II. MATRIMONIO Y SECULARIZACIÓN

Dentro de la evolución de la secularización en España, la implantación del matrimonio civil ocupa un lugar especialmente destacado. El Sexenio revolucionario marca también en este aspecto un punto de inflexión sin precedentes que se materializó en la Ley provisional de matrimonio civil aprobada el 6 de junio de 1870 y que algunos autores consideran como "el triunfo más vistoso de la revolución de 1868"[381]. Dos son las perspectivas que ofrecen un mayor interés para el estudio de este tema: la introducción del matrimonio civil en la legislación española, sin antecedentes hasta esos momentos, determinando un nuevo modelo en las relaciones Iglesia-Estado, con el consiguiente conflicto de competencias entre ambas instituciones; y su incidencia social, en cuanto al nivel de cumplimiento y receptividad por parte de la población. En el primer caso la aprobación de ley suscitó una gran controversia social perceptible a través de la prensa y otros escritos que trataron la cuestión. Las polémicas se centraron en varios órdenes e integraban planteamientos más o menos elaborados sobre cuestiones legales o la necesidad de introducir el instituto. En el orden jurídico-legislativo la controversia surgió entre quienes intentaban encontrar un vínculo o una tradición rota por los sucesivos embates absolutistas y reaccionarios que sufrió el país a lo largo de su historia y aquellos que negaban cualquier antecedente directo del matrimonio civil en un país regido hasta el momento por los cánones tridentinos. En el plano político, recalando unos en argumentos sobre la necesaria modernización que relegaría a la religión al plano de la privacidad con lo cual la Iglesia vería mermada su capacidad de injerencia social y otros en la necesidad de respetar las tradiciones, teniendo en cuenta la secular y beneficiosa influencia ejercida por la Iglesia en este campo. Desde el punto de vista religioso, sus detractores auguraban una gran decadencia moral para el país y sus partidarios una regeneración de la sociedad. En el marco social el debate se centraría en el seguimiento de la ley por parte de la población. Quienes estaban a favor presentarían cada matrimonio como un logro de la revolución, mientras que sus contrarios apuntarían una escasa incidencia al

[381] CÁRCEL ORTÍ, V.: *Iglesia y Revolución en España....,* pp. 226-227

considerar a la sociedad española del Sexenio como esencialmente católica[382], siendo por tanto innecesaria la introducción de una ley que no demandaba en absoluto el país.

Para conocer el grado de aceptación de la ley es necesario considerar, además de las diversas corrientes de opinión y polémica que en su día generó esta cuestión, la información que nos proporcionan otras fuentes. El registro civil ofrece en este sentido unos datos muy esclarecedores. A partir de 1870 Alicante, al igual que otras poblaciones españolas inauguró un registro civil cuyo análisis permite analizar esa incidencia en la ciudad. Como se verá en el apartado dedicado al tema hay que tener en cuenta varias posibilidades: las parejas que acudían al registro ya casadas canónicamente, aquellas que optaban sólo por el matrimonio civil, con independencia de que posteriormente pudieran pasar por la vicaría, o las uniones matrimoniales en las que no se indica este aspecto. Será interesante relacionar estas variables con las profesiones de los protagonistas, un factor determinante a la hora de poder trazar un perfil o perfiles sobre quienes hicieron uso de la ley.

Los libros de cabildos y la correspondencia manejada por el ayuntamiento de Alicante en el Sexenio pueden resultar también muy útiles para conocer la intencionalidad de implantar el matrimonio civil antes de que la ley entrara en vigor. Aunque el carácter republicano de la corporación alicantina fue dominante, siendo previsible su actitud favorable al establecimiento del citado instituto, no puede hablarse de radicalismo en este sentido, como ocurrió en Reus u otras poblaciones españolas. Es importante considerar hasta que punto la presencia de este objetivo secularizador era acogida por los sectores más progresistas y especialmente por los republicanos. La correspondencia o las sesiones del cabildo pueden ofrecernos alguna luz sobre la demanda social en torno al matrimonio civil o simplemente presentarlo como el contrapunto exótico de algunos elementos del republicanismo radical.

---

[382] En esta línea se expresarían autores como MENÉNDEZ PELAYO, que ensalza la "unidad de la creencia" en España, *Historia de los heterodoxos españoles*, Imprenta F. Maroto e Hijos, Madrid, 1881, pp. 832-833, o miembros destacados de la jerarquía eclesiástica como Antolín Monescillo, obispo de Jaén, que en las Cortes calificaba a la religión católica como "el símbolo de nuestras glorias, espíritu de nuestras leyes, bendito lazo de unión entre todos los españoles" considera la unidad católica forma parte "del gran carácter español; el del valor, el de la fuerza, el que ha levantado a esta nación sirviéndola de enseña". Manifiesta que "aquí no ha habido más que católicos , porque en le catolicismo está la grandeza de la unidad" (DSCC, legisl. 1869, sesión de 14 de abril).

Además del registro civil o el archivo municipal es interesante también considerar la actitud del gobierno civil de la provincia en esta cuestión. En este sentido contamos con una referencia del periódico *El Eco de Alicante*[383], donde publica una circular enviada por el gobernador de la provincia, Manuel García Llana, en la que pide a los alcaldes que le envíen una relación de los matrimonios civiles y eclesiásticos celebrados en sus respectivas localidades.

Finalmente es necesario precisar que algunas de las obras utilizadas para ilustrar los argumentos jurídico-legislativos relacionados con el proyecto de ley de matrimonio civil han sido escritas por expertos en Derecho Canónico, lo cual determina un enfoque distinto al nuestro[384]. Por otro lado también se observa que algunos autores defienden sin reparos las posiciones más tradicionales del catolicismo sobre la cuestión del matrimonio[385]. A pesar de todo, hemos intentado centrar la cuestión en un encuadre técnico imprescindible para comprender los debates de carácter político suscitados en torno a su sanción o la incidencia que tuvo la ley en la opinión pública y en la sociedad.

---

[383] 28 de enero de 1871

[384] Es el caso de autores como GARIN URIONABARREBECHEA, P. : *Legislación de la Iglesia católica. Teología-Derecho y Derecho matrimonial canónico,* Universidad de Deusto, Bilbao, 1998, ROLDÁN VERDEJO, R: *La ley de matrimonio civil de 1870,* Granada, 1980, pág. 90, BETTINI, A. B. en su obra *La indisolubilidad,* Editorial Complutense, Madrid, 1996 o LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E.: *Ius Canonicum*, Vol. 1, fascículo 1, Pamplona, 1961

[385] Y en general frente a la Revolución en si misma. Baste señalar como muestra los comentarios de CUENCA TORIBIO al respecto: "El triunfo y consolidación de la "Septembrina" inauguró en la historia del catolicismo español un capítulo inédito y rigurosamente desenraizado (...). En un país en que la controversia religiosa alcanzaba temperaturas de ebullición, en el que se llegaba al linchamiento de una autoridad (la Iglesia) que sólo cumplía con su deber, en el que los discursos y las controversias ateas se enseñoreaban de los círculos intelectuales y de las tribunas de los clubs, y la sátiras y caricaturas más nauseabundas llenaban las páginas de gran número de páginas de gran número de periódicos", en *Ius Canonicum,* Vol. X Enero-Diciembre, 1970: "Iglesia y Estado en la España Contemporánea (1789-1914)", pág. 442-443. Más recientemente FRANCISCO MARTÍ GILABERT inicia su artículo sobre "La Iglesia y Estado en el reinado de Amadeo de Saboya" con estas significativas palabras: "La Revolución de 1868 fue para la Iglesia una especie de terremoto de gran intensidad, dirigida en el plano religioso a arrancar del alma española todo sentimiento religioso", en *Iglesia y Poder Público. Actas del VII Simposio de Historia de la Iglesia en España y América,* Academia de Historia Eclesiástica, 13 de mayo de 1996

II.1. Marco legal: Implantación del matrimonio civil en España.

II.1.1. El proceso. Un intento de enlazar con la tradición

La ley provisional del matrimonio civil aprobada por las Cortes el 18 de junio de 1870 establece su carácter obligatorio desde el principio, en el artículo 2º de su Capítulo I : "El matrimonio que no se celebre con arreglo a las disposiciones de esta ley, no producirá efectos civiles con respecto a las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes". Este obligación convirtió a la ley en el punto de ataque tanto para quienes la consideraban una medida desmesurada en el panorama político-social español del momento, como para aquellos que no aceptaban ningún tipo de avance secularizador y concebían las relaciones Iglesia-sociedad como un ente estático e inamovible respecto a parámetros tradicionales.

Más allá de opiniones sobre una ley que unos valoraban como un avance secularizador y otros como una manifestación más de la fobia antirreligiosa surgida tras el estallido revolucionario y que analizaremos en el punto siguiente se trata aquí de introducir algunas pinceladas relacionadas con aspectos técnico-jurídicos sobre las que se basó su elaboración y final promulgación. Como señala José Ramón Valero "dicha ley se había hecho absolutamente imprescindible desde el momento en que la Constitución de 1869 garantizaba la libertad religiosa al pueblo español y, consiguientemente dejaban de ser obligatorios los bautismos, entierros y bodas católicos"[386]. A pesar esta obligatoriedad, a la que sus detractores achacaban un gran perjuicio para la sociedad española, la ley no tuvo un alcance tan "radical y perturbador como le atribuyeron, llevados de la pasión política, los enemigos del régimen que a la sazón imperaba; pues, como se ha dicho, no ponía obstáculo alguno a la celebración del matrimonio religioso, proponiéndose únicamente regular la institución bajo el aspecto puramente jurídico, criterio este generalmente aceptado en Europa"[387].

---

[386] VALERO ESCANDELL, J.R.: "La implantación del registro civil en España (problemas de utilización en estudios demográficos)" en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Contemporánea,* Universidad de Alicante, Alicante, 1986, nº 5, pág. 95

[387] MARTÍNEZ ALCUBILLA, M.: *Diccionario de la administración española. Compilación de la novísima legislación de España en todos los ramos de administración pública,* Madrid, 1923

Para comprender los debates suscitados en torno a la aprobación de este instituto es necesario analizar sus antecedentes y comprobar los "anclajes" históricos que sustentaron los argumentos utilizados a favor y en contra de su sanción. Como veremos posteriormente, en algunos comentarios suscitados en la opinión pública en torno a la cuestión, el intento de encontrar raíces y un marco de legalidad adecuado llegaba al extremo de retrotraer su origen a los tiempos en que estaba vigente el derecho romano y a los primeros siglos del cristianismo en los que, según quienes lo definían como un acto civil, el matrimonio no habría adquirido todavía la entidad de vínculo sacramental. Pedro Garin Urionabarrebechea afirma en este sentido que en sus orígenes la Iglesia no reivindicaba la jurisdicción sobre el matrimonio de los bautizados, aunque tuviera conciencia de su potestad aceptando la legislación romana en todo aquello que no contradijese a la fe. Se trata de una posición lógica si tenemos en cuenta que durante los primeros siglos del cristianismo la institución se encontraba en un período lógico de estructuración. La Iglesia en esta etapa no contaba todavía con una regulación dogmática sobre el mismo, de modo que el interés por evitar que los cristianos recurrieran a ritos paganos para celebrar el matrimonio tenía "un carácter meramente pastoral". Con el tiempo la jurisdicción de la Iglesia en materia matrimonial se fue haciendo exclusiva en un largo proceso que culminaría a finales del siglo X, si bien, no sería hasta el siglo XI el momento en que se la atribuyera definitivamente. El carácter cristiano de la sociedad, los inconvenientes de una doble legislación o el vacío del poder real constituyen algunas de las causas que se aducen para explicar el avance de la jurisdicción canónica sobre la civil[388]. Navarro-Valls señala que el interés de la Iglesia por adquirir mayores competencias en "la normativización de la familia y del matrimonio operada a partir del siglo XII" responde a una especie de simbiosis con el poder civil que apoyó ese avance en un intento de "restablecer el orden en Europa "después del desorden de

[388]GARIN URIONABARREBECHEA, P. : *Legislación de la Iglesia católica...,* pp. 203-204. Vid. ROLDÁN VERDEJO, R: *La ley de matrimonio civil....,* pág. 90. BETTINI, A. B. en su obra *La indisolubilidad,* pp. 15, 135 y 157 señala en este sentido que el matrimonio según el derecho romano fue considerado "como cualquier contrato" pudiéndose romper "por la sola voluntad de los cónyuges". Sin embargo el cristianismo nunca adquirió esta visión contractual del matrimonio lo cual culminaría como doctrina en los concilios del siglo XI en los que "el principio de indisolubilidad es afirmado de forma general en Occidente"

finales del primer milenio"[389]. Aunque la presentación de estos antecedentes pueda parecer excesivamente lejana, hay que tomarla en consideración porque aparecerán en algunos de los argumentos esgrimidos en el debate político-social en torno a la aprobación de la ley. El objetivo era alegar la naturaleza contractual del matrimonio y la apropiación indebida que de ella había hecho la Iglesia a lo largo de la historia.

Pero el antecedente más directo en la secularización del matrimonio hay que buscarlo en la reforma protestante, verdadero origen del matrimonio civil al dejar de considerar su carácter sacramental y optar por una sujeción plena a la autoridad civil[390]. Esta sería la premisa básica para quienes reivindicaban su implantación. Lutero negó su valor como sacramento, argumentando que esa consideración no aparece reflejada en las Escrituras, con lo cual desaparece la competencia eclesiástica sobre el mismo, entrando directamente en la órbita civil "dada su condición de contrato puramente secular o profano"[391]. Esa subordinación a la autoridad civil es cuestionada por algunos autores que arguyen un origen teológico y no jurídico al debate que derivaría en la reforma protestante, de modo que en principio constituyó el rechazo de todo derecho, considerando al matrimonio civil "como un instrumento de autoafirmación personal (...) no susceptible de subordinación a ninguna instancia superior"[392]. Más allá de este debate es claro que al cuestionarse la sacramentalidad del instituto se abrieron "las puertas a la desacralización del vínculo y a su consideración, exposición y legislación como si fuera un contrato (...) dejando su regulación a los hombres"[393].

---

[389] NAVARRO-VALLS, R.: *Matrimonio y derecho,* Tecnos, Madrid, 1991, pág. 34 y 35

[390] RICARDO GARCÍA basándose en la "Weimarer Ausgabe" de *Lutherswerke* extracta las palabras textuales de Lutero en la materia: "En ninguna parte se lee que reciba gracia de Dios el que toma mujer. Ni siquiera el signo ha sido instituido por Dios en el matrimonio... Cristo y la Iglesia son un misterio, es decir, una cosa secreta y grande, la cual puede y debe ser figurada por el matrimonio como una alegoría real; pero de ahí no se deduzca que el matrimonio es sacramento.... Sea, pues, el matrimonio una figura de Cristo y de la Iglesia, pero no un sacramento instituido por Dios....", en *Martín Lutero. Un fraile hambriento*, BAC, Madrid, 1973. MARTÍN DE AGAR, J.T. señala que desde la óptica protestante la sacralidad de la institución se reduce a aspectos meramente rituales (...) aunque se niega la sacramentalidad del matrimonio sigue considerándose algo sagrado, religioso, si bien su regulación jurídica pasa a ser competencia del Estado". En *El matrimonio canónico en el Derecho civil español,* Eunsa, Pamplona, 1985, pág. 18

[391] CARRIÓN, S.: *Historia y futuro del matrimonio civil en España,* Edersa, Jaén, 1977, pág. 5. El mismo autor en la página siguiente señala que para los protestantes, la finalidad primordial de la Iglesia católica al proceder a la regulación del matrimonio civil no es otra que la de asegurar su poder y prevalencia"

[392] NAVARRO VALLS, R. *Matrimonio y Derecho,* pág. 57

[393] BETTINI, A. B.: *La indisolublidad, ,* pág. 215

El Concilio de Trento (1545-1563) trataría de contrarrestar las doctrinas luteranas y calvinistas en la materia, asentando dogmáticamente el principio fundamental del matrimonio como uno de los siete sacramentos instituidos por el propio Jesucristo, redefiniendo así la posición de la Iglesia ante cualquier indicio de reforma que pudiera producirse en lo sucesivo[394]. Se consolidaría así la tesis definitiva en materia matrimonial: "el matrimonio entre católicos es un sacramento, que ha absorbido el contrato y requiere la forma eclesiástica. La Iglesia no puede permitir que el poder civil regule el sacramento"[395]

En los países católicos algunos estudios apuntan hacia los matrimonios clandestinos del medioevo[396] y las doctrinas regalistas vigentes en la Edad Moderna como la justificación más clara de su origen e introducción posterior en las legislaciones europeas. Sobre todo estas últimas fueron socavando poco a poco la regulación canónica. Carrión señala que la merma de los derechos ejercidos por la Iglesia sobre este instituto sería consecuencia directa de "la intensificación del concepto de soberanía del Estado y de la necesidad de que el mismo presencie y presida las más significativas actividades de sus ciudadanos"[397]. Desde esta perspectiva, aunque todavía no se consideraba la posibilidad de secularizar plenamente el matrimonio, se contemplaba la necesidad de que la potestad normativa del Estado interviniese directamente.

---

[394] Si alguien dijere que todos los sacramentos de la nueva ley no han sido instituidos por Nuestro Señor Jesucristo, o que son más o menos siete, esto es, bautismo, confirmación, eucaristía, penitencia, extremaunción, orden y matrimonio, o también que alguno de estos siete no fuese verdadera y propiamente sacramento: sea anatema" . En *Canones et sacrosancti Oecumenici Concilii Tridentini sub Paulo III, Julio III, et Pio IV,* (ed. Petri Marietti, 1900), en *Ibidem,* pág. 224

[395] ROLDÁN VERDEJO, R.: *La ley de matrimonio civil....,* pág. 92

[396] Montero Ríos en su defensa del proyecto de ley de matrimonio civil ante las Cortes (DSCC, legisl. 1869, abril de 1869), presentó algunas uniones celebradas en la Edad Media como "matrimonio civiles, aunque de peor índole que el que establece el proyecto de ley que discutimos, porque se celebraban sin publicidad y sin intervención del Estado". Vid. también ROLDÁN VERDEJO, *La ley del matrimonio civi....,.* pág. 84. LEITE, A. En su obra *Competencia da Igreja e do Estado sobre o Matrimonio*, Porto, 1946, pág. 143 considera como absolutamente errónea por contraria a toda verdad histórica la pretensión de ver en la celebración de estos matrimonios clandestinos, "menos solemne, laica si quisiéramos, alguna cosa que de cerca o de lejos se parezca con el matrimonio civil moderno. Una forma de celebración del matrimonio no reconocida por la Iglesia y, por el contrario, reconocida exclusivamente por el poder civil, sin tener el carácter de sacramento y con todo, produciendo como tal efectos y consecuencias del orden jurídico, es algo que no se encuentra en la Edad Media por más que se intente, por lo menos con el nombre de matrimonio o unión matrimonial" . Citado por CARRIÓN, *Historia y futuro.....,* pág. 287. LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E. señala que antes de Trento se admitió por la Iglesia la validez de los matrimonios contraídos clandestinamente, matrimonios sin forma jurídica, sin sello de publicidad, expuestos a una posible suerte adversa dependiente del arbitrio de unas de las partes". "Función de la forma jurídica.....,", *Ius Canonicum*, pág. 219

[397] CARRIÓN, S.: *Historia y futuro.., Op.Cit.* pág. 8

La secularización del matrimonio en los países católicos se inició fundamentalmente en Francia, en el marco del galicanismo y fundamentándose en la idea de que la potestad secular debía prevalecer sobre la canónica en un asunto que se considera incluido en el ámbito de lo temporal[398]. Autores como Pothier defendieron ya en el siglo XVIII la necesidad de separar el contrato y el sacramento, aunque de forma muy sutil, sin esgrimir planteamientos opuestos al dogma católico[399]. La Revolución francesa marcaría un punto de inflexión clave en la introducción del matrimonio civil, al construir un modelo de Código Civil que sería la base de otras legislaciones europeas posteriores. En 1791 la Asamblea Constituyente aprobó la plena secularización del matrimonio aunque no de forma excluyente, es decir, permitiendo, al igual que ocurrirá casi un siglo después en España, la coexistencia del matrimonio civil y el canónico, como formas independientes pero compatibles[400]. Un año después, la ley de septiembre de 1792 declaraba además, que el matrimonio era un contrato disoluble[401]. El Código Civil de Napoleón instituyó el matrimonio civil obligatorio

---

[398] Una teoría que surge en la Edad Moderna con el objetivo de reforzar el absolutismo regio frente al poder eclesiástico como se observa en la "Declaración de las libertades galicanas" de 1682: "A San Pedro y a sus sucesores, Dios les ha conferido la potestad sobre las cosas espirituales y todo lo referente a la salvación eterna, pero no sobre las materias civiles y temporales, pues el Señor mismo dijo: ...Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios. Por otra parte hay que tener en cuenta la enseñanza apostólica que dice: "Que cada uno se someta a las autoridades superiores, pues no hay poder que venga de Dios, y los que lo tienen, han sido ordenados por Dios; por eso quien se opone a la autoridad se opone a la autoridad divina". Por tanto, los reyes y los príncipes no están sometidos por la voluntad de Dios a ninguna autoridad eclesiástica en los asuntos temporales y menos aún en virtud de la potestad de las llaves de la Iglesia pueden ellos ser depuestos, directa o indirectamente, ni sus súbditos pueden ser dispensados de la obediencia y de la fidelidad que hayan podido pronunciar. Esta decisión debe considerarse por todos como necesaria para la paz pública, útil tanto para la Iglesia como para el poder secular, y fiel a la palabra de Dios, a la tradición de los padres y a los ejemplos de los santos", en MOLINA MELIÁ *Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico de Estado,* citado por NAVARRO – VALLS, R. y PALOMINO, R. : *Estado y Religión. Textos para una reflexión crítica,* Ariel, Barcelona, 2000, pp. 170-171

[399] Las argumentaciones en este sentido apuntan a "la preeminenencia del contrato que existía antes del cristianismo y subsiste inmutable sometido pues, como antes, al poder reglamentario de los príncipes seculares" en CARRIÓN, *Historia y Futuro...,* pág. 17. Algunos autores prescinden evitar juicios de valor sobre esta cuestión señalando que las teorías galicanas y regalistas lucharon "por desposeer a la Iglesia de la jurisdicción sobre matrimonios de fieles; el matrimonio civil fue creado por el regalismo francés como un rival, un oponente, del matrimonio canónico, al cual pretendía sustituir", en MARTÍN DE AGAR, *El matrimonio canónico....,* pág. 20

[400] La Constitución de 1791 en su artículo 7º establece que "la ley considera el matrimonio como contrato civil, el poder legislativo establecerá para todos los habitantes, sin distinción, el modo por el cual los nacimientos, matrimonios y defunciones serán constatados y designará qué oficiales públicos recibirán las actas de ellos". MARTÍN DE AGAR, considera este artículo como una radicalización del proceso de secularización "al establecer que el matrimonio es un contrato exclusivamente civil", en *El matrimonio canónico....,* pág. 21

[401] Las influencias de los filósofos que influyeron en la Revolución francesa, se encuentran patentes en el preámbulo que regulaba la ley de divorcio: "Considerando cuánto importa hacer gozar a los franceses de la facultad del divorcio, que resulta de la libertad individual, cuyo compromiso indisoluble sería la

para todos los ciudadanos, cualquiera que fuese su religión, siendo necesario además que la unión civil precediera a la religiosa, consolidándose así los principios revolucionarios en materia de matrimonio y divorcio.

En nuestro país antes de la implantación del registro civil en 1870 únicamente se reconocía como válido el matrimonio canónico siguiendo los preceptos tridentinos en la materia, que no sólo se referían al matrimonio como hecho en si mismo sino que también regulaban la nulidad y la separación de los cónyuges. A diferencia de otros países europeos como Francia, Austria, Portugal y algunas regiones Italianas en los que junto a la legislación canónica sobre matrimonio se fue configurando una legislación regia que en ocasiones se mostraba contrapuesta a la eclesiástica, en nuestro país "la intervención en materia matrimonial no constituyó nunca objetivo del absolutismo monárquico"[402]. Pedro Aznar Gil apunta en este sentido que la actuación del Estado en materia matrimonial se limitó a regular cuestiones como "la necesidad del consenso paterno, ciertos requisitos del matrimonio de los militares, la resolución de las dispensas matrimoniales, etc. Es decir, materias que no afectaban directamente a la esencia del matrimonio"[403]. Aunque en España el regalismo no se planteó esta cuestión, no puede decirse que sus representantes desconocieran las corrientes y los argumentos surgidos en el entorno europeo relacionados con la separación sacramento-contrato. Sin embargo, como señala Carrión, estas doctrinas tuvieron escasa receptividad en el pensamiento español[404]. Ni siquiera la Revolución francesa actuó como detonante en la configuración de una línea de pensamiento clara en torno al

---

pérdida; considerando que ya varios esposos no han esperado que la ley regle el modo de obtener el divorcio, para gozar de las ventajas de la disposición constitucional, según la cual el matrimonio no es sino un contrato civil"en BETTINI, *La indisolubilidad,* pág. 293. Vid. ROUSSEAU, J. : *El Contrato Social,* Espasa Calpe, 1972, pp.150-162

[402] CARRIÓN, S.: *Historia y futuro...,* pp.55-57.

[403] AZNAR GIL, R.: " Los obispos españoles ante la ley de matrimonio civil de 1870" en *Il Diritto Eclesiástico*, Giuffrè, Roma, nº 1, 1990, pág. 10

[404] Un destacado ilustrado español como Gregorio Mayáns Ciscar concebía el regalismo fundamentalmente como defensa de los derechos episcopales frente a las injerencias de Roma. La potestad real sería en este contexto un aspecto subsidiario, aunque igualmente importante. El objetivo de Mayáns se centraba en la reforma de la Iglesia partiendo de una especie de nacionalismo reformista que encontraría su fundamento en el episcopado y en última instancia en el rey. Mayans concebía el poder del monarca como un instrumento fundamental de reforma eclesiástica (sobre todo a la hora de intervenir en la provisión de obispados y beneficios). Cualquier indicio secularizador que implicase una merma de la influencia eclesiástica en la sociedad –implícito en el proceso hacia la implantación del matrimonio civil- era ajeno a sus planteamientos regalistas. Vid. MESTRE SANCHIS, *Ilustración Y reforma de la Iglesia . Pensamiento político-religioso de Don Gregorio Mayáns Ciscar (1699-1781),* Publicaciones del Ayuntamiento de Oliva, Valencia, 1968, pp. 358-378

derecho civil matrimonial. Tan sólo nombres como Diego Lazcano o Juan Antonio Llorente se hicieron eco de los planteamientos secularizadores en la materia. El primero, "sacerdote de ideas filorrevolucionarias, bendijo matrimonios civiles"[405]. El segundo llegó a publicar una obra en la que separaba el matrimonio del contrato, además de incidir en la necesidad de ampliar el ámbito civil en cuestiones como los impedimentos y la indisolubilidad matrimonial, señalando que éste último aspecto era poco más que "un mero consejo evangélico"[406]. A su juicio el Estado tendría plena competencia en estas cuestiones partiendo de la premisa de que la Iglesia no debía inmiscuirse en asuntos ajenos a su misión supraterrena.

En los sucesivos proyectos de Código Civil que intentaron implantarse a lo largo del siglo XIX (en 1821, 1836 y 1851) se observa claramente una falta de decisión a la hora de sancionar el matrimonio civil. Según Luis Crespo fueron las circunstancias y las oscilaciones de carácter político las que impidieron una sanción definitiva. En este sentido puede hablarse de una trayectoria muy vacilante en la cual se advierten los avances y retrocesos de la secularización del matrimonio. Así, los proyectos de 1821 y 1836 no fueron suficientemente impulsados como para llegar a convertirse en ley. El proyecto de 1851 además de los factores políticos se encontró con un concordato recién firmado que supuso el estancamiento y retroceso en de las relaciones Iglesia-Estado tras varias décadas de ataques frontales marcados por las medidas desamortizadoras y anticlericales adoptadas por los sucesivos gobiernos liberales. Plantear en esos momentos un proyecto de matrimonio civil hubiera supuesto una nueva provocación hacia la Iglesia que no interesaba al gobierno moderado[407]. La burguesía deseaba consolidar el orden establecido tras las convulsiones sociopolíticas de etapas anteriores. La Iglesia podía convertirse en un eficaz instrumento de cohesión social, una función que el moderantismo

---

[405] *Ibidem,* pág. 61

[406] En C*olección diplomática de papeles antiguos y modernos sobre dispensas matrimoniales y otros puntos de disciplina eclesiástica,* Madrid, 1809, citado por CRESPO DE MIGUEL, L.: *La secularización del matrimonio. Intentos secularizadores anteriores a la Revolución de 1868*, pág. 17.

[407] CRESPO DE MIGUEL, L. : *La secularización del matrimonio....,* 2, 9 y 431. El proyecto de Código Civil de 1851 señala en su artículo 48 del Título III del libro I: "El matrimonio ha de celebrarse según disponen los cánones de la Iglesia católica, admitidos en España" en CARRIÓN, *Historia y futuro...,* pág. 63

reconocería restituyendo a esta institución algunos de sus privilegios confesionales y sociales[408].

II. 1.2. El matrimonio civil

II. 1.2.1. Juntas revolucionarias y ayuntamientos

Tras el estallido revolucionario y siguiendo la dinámica revolucionaria del siglo XIX se formaron Juntas en gran parte del país que detentaron el poder de forma transitoria, lo cual supondría un cambio en la forma de gobernar. "Sustituyen al gobierno oficial ante el vacío de poder existente y reasumen la soberanía en nombre del pueblo. Son por tanto el instrumento de la revolución"[409]. Las ideas y medidas adoptadas por algunas de ellas fueron variables en cuanto al nivel de radicalismo en la demanda de mayores libertades y como señala Víctor Manuel Arbeloa se adelantaron al programa gubernamental al señalar las bases del nuevo régimen: el sufragio universal, la libertad de imprenta, de religión, de enseñanza, de reunión y de asociación[410]. Esta autonomía a la hora de legislar obligaría al Gobierno Provisional, una vez constituido, ha realizar una serie de concesiones para "atraerse a las Juntas y recuperar así el poder hasta entonces disperso, concluyendo definitivamente con el decreto de supresión"[411].

En materia religiosa algunos autores, en un alarde de simplificación excesiva, atribuyen al movimiento juntero un tono anticlerical exacerbado ajeno a la mayoría de la población[412]. Sin embargo, aunque el anticlericalismo estuviera presente en un número importante de Juntas, especialmente en capitales y núcleos destacados de población, no es una afirmación que se

---

[408] Un reflejo claro de este viraje político lo constituye la Ley de imprenta de 1852 que regulaba tanto la difusión de impresos considerados como subversivos para la religión, el dogma o el culto, como cualquier delito contra la religión o la moral pública.

[409] MOLINER PRADA, A.: *Revolución burguesa y movimiento juntero en España*, Milenio, Lleida, 1997, pág. 27

[410] ARBELOA, V.M.: "Cien años de libertad religiosa", en *Revista de Derecho Canónico,* Instituto San Raimundo Peñafort. CSIC, Madrid, 1968, nº 68, Vol. XXIV, pág. 420

[411] GONZÁLEZ CASTAÑEDA, T.: "La Revolución de 1868 en 110 municipios españoles (proceso de formación y obra de las Juntas revolucionarias, desde el 19 de septiembre hasta el 31 de octubre", en *Revista de Historia Contemporánea,* Universidad de Sevilla, nº3, Diciembre de 1984, pág, 60

[412] "Si bien la mayoría de los sublevados eran católicos, las Juntas revolucionarias que surgieron en todas partes no lo eran, y fueron las que dieron el tono al sexenio, del que no se libró después el poder central", en MARTÍ GILABERT, F.: "La Iglesia y el Estado en el reinado.....", en *Iglesia y poder público..,* pág. 1 de su artículo

pueda generalizar. En muchas actas de las que se formaron en pequeños municipios no se hizo ninguna mención a disposiciones de carácter religioso[413].

Muchas de estas medidas respondían al intento de eliminar todos aquellos signos que pudiesen identificarse con la Iglesia, vinculada durante décadas al poder que la revolución deseaba erradicar y por tanto puede verse tras ellas una motivación anticlerical. En esta línea se encuentra la expulsión de los jesuitas, la extinción de todas las comunidades y asociaciones religiosas creadas desde 1835 o la supresión de las Conferencias de San Vicente de Paúl[414]. Entre las disposiciones adoptadas por algunas Juntas se encontraba también el matrimonio civil, ligado a la libertad religiosa que se deseaba implantar en el país. A diferencia de las anteriormente citadas el matrimonio civil estaría claramente vinculado a una intención secularizadora, en el sentido de despojar a la Iglesia de todas aquellas prerrogativas que permitían su injerencia en el ámbito civil y no tanto como signo de un antiguo orden a derrocar.

La Junta de Reus fue una de las que expresaron mayor contundencia en este sentido. Entre sus postulados se observa, además de un deseo de alcanzar la igualdad entre los ciudadanos erradicando así los privilegios de la Iglesia, una serie de medidas que algunos autores califican de pintorescas incluyendo la que establecía el matrimonio civil[415]. La actitud de las autoridades de esta ciudad era claramente desafiante frente a la Iglesia, lo cual fue puesto de manifiesto en la prensa. Concretamente un periódico alicantino, *La Revolución,* se refiere a la cuestión en su número del 12 de junio de 1870. El cura de esta localidad emitió una protesta a la alcaldía a raíz de haber ordenado el ayuntamiento popular el repique de campanas el día en que fuera promulgada la ley de matrimonio civil. El citado periódico transcribe la contestación del alcalde al cura en los siguientes términos:

---

[413] GONZÁLEZ CASTAÑEDA, "La Revolución de 1868 en 110 municipios....", en *Revista de Historia Contemporánea,* pp.74-75

[414] PERLADO, P.A.: *La libertad religiosa en las Constituyentes del 69*, EUNSA, Pamplona, 1970, pp. 58-60

[415] "La junta de Reus declara abolido el domingo, establece el matrimonio civil, suprime la asociación de Hijas de María y prohíbe las oraciones por el Papa. En BOZAL, V. *Juntas Revolucionarias. Manifiestos y proclamas de 1868.* Cuadernos para el diálogo, Madrid, 1968, pág. 45.

"2º. El ayuntamiento popular de Reus no se ha de humillar ante un cura de parroquia pidiéndole consentimiento para cosas que no lo necesitan y por tanto, le es completamente indiferente que usted consienta o no en que se repiquen las campanas el día en que se promulgue la ley de matrimonio civil, porque el acuerdo del ayuntamiento en este sentido se cumplirá.

3º Que no es cierto que las campanas estén destinadas exclusivamente al culto católico como usted dice. Las campanas han servido y sirven para muchos objetos puramente civiles que sería ocioso recordar..."[416]

Como veremos posteriormente, Reus se convirtió en referente obligado sobre esta cuestión y uno de los componentes determinantes de los argumentos favorables a la sanción jurídico-legislativa del instituto. Además de esta ciudad catalana en otros puntos los alcaldes o las propias Juntas tomaron la iniciativa de celebrar uniones civiles, considerando que en esos primeros momentos postrevolucionarios contaban con la legalidad necesaria para ello[417]. Así pues existen algunas referencias a uniones civiles celebradas en el territorio español antes de promulgarse la ley que las sancionara legalmente. Este sería uno de los argumentos esgrimidos para establecer una situación de legalidad; el hecho de que los ayuntamientos se arrogaran esa potestad era indicativo de la necesidad de apresurarse a legalizar la situación. En los debates suscitados en torno a esta cuestión surgieron dos opciones claras desde un punto de vista político-ideológico. Por una parte la defendida por aquellos que demandaban un reconocimiento legal de esas uniones y la consiguiente sanción gubernamental de una ley que las respaldase, presentando el tema como una demanda generalizada de la población, por otra los que pedían su prohibición refiriéndose a esas uniones como actos aislados

[416] Parece ser que la promulgación de la ley acarreó grandes preparativos por parte del ayuntamiento, además del mencionado repique de campanas como señala el mismo periódico en su número del 2 de junio de 1870

[417] VALERIANO BOZAL recoge en su obra una proclama de la "Junta de Gobierno de la provincia de Málaga , a sus conciudadanos" en la que se reivindica como objetivo descentralizador: "Queremos la descentralización: la reducción de provincias y obispados, el matrimonio civil y los tribunales colegiados, el jurado para lo criminal y la inviolabilidad del domicilio" (Málaga , 27 de septiembre de 1868), *Juntas Revolucionarias...,* pág. 98. La Junta de Madrid también introdujo el matrimonio civil entre sus postulados. El alcalde estableció simultáneamente matrimonio y registro civil. En CARRIÓN, *Historia y futuro....,* pág. 91. ARBELOA señala en su artículo "Cien años de libertad religiosa" que las juntas de Tarragona y Tarifa introdujeron en sus manifiestos el matrimonio civil al igual que las anteriormente citadas. Afirma además que esta sería una petición extendida por numerosos puntos del país, apoyándose no sólo en los manifiestos de las juntas sino también en "las múltiples exposiciones enviadas de todo el territorio nacional a las Cortes Constituyentes y en los discursos de algunos parlamentarios", "Cien años de libertad religiosa....", en *Revista de derecho canónico,* pág. 422

que no tenían otro calificativo que el de concubinatos[418]. En las sesiones de Cortes de marzo de 1869 existen numerosas referencias a la cuestión. En el debate del día 16 el antiguo fiscal de imprenta Álvarez Bugallal increpó al ministro de la Gobernación para que detuviera las atribuciones de ayuntamientos y juntas sobre la celebración de matrimonios civiles. Sagasta contestó que ya había prevenido a los gobernadores para que "hicieran saber a los ayuntamientos que habían planteado dichos matrimonios que hasta la resolución de las Cortes eran ilegales"[419]. Calificativos más contundentes utilizó el ministro de Gracia y Justicia en la Sesión del día siguiente quien señaló que:

> "nada se adelanta con proclamar en principio el matrimonio civil, y que censura y condena los matrimonios civiles que se están verificando, a los cuales califica de concubinatos y deshonrosos"[420].

La tendencia general fue a considerar la ilicitud de estos actos. Sin embargo los partidarios del matrimonio civil afirmaban que esa ilegalidad no era material sino que "procedía de la carencia de una legislación positiva reguladora". Por tanto era necesario "establecer una normativa reguladora de futuros matrimonios, por la apremiante urgencia de proporcionar una fundamentación jurídica para hechos acaecidos con anterioridad"[421]. Es interesante en este sentido señalar la aportación de Roberto Roldán sobre las causas de tal "urgencia". La ley no era imprescindible desde el punto de vista social. Hubieran podido pasar "años y años sin necesidad de poner en marcha el proyecto, sin alteraciones sociales, sin manifestaciones multitudinarias". Así pues este autor atribuye la rapidez con la que se acometieron las discusiones en torno a la implantación del instituto a una "urgencia política" derivada de la obligación y la deuda que tenía el gobierno con las Juntas, "verdadero embrión

---

[418] El diputado tradicionalista Cruz Ochoa declaraba en las Cortes que "los concubinatos e incestos celebrados en la ciudad de Reus y en algún otro punto" (D.SCC, legisl. 1869, sesión del 25 de abril).
[419] Sección Cortes Constituyentes de *El Comercio,* 17 de marzo de 1869. Por su parte *La Revolución* del 13 de abril de 1869 hace referencia a la reacción del pueblo leridano ante el aviso del Gobernador de la provincia contra la celebración de matrimonios civiles: "El ayuntamiento popular ha formulado una enérgica protesta contra el bando del señor gobernador que deja sin efecto el acuerdo de aquella corporación relativo al planteamiento del registro civil para matrimonios. Añade la carta, que solo a la sensatez del pueblo leridano es debido que hasta ahora no se haya turbado gravemente el orden público"
[420] Sección Cortes Constituyentes de *El Eco de Alicante*, 17 de marzo de 1869
[421] CARRIÓN, *Historia y futuro....,* pág. 112

y motor de la revolución"[422]. En realidad era importante utilizar el tirón revolucionario, pero a nuestro juicio además de las aducidas causas políticas o intereses de partido también habría que considerar la existencia de un objetivo modernizador. Dada la situación del país y la posición de la Iglesia en esos momentos, esperar "manifestaciones multitudinarias" demandando la ley es algo inimaginable. Por otro lado explicar el tema en términos de rentabilidad política a corto plazo a través de una medida con una previsible escasa incidencia social -al menos en los primeros momentos de su entrada en vigor- no tiene demasiado sentido. La imagen de una revolución anticlerical y antieclesiástica para ofrecer la impresión de contundencia en los cambios acometidos hubiera podido mantenerse a través de elementos más superficiales, sin necesidad de profundizar en una medida cuya puesta en vigor era compleja dada la inexistencia de antecedentes en España y que además encontraría un gran frente de oposición encabezado por la Iglesia. Se trataría de aprovechar el ambiente revolucionario pero no sólo por razones meramente políticas, en términos de conseguir un mayor respaldo social, sino con el objetivo de cambiar viejas estructuras y modernizar el país a través de un elemento que en la práctica venía a constituir un primer paso en la implantación de un nuevo modelo de Estado: la separación entre la Iglesia y el Estado. En este sentido hacemos nuestra la definición que Artola ofrece sobre el concepto de revolución "que para serlo, -y eso hace que haya muy pocas-, tiene que cambiar el régimen, el sistema político, el sistema de poder y además tiene que cambiar la organización de la sociedad". No serían estos "pequeños cambios o modificaciones" sino que se trataría de "la construcción de una sociedad sobre unos principios diferentes a los anteriores. En esta transformación no adquirirían exclusivamente especial relevancia las medidas simbólicas tipo "la toma del palacio de invierno", sino aquellas dirigidas a "destruir la vieja legitimidad". En el discurso de Miguel Artola, referido a la Revolución liberal, esa destrucción se centraría en el "poder de origen divino"[423], mientras que en el nuestro consistiría más bien en la erradicación del Estado confesional, con todas las consecuencias derivadas de ello.

---

[422] ROLDÁN VERDEJO, R.: *La ley de matrimonio civil...,* pp.108-109

[423] ARTOLA, M.: "El siglo XIX un balance político", en GORTÁZAR, G. (ed.): *Nación y Estado en la España liberal*, Noesis, Madrid, 1994, pág. 94

No existen estudios sobre la incidencia real entre la población de estos matrimonios "ilegales". Muchos autores insisten en la falta total de correspondencia entre quienes abogaban por su legalización en función de la demanda social y la realidad. Salvador Carrión en su obra sobre el matrimonio civil sostiene la existencia de estas uniones como algo casi anecdótico, basándose en las declaraciones de una fuente demasiado parcial: la Iglesia. Concretamente en las declaraciones del arzobispo de Santiago, Cardenal García Cuesta, que en los debates parlamentarios del 10 de mayo de 1870 señala la escasez de estas uniones y el desarraigo que este tipo de actuaciones tenía en la mentalidad española. El prelado llegó a indicar cifras concretas: eran 47 los matrimonios civiles "ilegales" celebrados en toda España. Este argumento fue utilizado por el cardenal para señalar la inconveniencia de sancionar una ley en función de una demanda social inexistente. Además de la información eclesiástica, Carrión aduce que las argumentaciones del cardenal no fueron rebatidas por otras fuerzas políticas lo cual sería un signo evidente de que García Cuesta estaba aportando datos concluyentes[424]. A nuestro juicio este planteamiento es demasiado endeble. La falta de estudios sobre el tema no puede sustituirse con una información lógicamente tendenciosa, dada la actitud de la Iglesia ante esta cuestión. Sin embargo, es fácil suponer que el número de estos matrimonios en España no sería demasiado elevado, lo cual no entraría en contradicción con la resonancia alcanzada en la opinión pública, dado su carácter excepcional y en cierto modo exótico en la sociedad de la época. Hay que tener en cuenta que hasta esos momentos el matrimonio no había constituido objeto de reforma. Así pues, la tendencia ideológica de los que opinaron y comentaron los hechos en su momento es un elemento fundamental a tener en cuenta. Fundamental para desecharla precisamente por su tendenciosidad y la predisposición a las exageraciones. Una muestra de ello la constituye un comentario periodístico que aboga claramente por la implantación del instituto y en general de todas las

[424]*Historia y futuro...,* pág. 191 (DSCC. Legisl. 1869, sesión 10 de mayo de 1870) . Este autor también señala como un hecho evidente el escasísimo número de españoles pertenecientes a otro credo católico en la época. Por otra parte no concuerdan con la realidad las afirmaciones que apuntan hacia "el establecimiento del matrimonio civil por parte de un gran número de ayuntamientos y de juntas revolucionarias, por tratarse de algo en ningún modo susceptible de considerarse fenómeno general" añade además el autor "la pobreza jurídica y la tremenda carga política" de estos argumentos defendidos fundamentalmente por la minoría republicana (103-104).

reformas derivadas de la revolución. En ese texto se expresa irónicamente el deseo de que "el Gobierno adopte medidas enérgicas y prontas contra los diez y seis millones de españoles que son autores o cómplices del atentado denunciado por el Sr. Álvarez Bugallal."[425]

II.1.2.2. El matrimonio civil y la libertad de cultos. La ruptura del contrato como fundamento teórico.

Como se ha visto en epígrafes anteriores, muchos de los estudios relacionados con la ley de matrimonio civil aprobada en 1870 la califican como producto meramente político ajeno a la realidad social española y que desde luego no respondía a una evolución ideológica propia, ni contaba con una demanda social que la respaldase. Más allá de la controversia suscitada en torno a esta cuestión y sus efectos, es decir, la "discutible" incidencia y general incumplimiento social de la ley durante el escaso período de tiempo en el que estuvo vigente, interesa en estos momentos comprender los anclajes teóricos sobre los que se apoyaron los argumentos en pro y en contra de la ley. El más importante de ellos es su vinculación al principio de la libertad de cultos sancionado por la Constitución de 1869 en su artículo 21[426]. La obligación explícita por parte del Estado de mantener al culto y el clero católico era el único punto que mantenía el lazo de unión con la Iglesia. La puerta quedaba abierta para quienes demandaban la total separación Iglesia-Estado. En este sentido es importante tener en cuenta la opinión del propio artífice de la ley, Montero Ríos, que consideraba esa obligación económica como un elemento con un carácter puramente indemnizatorio y nunca confesional "susceptible por tanto de desaparición en momento oportuno, con lo que *a fortiori* dejaría de existir también la necesidad del mantenimiento de relación alguna entre la potestad civil y la eclesiástica"[427]. En este sentido hay que tener en cuenta la

---

[425] *El Eco de Alicante,* en su número del 14 de marzo de 1869

[426] " La Nación ase obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica.
El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.
Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior".

[427] CARRIÓN, *Historia y futuro..,* pág. 307. También ROBERTO ROLDÁN VERDEJO, alude a esta cuestión incidiendo en la incongruencia que plantea el artículo 21 al "establecer la libertad de cultos por un lado, mientras por otro obliga al Estado al mantenimiento económico del culto y clero católicos lo que no es fácilmente cohonestable con la igualdad religiosa que se pretendía imponer". Se justifica "como arreglo al problema de la desamortización, que no había más remedio que seguir cumpliendo mientras el

idea de progreso ilimitado presente en la mentalidad revolucionaria del momento. Se trataba de una especie de determinismo implícito al avance de los tiempos que la sociedades alcanzaban de forma irreversible. En este marco ideológico la libertad de cultos se consideraba un peldaño más en la construcción de la modernidad. Un eslabón que algunos consideraban desmesurado, dado el atraso en que estaba inmersa la sociedad española, y los más progresistas insuficiente, sobre todo a la hora de equipararnos con otros países europeos. Esta ultima posición abogaba lógicamente por la total separación entre la Iglesia y el Estado.

La prensa puede resultar muy ilustrativa sobre las distintas argumentaciones esgrimidas en torno al librecultismo y su derivación natural: la autonomía entre ambas instituciones. Nicasio Camilo Jover señala en el periódico alicantino *El Comercio* que "la Iglesia y el Estado vendrán al fin a separarse, pero no será ahora, porque ni las ideas ni costumbres están preparadas para esta modificación, y no hay reforma que subsista cuando no está en perfecta armonía con el estado moral e intelectual de las sociedades"[428]. Desde otro punto de vista *El Eco de Alicante* apunta:

> "España no debe hacer hoy lo que las demás naciones han hecho desde hace mucho tiempo, es decir, establecer la libertad con la Iglesia oficial. Si Francia, Inglaterra, Alemania, etc. verificaran ahora una revolución ¿qué es lo que harían? Decretar la independencia de la Iglesia y el Estado porque lo demás ya lo tienen. ¿Y nosotros iremos a hacer ahora lo que ya es viejo en todas partes? . Nuestro deber es ponernos a la altura de lo que hoy se piensa, ya que tenemos ahora ocasión de hacerlo"[429]

Ambos planteamientos permiten una mayor compresión sobre el alcance que tuvo en la opinión pública la implantación del matrimonio civil. Su establecimiento venía a constituir la materialización de la total separación entre la Iglesia y el Estado, cumpliendo así las aspiraciones de quienes reivindicaban la misma al delimitar perfectamente el ámbito civil del eclesiástico.

Concordato no se denunciase. De ahí la necesidad política de incluir la declaración de ayuda económica en el texto constitucional". Atribuye la confusión creada en materia de confesionalidad al hecho de que se insertase "conjuntamente en un mismo artículo obligación económica y libertad religiosa, que debían haberse establecido en artículos diferentes y en forma bien especificada (...) la carga económica por cuenta del Estado era asunto independiente de la libertada religiosa", *La ley de matrimonio civil...,* 61-62

[428] En su número del 7 de noviembre de 1868

[429] En su número del 6 de marzo de 1869

La relación entre la libertad de cultos y el matrimonio civil fue puesta de manifiesto en las Cortes el 6 de marzo de 1869, fecha en la que los diputados Luis del Río, Roberto Robert, Francisco Díaz Quintero, Fernando Garrido, Francisco Pi y Margall, Blas Pierda y Juan Hidalgo expusieron la siguiente proposición de ley: "Establecida ya de hecho la libertad de cultos en España, pedimos a las Cortes Constituyentes que para hacer efectivo uno de sus principales beneficios, se sirvan decretar con urgencia el establecimiento del matrimonio civil"[430]. El diputado republicano por Sevilla, Luis del Río[431], fue el encargado de pronunciar un discurso ante las Cortes en el que basaba el establecimiento del matrimonio civil en una concatenación de libertades. El matrimonio civil era una consecuencia lógica de la libertad religiosa, a su vez relacionada con la libertad de pensar, derivada a su juicio de la reforma protestante y de la revolución francesa. En España la ausencia de libertad religiosa era considerada por del Río sinónimo de atraso con respecto a otros países europeos, constituyendo su implantación un síntoma de modernización. Desde este punto de vista el matrimonio civil se había institucionalizado en todos los países civilizados, precisamente por ser una "consecuencia necesaria" de la libertad religiosa. Aunque no se hubiera llegado a la completa separación entre la Iglesia y el Estado es fundamental que "el Estado no vea fieles sino *ciudadanos*" al contraer matrimonio. Esta afirmación reitera una vez más la existencia de dos concepciones distintas de modelo estatal y confirma un debate ideológico en el fondo de la ley –al menos entre las mentes más progresistas- frente a quienes la juzgan como un producto meramente político. Una, en la que el poder se muestra implícitamente confesional, aunque atienda las demandas de los súbditos disidentes del catolicismo y otra, en la que el Estado es ajeno oficialmente a la religión, es decir, laico. Desde esta perspectiva ambas líneas no tienen por que ser divergentes, sino que forman parte de un mismo proceso en el que la libertad de cultos sería el primer peldaño hacia la laicización. La diferencia reside pues en el concepto de Estado que se deseaba alcanzar en 1868. Mientras para una parte del

[430] DSCC., Sesión del 8 de marzo, legisl.1869

[431] Vid. *Los diputados pintados por sus hechos. Colección de estudios biográficos sobre los elegidos por sufragio universal en las Constituyentes de 1869,* R. Labajos y Cía ed., Madrid, 1869-70 y RODRÍGUEZ SOLÍS, E.: *Historia del Partido Republicano Español. De sus propagandistas, de sus tribunos, de sus héroes y sus mártires,* Imp. de F. Cao y Domingo Val, Madrid, 1892

progresismo septembrino el objetivo era un Estado laico, para otra este objetivo no era prioritario. El peso de la Iglesia católica en España, su actitud intolerante y especialmente la percepción de una sociedad profundamente atrasada e ignorante, aconsejaba acometer la modernización del país de forma gradual.

Pero la propuesta del diputado del Río fue más allá al señalar la necesidad de establecer la prioridad del acto civil respecto al religioso, siguiendo las pautas del código civil francés, sin que exista ninguna traba a que posteriormente se celebre la unión religiosa[432]. La réplica del ministro de Gracia y Justicia basa sus argumentos en "el apresuramiento de la minoría republicana" al tratar una de las cuestiones "más graves y trascendentales". Señala "la forma en que se estableció el matrimonio civil en Francia" donde "fue necesario dar una porción de leyes y decretos"[433].

Uno de los planteamientos a nuestro juicio más contundentes a la hora de justificar el matrimonio civil obligatorio también sitúa su implantación en la órbita del librecultismo, pero no como un derecho social sino como una de las premisas básicas de un Estado laico, en el que la opción religiosa de los ciudadanos debe ser totalmente indiferente. El proyecto de Código Civil presentado ante las cortes por Romero Ortiz en mayo de 1869 es en este sentido concluyente al afirmar la igualdad de cultos ante la ley, sin que el Estado favorezca a ninguna confesión concreta. Esta situación de igualdad se mantiene por encima del hipotético *substratum* católico de los españoles. Como señala Carrión, desde esta óptica la "igualdad de todos los cultos ante la ley no es sino un principio jurídico-formal y abstracto, que nada tiene que ver con realidades *numéricas* de las personas adscritas a cada una de ellas". Aunque este mismo autor aduce que el principio de igualdad implícito en el proyecto quedaría totalmente desvirtuado con la prioridad otorgada al acto civil sobre el religioso, que a su juicio sería "contradictorio con el indiferentismo oficial traducido en desconocimiento"[434]. En este sentido cabría señalar que el hecho de que la celebración civil preceda a la religiosa no menoscabaría ese indiferentismo religioso establecido por la ley. No se trata de hacer prevalecer una religión sobre otra, teniendo en cuenta el Estado no es una confesión

[432] DSCC, Legisl. 1869, Sesión del 15 de marzo
[433] DSCC, Legisl. 1869, Sesión del 16 de marzo
[434] CARRIÓN, *Historia y futuro...,* . pp. 115-117

religiosa. En cambio el elemento que quedaría invalidado en el proyecto es el supuesto principio de laicidad aludido anteriormente ya que se planteó en función de una supuesta pluralidad religiosa sin tener en cuenta la existencia de otras alternativas ajenas a la religión.

Los argumentos que incidían en la separación entre el sacramento y el contrato no tuvieron tanto peso a la hora de configurar el proyecto de ley de matrimonio civil, como aquellos que relacionaban su sanción con la vigencia de la libertad de cultos. Aunque como veremos, en el punto dedicado a la recepción de la ley por la opinión pública, sí quedaron reflejados en algunos escritos. En este sentido Salvador Carrión señala que la libertad de cultos aparece como fundamento único de la ley frente a la tesis de separabilidad sacramento-contrato. Esta línea fue seguida en algunos países para justificar la potestad civil sobre la eclesiástica (Francia) y su origen se encontraría en el galicanismo. Sin embargo no se puede seguir el mismo planteamiento para el caso español donde las doctrinas regalistas no disputaron nunca a la Iglesia competencias en materia matrimonial. Así pues, como señala el propio artífice del proyecto definitivo, Eugenio Montero Ríos, "el matrimonio civil arranca primordialmente de la existencia de una declaración de libertad de cultos" ante la "imposibilidad del Estado de dejar de reconocer como legítimos muchos matrimonios que la Iglesia católica no bendecía". En este marco la separación del orden sacramental con respeto al contractual se presenta como un elemento instrumental o subsidiario, considerándose una mera fundamentación teórica en la que apoyar la implantación del instituto[435].

La consideración de ambos órdenes como independientes no estaba exenta de contradicciones, especialmente en la declaración explícita de indisolubilidad del vínculo matrimonial suscrito en la ley. El establecimiento del matrimonio civil suponía en cierto modo la equiparación pura y simple del contrato de matrimonio a la de los restantes contratos, de ahí que la posibilidad de su disolución se impusiera como una consecuencia lógica. El principio que rige cualquier contrato incide en la autonomía de las partes. En este sentido el contrato matrimonial al igual que otros también debería poder rescindirse y disolverse en determinadas condiciones. Uno de los argumentos más concluyentes en este sentido fue expuesto por el diputado de la Unión Liberal,

Francisco Romero Robledo que interpela al autor del proyecto en la sesión de Cortes de mayo de 1870 sobre la indisolubilidad matrimonial:

"¿Cómo me imponéis esta cadena al tratar del matrimonio? ¿Qué importa a la sociedad la duración de ese matrimonio, si hay libre consentimiento de los que concurren a celebrarlo?"[436]

II.1.2.3. Carácter y formulación de la ley

La ley de matrimonio civil que se sancionó en España en 1870 tenía un carácter obligatorio, es decir, ignoraba los efectos civiles que hasta entonces habían sido reconocidos a la forma canónica. Sin embargo al contrario que la legislación napoleónica no incidía en la necesidad de celebrar el acto civil antes que el religioso. Dejaba plena libertad para que esa celebración, en caso de que se produjese, aconteciera antes, después o en el mismo día en el que los contrayentes acudían al juzgado. En este sentido, al igual que en otros muchos aspectos, la ley de matrimonio civil que se aprobó en esos momentos puede definirse de "moderada". Esta indiferencia a la hora de formular la mencionada obligatoriedad, fue rebatida por algunos sectores de la cámara que expresaban su preferencia por el sistema francés para evitar posibles irregularidades en el cumplimiento de la ley[437].

Aunque la propia existencia de la ley puede considerarse en si misma un elemento de carácter revolucionario, en el sentido de que trata de establecer un orden nuevo en las relaciones sociedad-Estado, la indiferencia sobre el momento en que debían efectuarse las uniones sería uno de los elementos ponderados por Montero Ríos para amortiguar de alguna manera el golpe que para la Iglesia implicaba la pérdida de potestad absoluta en este terreno[438]. Salvador Carrión señala que el razonamiento presentado por el artífice de la ley, defendiendo su obligatoriedad ante las Cortes, fue en algunos aspectos impecable. La igualdad y la libertad de conciencia fueron lo pivotes sobre los

---

[435] *Ibidem,* pp. 143-144, 189-190 y 233

[436] DSCC. Sesión del 6 de mayo de 1870

[437] Martín Herrera incide en el caso de los individuos que tras celebrar el matrimonio religioso no llevaban a cabo posteriormente la celebración civil, abandonando a la esposa que quedaría indefensa desde el punto de vista legal, ya que el matrimonio religiosos no producía efectos civiles. (DSCC. Sesión del 3 de mayo de 1870)

[438] En su defensa de la ley aduce que ésta no implica ninguna traba para la celebración del matrimonio religioso, (DSCC, Sesión del 29 de abril de 1870)

que apoyó su argumentación. El temor de la Iglesia frente al matrimonio civil era infundado en un país donde, como se afirmaba hasta la saciedad, sólo había católicos. Aunque la nueva normativa en materia matrimonial entrara en vigor, éstos podían seguir celebrando el matrimonio en la forma en que lo venían haciendo hasta la fecha. El Estado no debía intervenir en cuestiones de conciencia. Si los ciudadanos españoles eran católicos cumplirían como tales sin que el Estado se involucrara[439]. Ante la lógica aplastante de este planteamiento se argüía por parte de sus detractores que los gobernantes no podían legislar de espaldas al pueblo; debían considerar "la situación fáctica del país", analizar su "genio, carácter y circunstancias". Desde esta perspectiva el "genio" español era esencialmente católico y por tanto cualquier innovación que afectara a esta especie de axioma auguraba una segura displicencia, cuando no rechazo social[440].

A pesar de todas estas réplicas, la obligatoriedad de la nueva disposición legal se presentaba como algo irreversible. Ante esta obligación la Iglesia reaccionó señalando a la feligresía que la celebración canónica debía preceder ineluctablemente a la civil, y en caso contrario la unión sacramental se llevaría a cabo cuanto antes, puesto que la Iglesia no reconocía el matrimonio de las parejas que casadas civilmente y por tanto no aceptaba la convivencia hasta pasar por la vicaría[441].

El deseo de elaborar una normativa "lo más ortodoxa posible dentro de su inevitable ortodoxia"[442] subyace en todo el espíritu de la ley. Algunos autores la califican de "desesperadamente conservadora", arguyendo que el texto de la misma no entraña reformas radicales en un intento de adaptarse a la "ley canónica", de forma que incluso hasta los nuevos preceptos que integra son considerados como producto de una modernización de lo ya existente más que de una innovación[443]. Como señala Navarro Valls la aparición del matrimonio civil no supuso un alejamiento completo del canónico. Fundamenta esta afirmación en "el trasfondo religioso que el hecho matrimonial en si mismo manifiesta" y también en la inserción de un concepto del matrimonio que

[439] DSCC, Sesión del 29 de abril de 1870
[440] Vid. distintas intervenciones en las Cortes, comentadas por ROLDÁN VERDEJO, *La ley de matrimonio civil...,* . pp. 109-110
[441] MARTÍN DE AGAR, *El matrimonio canónico en el Derecho...,* . pág. 24
[442] CARRIÓN, *Historia y futuro...,* pág. 149

inevitablemente tiene como modelo de referencia "los reflejos técnicos que en el ámbito cultural de Occidente ha dejado la visión canónica" del mismo[444]. A nuestro juicio no se trataría tan sólo de que existiera un único referente canónico vigente durante siglos. La posición de la Iglesia, reacia a perder potestad en este asunto y en general en todo aquello que dañara su preeminencia social resulta determinante para entender el comedimiento de la ley. Una actitud que en el último tercio del siglo XIX se caracterizaba además, por la intolerancia y el rechazo hacia cualquier indicio de modernización. La celebración del Concilio Vaticano I y la declaración del dogma de infalibilidad papal constituyen una prueba concluyente sobre el anquilosamiento y la cerrazón del pensamiento eclesiástico, ajeno a la realidad y a las demandas sociales del momento. Este alejamiento, representado por su cabeza visible, Pio IX, no se materializó de forma pasiva sino beligerante[445], contribuyendo al enfrentamiento social y a la polémica continua tanto en el ámbito de la opinión pública como en el privado. De modo que la posición contraria de este papa ante el matrimonio civil es totalmente consecuente con la línea de pensamiento seguida por la Iglesia decimonónica. Una posición que se manifestaría con anterioridad a 1870, en el contexto de un avance secularizador patente en las legislaciones europeas, una de cuyas materializaciones más evidentes fue el progresivo establecimiento del matrimonio civil en casi todos los países oficialmente católicos[446].

La Iglesia española comulgaba totalmente con las posiciones beligerantes que adoptó el papado ante los avances de la modernidad. Una actitud que en algunos aspectos fue llevada a extremos insospechados.

---

[443] ROLDÁN VERDEJO, *La ley de matrimonio civil...,* pp.5-6

[444] NAVARRO VALLS, R. : *Matrimonio y Derecho,* pág. 33

[445] Vid. AUBERT, R.: "Pío IX y su época" en FLICHE, A. Y MARTÍN, V.: *Historia de la Iglesia*, v. XXIV. pp. 273-283

[446] El papa condenó, ya en 1852, la ley de matrimonio civil que se proyectaba establecer en el Piamonte , a través de una carta enviada al rey Vittorio Emanuele. En dicha misiva Pio IX señala la inseparabilidad entre el matrimonio y el contrato, calificando el matrimonio civil de mero "concubinato", AZNAR GIL, "Los obispos españoles ante la Ley de matrimonio civil de 1870", *Il Diritto Ecclesiastico...,* pp. 14 y 15. El mismo autor señala que "posteriormente, y ante el hecho de que el matrimonio civil se había establecido de forma irreversible en la mayor parte de Europa y América, se dictaron normas sobre la actuación de los católicos ante él (...)". Unas normas que partían "de la aceptación de un estado de cosas ya consolidado y adoptaban una sabia postura para evitar conflictos inútiles a los fieles cristianos con sus gobiernos estatales: mientras que por una parte se recordaba, y se reafirmaba, la doctrina de la Iglesia sobre esta materia , por otra no sólo se prohibía cumplimentar las formalidades civiles exigidas sino que, incluso se optaba por no admitir al matrimonio a aquellos fieles que civilmente no podían contraer matrimonio".

Roldán Vallejo apunta en este sentido que "dentro del criterio negativo de la Iglesia católica en general frente al matrimonio civil, la española muestra una agresividad mayor que la propia Curia pontificia, mucho más prudente y conciliatoria en sus opiniones". Atribuye esta actitud al hecho de que la "Iglesia española se encontraba ante una situación nueva para ella, con pérdida del monopolio que en la materia había tenido siempre" mientras que "Roma ya había pasado por análogos trances respecto a otros países, en otros momentos, y su experiencia sobre el problema no era de ahora"[447]. De forma que cualquier planteamiento progresista y modernizador era percibido como un ataque a los privilegios eclesiásticos, lo cual explica no sólo el rechazo total de esta institución hacia la implantación del matrimonio civil sino la cautela del gobierno en un intento de llegar a una vía conciliatoria, aunque esta fuera meramente formal[448] y desde nuestro punto de vista inútil, ya que la Iglesia estaba dispuesta a condenar cualquier reforma, independientemente de la intensidad o la formulación bajo la que se presentase. Como veremos posteriormente al analizar las distintas posiciones y opiniones ante el establecimiento del matrimonio civil, el episcopado español reaccionó de manera contundente y defensiva ante un proyecto que cortaba de raíz la exclusividad que hasta esos momentos había tenido la Iglesia en este campo. Aunque los argumentos esgrimidos centraran siempre su atención en aspectos sociales, lo cierto es que con la negación de efectos civiles a los matrimonios celebrados *in facie eclesiae* se estaba dirimiendo realmente un asunto de carácter sociopolítico concerniente a las relaciones Iglesia-Estado.

Algunos autores consideran la ley de matrimonio civil como una versión secular del canónico con "los mismos fines, las mismas notas de perpetuidad e indisolubilidad y los mismos impedimentos"[449]. El respeto al derecho eclesiástico está presente no sólo como fuente de inspiración sino en alusiones

[447] ROLDÁN VERDEJO, *La ley de matrimonio civil....,* pág. 268

[448] CARRIÓN señala en este sentido que el proyecto de Montero Ríos concede validez al matrimonio canónico, aunque se trataría de una fórmula vacía al no traducirse en eficacia civil puesto que la validez del acto jurídico comporta la eficacia típica de la relación matrimonial", en *Historia y futuro....,* pág. 149

[449] MARTÍN DE AGAR, J.T.: *El matrimonio canónico en el derecho....,* pág. 61, sin poder evitar los juicios de valor desmesurados, señala que la aparente moderación de la ley quedaba enmascarada por dichos principios pero que "fue manifiestamente violenta en la forma de contraer" puesto que admitía exclusivamente el matrimonio civil. Sin embargo la ley no fue redactada en términos de exclusividad, en ningún momento se prohibía la celebración del acto religioso.

concretas al mismo[450]. Esta concesión formal ha sido interpretada como "el triunfo del catolicismo liberal", y en concreto de "los políticos e intelectuales liberales que no buscaban un choque frontal con la Iglesia sino una renovación de la mentalidad y la práctica en consonancia con las nuevas realidades socio-culturales de los países europeos"[451]. La conversión de la normativa eclesiástica en legislación civil fue esgrimida por el propio Montero Ríos precisamente para evitar ese choque frontal y conseguir su aprobación en las Cortes. El ministro reconocía el conservadurismo implícito en el proyecto al afirmar "su armonía con las reglas del derecho tradicional en España y con las doctrinas y las creencias de la Iglesia católica" [452]. Sin embargo esto no evitaría la oposición de los grupos más conservadores de la cámara. El ropaje más o menos eclesiástico de la ley no podía ocultar su carácter obligatorio y la consiguiente merma en las atribuciones de la Iglesia. No se trataba sólo de la introducción de nuevos formalismos sustitutorios de antiguas atribuciones: el sacerdote por el juez, la Iglesia por el juzgado, la Biblia por los artículos de la Ley, y los tribunales eclesiásticos por los civiles[453]. El avance secularizador y la modernización en este tema son evidentes, a pesar de que no se hubieran satisfecho las demandas más avanzadas representadas por el republicanismo y desde luego contara con el oposición contundente de los sectores más reaccionarios.

Quizás el principio que mejor evidencia la moderación con que fue redactada la ley de matrimonio civil fuera el de indisolubilidad[454]. La consideración del matrimonio como contrato, procedente de los revolucionarios y legisladores franceses, como Naquet y de las ideas individualistas de Rousseau supone, como se ha señalado anteriormente, que el contrato civil está sujeto a rescisión como cualquier otro contrato. Por tanto el establecimiento de la indisolubilidad entraría en clara contradicción con las tesis contractuales esgrimidas como referente legitimador. Se trataría pues de una clara concesión del gobierno revolucionario a la Iglesia que el autor del

[450] CARRIÓN, *Historia y futuro....,* . pág. 163
[451] CÁRCEL ORTÍ, *Iglesia y revolución en España...,* . pág. 226
[452] DSCC, sesión del 29 de abril de 1870
[453] PUIG PEÑA, *Tratado de Derecho Civil Español,* Madrid, 1947, citado por CARRIÓN, *Historia y futuro....,* pág. 200
[454] En el CAPÍTULO I, que habla *De la naturaleza del matrimonio* en el artículo 1º. "El matrimonio es por su naturaleza perpetuo e indisoluble"

proyecto, Montero Ríos, no reconoce explícitamente en los argumentos utilizados para defenderlo. En ellos desvincula la imposibilidad de disolver el matrimonio de cualquier noción religiosa y tampoco concede demasiada validez a su relación con el derecho natural[455]. Se centra en cambio en fundamentos menos teóricos, que enlazan la indisolubilidad con el derecho consuetudinario que rige en la naciones donde prevalece la influencia del catolicismo[456], con independencia del carácter religioso o no del matrimonio. A pesar de esta concesión sus detractores seguían calificando la nueva normativa de impía, relacionándola directamente con la Revolución Francesa, considerada como el antecedente "a mayor escala" de la revolución de 1868. Aunque el divorcio no figurase como objeto de la reforma, se temía que una vez estabilizada la ley su advenimiento sería inminente. Sin embargo el gobierno no contemplaba la posibilidad de introducirlo a corto plazo. Primero por la propia formulación del texto legislativo: una ley civil que se inspiraba en la norma canónica no podía incluir la posibilidad de romper el vínculo matrimonial por motivos de mera coherencia formal. Segundo por la mentalidad de los gobernantes del momento: aunque partidarios de la secularización, se mostraban reacios a introducir una medida demasiado avanzada para la sociedad española. La libertad de cultos y el matrimonio civil ya habían cubierto el cupo de las expectativas modernizadoras y revolucionarias[457].

II.1.2.4. Del matrimonio civil obligatorio al subsidiario

A modo de epílogo de este epígrafe dedicado a trazar el marco legal en el que se desenvolvió el proceso de implantación del matrimonio civil en España, deberíamos referirnos brevemente a la derogación de esta ley y la nueva consideración del matrimonio civil a partir de 1874. Una evolución marcada por el paso de instituto obligatorio, siendo la forma civil de celebración

[455] Desde la óptica que equipara el matrimonio con una institución natural " el fundamento y contenidos esenciales de la unión estable entre un varón y una mujer se encuentran pre-dados en y por la naturaleza". Esta idea permite considerar al matrimonio como un contrato "especial" al que si bien se llega con total libertad por las partes implicadas, se presenta con una serie de vinculaciones preestablecidas, previas e inmodificables por los cónyuges. GARÍN URIONABARRENECHEA, P. Mª. : *Legslación de la iglesia española...,* pp.221-225

[456] CARRIÓN, *Historia y futuro...,* pp. 299-301

de matrimonio la única a la que se vinculaba el reconocimiento de efectos jurídico-civiles, a instituto subsidiario del canónico. Tras el golpe de Pavía comienzan a darse los primeros pasos hacia el establecimiento de ésta última modalidad, signo inequívoco de que las consignas revolucionarias abandonan el panorama político español dejando paso a opciones más conservadoras. En junio de ese año una circular del gobierno "resolvió que no podía celebrarse matrimonio civil cuando los contrayentes se hallaran ligados por un matrimonio canónico no disuelto legalmente"[458], con lo cual se otorgaban ya efectos civiles a los matrimonios celebrados *in facie eclesiae* después de la ley de 1870. Restaurada la monarquía este proceso se aceleró notablemente. Primero con el Decreto del 22 de enero de 1875, del Ministerio de Gracia y Justicia, que "ordenaba inscribir como legítimos a los hijos habidos de sólo matrimonio canónico" arguyendo la "necesidad de conciliarse los derechos de la Iglesia con los del Estado"[459]; y segundo con el Decreto de 9 de febrero de 1875 que "dejó sin efecto para los católicos la ley de 1870, devolviendo al matrimonio contraído o que se contrajera con arreglo a los Sagrados cánones los mismos efectos que le atribuía las leyes vigente a la sazón de publicarse la ley derogada". Sin embargo el mencionado decreto no devolvía al matrimonio exactamente a su status anterior ya que se mostró en este sentido más flexible al considerar el derecho a casarse civilmente a quienes no profesaran la religión católica[460]. Se instituiría así la modalidad de matrimonio subsidiario, que aun reconociendo efectos civiles a la forma canónica no excluía la posibilidad de acceder al vínculo matrimonial civil en función de un credo religioso distinto al católico. Las posiciones moderadas se impusieron muy a pesar de los sectores tradicionalistas y sobre todo de la Iglesia cuyo deseo hubiera sido volver a ostentar la exclusiva del "monopolio" matrimonial. El periódico alicantino *El Constitucional,* ("fundamental para conocer la posición de la burguesía

---

[457] ROLDÁN VERDEJO, *La ley de matrimonio civil..,* pp. 135-140

[458] MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la administración española...,* T. XI, pág. 223

[459] Se derogaba así la Real Orden de enero de 1872 que señalaba que los hijos habidos de matrimonio canónico eran considerados a efectos civiles como naturales AZNAR GIL, "Los obispos españoles...., pág..., en *Il Diritto Ecclesiastico....,* pág. 73

[460] "Pero así como se reconocen estos efectos al matrimonio canónico en justo homenaje a la conciencia pública, así no se pueden desconocer los de los consorcios puramente civiles celebrados o que se celebren al amparo de la ley de 1870 (...). No puede menos que dejarla subsistente en cuanto al consorcio de la misma índole que hayan contraído o lleguen a contraer los que no profesando la religión de nuestros padres estén imposibilitados de santificarlo con el Sacramento", Decreto de 9 de Febrero de 1875. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la administración española....,* t. XI , pág. 221-223

alicantina moderada durante el sexenio")[461], lo indica claramente en un artículo publicado en 1875:

"....sin olvidar que España es un país eminentemente católico, sin perder de vista las necesidades de la Iglesia, también hemos de tener presente que España es una parte de Europa que no podemos ser una excepción en ella y que en lo ocurrido en estos últimos años se demuestra el ningún peligro que ofrecen las libertades religiosas"[462].

Sin embargo, aunque la involución en materia secularizadora no fue total, como señala el periódico aludido, la nueva situación se planteó en términos de concesión. El propio ministro de Gracia y Justicia y autor del nuevo decreto, Francisco Cárdenas, se mostraría reacio, pero obligado por las nuevas circunstancias políticas, a aceptar la nueva modalidad de matrimonio civil subsidiario, como evidencia un informe enviado al Vaticano por el Nuncio:

"e´neccesario fer giustizia al Sig. Cárdenas ch'é l'autore del decreti: me consta che il suo desiderio arrebbe stati che il derogare puramente e semplicemente la legge del matrimonio civile e ristablire nella materia la legislazione antica e spagnola che é la canónica ma ha dovrete lettere (trovare) con sue dificoltá to che oggi existe legalmente la libertá dei culti"[463].

---

[461] MORENO SÁEZ, F.: *La prensa.., ,* pág. 164

[462] "La libertad religiosa", publicado en *El Constitucional* del 20 de Enero de 1875. En el número del 5 de mayo de 1878, el periódico expresa claramente sus ideas con respecto al matrimonio, con motivo de la Encíclica de León XIII y su condena "de las leyes civiles que regulan y garantizan los matrimonios no católicos en aquellos países donde la tolerancia y libertad han llegado para su fortuna a informar las disposiciones legales". Señala el citado diario que: "la dureza con que son calificadas las leyes que perpetúan y defienden el vínculo matrimonial y salvaguardan los derechos de los contrayentes, no la encontramos justificada ni disculpable bajo el punto de vista político. Los poderes públicos han de atender con la misma solicitud a los ciudadanos que las religiones a los fieles, y para ello unos y otras han de regularizar las relaciones mutuas en la parte que respectivamente les corresponde, absteniéndose todos de intrusiones perjudiciales que trastornen las conciencias y la paz de los Estados".

[463] ASV. Caja 467, Tit. VI, Rub. 64, fol. 1415. ROLDÁN VERDEJO, *La ley de natrimonio civil...,* pág. 14, señala que en el momento de estallar la Revolución de 1868, Cárdenas formaba parte de la Comisión de Codificación, que rechazó el proyecto de matrimonio civil presentado por Romero Ortiz. Su talante "netamente conservador" ya en esos momentos era evidente. CARRIÓN, afirma que la normativa contenida en el Decreto de Cárdenas sólo se justifica por "evidentes razones de política legislativa" ya que su ideología apunta hacia una clara defensa "del monopolio legislativo y jurisdiccional de la Iglesia sobre el matrimonio. A su juicio, la unión del hombre y la mujer, fundadora de la familia, no puede ser objeto de una doble legislación concurrente que no sería sino *manantial perenne de dudas y conflictos".* El propio Jesucristo sustrajo al matrimonio de "la jurisdicción temporal para darles otras leyes más permanentes: aquéllas que se dirigen a la conciencia y tienen su sanción en el cielo", en CÁRDENAS, F.: *El matrimonio en sus relaciones históricas con el Estado y con la Iglesia*, citado por CARRIÓN *en Historia y futuro...,* pp.359-360

Los argumentos aducidos por el gobierno para derogar la ley de 1870 permiten observar claramente cual fue el giro ideológico respecto al avance secularizador alcanzado en la etapa anterior:

"La ley de 18 de junio de 1870, prescindiendo de que el matrimonio es Sacramento entre los católicos, y sin considerar bastante que la religión santa que así lo establece es la única que con pocas excepciones profesa la Nación española, hizo depender la validez del sagrado vínculo nupcial, respecto a sus efectos legales, no tanto de las condiciones prescritas por la Iglesia, cuanto de las nuevamente introducidas por el Estado...

Si el establecimiento de un consorcio sin carácter sagrado puede ser necesario allí donde profesándose diversas creencias religiosas que difieran esencialmente en cuanto a las condiciones no es permitido adoptarlas por norma de sus leyes, no sucede lo mismo en España, donde apenas se practica por fortuna, a pesar de la libertad concedida en estos últimos años, otra religión que la católica...

El Gobierno se cree en el deber imperioso de apresurarse a restablecer la conveniente armonía entre la legislación civil y la canónica en punto al matrimonio de los católicos devolviendo a éste santo Sacramento todos los efectos que le reconocían nuestras antiguas leyes, y restituyéndolo a la exclusiva jurisdicción de la Iglesia. Si no es más digno de la fe pública el empleado subalterno encargado del registro que el sacerdote consagrado con su vida al ejercicio de su santo ministerio, no hay tampoco fundado motivo para que la ley niegue su sanción al contrato solemne con carácter sacramental, que el párroco autoriza y justifica su testimonio"[464]

La esencialidad del catolicismo en la sociedad española, la ausencia de pluralismo religioso y la escasa implantación, seguimiento e incumplimiento generalizado de la ley fueron las causas aducidas para justificar dicha derogación. Unos argumentos que algunos expertos en la materia comparten a la hora de calibrar su significación histórica[465], incidiendo en el hecho de que la ley debe considerarse más un producto político, fruto de una coyuntura revolucionaria necesitada de elementos de legitimación propios, que la consecuencia lógica de una demanda social. Prevalece en esta interpretación la idea ya en su día planteada, ante la inminente aprobación del instituto civil en España, de la Unión Liberal que sin rechazar de plano la secularización del

[464] MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la administración española...,* t. XI , pp. 221-223

[465] MARTÍN DE AGAR, T., en su línea habitual señala en este sentido que "el pueblo español se resistió para salvar su conciencia". Fue "Una lección que no olvidarían los laicistas de nuestro tiempo y así en la reforma matrimonial de 1981 se ha procedido desde el punto de vista formal de modo contrario a la de 1870, procurando que el pueblo no advierta la radicalidad del cambio, amparándose en un acuerdo con la Iglesia que luego sólo se ha cumplido en sus aspectos formales", en *El matrimonio canónico....,* pág. 63

matrimonio, afirmaba que la población española de 1870 todavía no estaba preparada para asumir el reto de la modernidad implícito en el establecimiento de la ley[466]. En cambio, otros autores señalan sobre la efectividad social de la ley su "sospecha de que, en contra de algunas opiniones que pretenden reducir su cumplimiento a una mínima parte de la población, su acatamiento debió ser mayoritario"[467]. En este sentido cabría incidir en que quizás las conclusiones preceden a los resultados. La aparente inmovilidad religiosa del país en torno a una única confesión no se corresponde con el debate y la polémica suscitada, ni tampoco con la premura con la que fue anulada la ley tras la restauración monárquica. Afirmar que la normativa civil elaborada en 1870 era ajena al sentir general de la población no puede fundamentarse tan solo en la idea de que España era católica por costumbre desde tiempo inmemorial. Es necesario recurrir a análisis empíricos que permitan rastrear la verdadera incidencia social de la ley y erradicar interpretaciones fundadas en suposiciones preestablecidas.

II. 2. El establecimiento del matrimonio civil en Alicante

II.2.1. Matrimonio civil: consigna revolucionaria

El matrimonio civil se convirtió tras el estallido revolucionario en una de las principales reivindicaciones revolucionarias. En las proclamas de las Juntas y los ayuntamientos aparecía como un elemento derivado de la libertad de cultos y consecuencia lógica de la separación entre la Iglesia y el Estado. También los poderes públicos alicantinos harían suya esta reivindicación, aunque en un principio no aparezca de forma explícita en la "Declaración de Derechos de la Junta Revolucionaria de la provincia de Alicante"[468]. En ella se alude a una serie de derechos relacionados con una merma de los privilegios y de la influencia eclesiástica en la sociedad: libertad de cultos, reducción de Diócesis, la supresión del clero colegial, rebaja en las dotaciones del alto clero

[466] CARRIÓN sigue la misma línea de pensamiento que en su día expresó la Unión Liberal al señalar que "Parece claro que los revolucionarios se dejaron llevar de sus ímpetus secularizadores, puesto que ni el texto constitucional, ni menos el ambiente y la mentalidad del país exigían el matrimonio civil obligatorio", en *Historia y futuro.....,* pág. 230

[467] AZNAR GIL, fundamenta esta sospecha en la "intención" de los obispos para que la ley civil fuera cumplida por el pueblo. Este argumento es difícil de sostener dada la posición de la Iglesia ante el instituto. Suponer una voluntad de cooperación con el gobierno es a nuestro juicio un planteamiento, por llamarlo de alguna forma, "demasiado imaginativo". "Los obispos españoles ante la ley de matrimonio civil de 1870", *Il Diritto Ecclesiastico...,* pág. 74

y decidida protección al clero parroquial, libertad de exclaustración (relevando de la obligación de cumplir los votos en la órdenes monásticas de mujeres a la monjas exclaustradas), libertad de imprenta sin depósito ni editor responsable y con sujeción a las leyes comunes, libertad de enseñanza y la abolición de toda especie de fueros excepto para las causas puramente espirituales en el fuero eclesiástico y para los actos del servicio militar. La prensa revolucionaria pronto se haría eco de algunas de estas reivindicaciones. La libertad de cultos y su desarrollo radical, la separación entre la Iglesia y el Estado, fueron algunas de las consignas que ocupaban con mayor insistencia las páginas de los periódicos[469]. Sin embargo la reivindicación explícita del matrimonio civil aparece el 4 de noviembre de 1868 en el periódico republicano *La Revolución* en los siguientes términos: "Todos los periódicos liberales abogan por el establecimiento del registro y del matrimonio civil. Nosotros también".

La Junta de Alicante se disolvió muy pronto, a diferencia de otras Juntas como las de Barcelona, Gerona, Valencia o la de Reus[470]. A pesar del peso del republicanismo en ella, los monárquicos forzaron la disolución[471], aunque no

---

[468] *Boletín Oficial de la Provincia de Alicante* del 10 de octubre de 1868

[469] Los periódicos republicanos *El Alerta y La Revolución* presentan estas cuestiones en los primeros momentos posrevolucionarios. El primero en su número del 11 de octubre de 1868 lo hace en los siguientes términos: "Proclamamos y sostendremos hasta donde alcancen nuestras fuerzas la libertad de cultos". El segundo alude ya a la separación de la Iglesia y el Estado el 22 de diciembre de 1868, haciendo suyo el "Manifiesto del Comité Republicano de Aspe": "Nosotros queremos la libertad de pensamiento y de conciencia, la libertad de enseñanza y de cultos, la separación radical de la Iglesia y el Estado"

[470] "La noche del 20 de Octubre de 1868, debe ser considerada memorable en los modestos anales de la ciudad de Reus. Reunida la junta revolucionaria de esta ciudad en sesión ordinaria, recibióse un telegrama anunciando la disolución de la junta revolucionaria de Madrid, e invitando a las demás de España a que siguieran aquel ejemplo, a todas luces inconveniente. La Junta revolucionaria de Reus, inspirada en su patriotismo y anhelosa de que la revolución no se bastardease, comprendió la necesidad de hacer un esfuerzo de carácter, ya que el verdadero numen revolucionario abandonaba a los hombres de Madrid, y acordó no disolverse, mientras hubiese en España una población de alguna importancia que la acompañase en su patriótica resolución. Y no sólo no se disolvió, sino que, comprendiendo la necesidad de demostrar más que nunca el soberano poder que en nombre del pueblo ejercía, a propuesta del autor de estas líneas, aprobó y decretó acto continuo y por unanimidad lo siguiente: La libertad de cultos y la prohibición de toda ceremonia religiosa por las calles de Reus. La abolición de toda clase de tratamiento. El registro civil obligatorio para los nacimientos, entierros y defunciones que en esta ciudad ocurran. Completa libertad de trabajar los días festivos. Establecimiento inmediato del matrimonio civil, voluntario entre personas aptas según la ley del disenso paterno (....) Reus 22 de Octubre de 1868. El presidente, Jaime Aguadé y Mestres.-P.A. de la J.R., José Güell y Mercader._Antonio Soler y Clariana, secretarios", en GÜELL Y MERCADER, J.: *El matrimonio civil según se practica en la ciudad de Reus. Guía y formulario para la celebración de este acto tan importante*, Imprenta de Francisco Vidiella, Reus, 1869, pág. 9-12

[471] GUTIÉRREZ LlORET, R.A.: *Republicanos y liberales. La revolución de 1868 y la 1ª República en Alicante,* Instituto Juan Gil-Albert, Alicante, 1985, pág. 79. El Decreto de disolución aparecido el 21 de octubre en el *Boletín Oficial de la Provincia* presenta la autodisolución en los siguientes términos: "Cumplida la misión que el noble pueblo de Alicante se dignó a confiar a esta Junta revolucionaria, y atendiendo a la excitación que la de Madrid ha dirigido a todas las de España, ha acordado en sesión

podrían evitar la implantación del matrimonio civil. El ayuntamiento continuó la obra revolucionaria que en materia religiosa se caracterizaría por la reivindicación y las gestiones realizadas para establecer el citado instituto en la ciudad. En las Actas Municipales de enero de 1869 encontramos ya los primeros movimientos realizados en la consecución de ese objetivo. Concretamente en la sesión del 4 de enero el concejal republicano Juan Real "pidió que se estableciese por el Ayuntamiento el matrimonio civil y apoyó su petición en un breve discurso. Tomada en consideración hablaron sobre ella los señores Tejeiro, Ausó, Albert, Fuster, Pastor y otros". Sólo se opondría a la mencionada propuesta el concejal Albert "manifestando que no debía admitirse la proposición fundándose en que el ayuntamiento no tiene facultades para establecer el matrimonio civil que es de la competencia de una ley votada en Cortes"[472]. En la sesión del 22 de enero la corporación municipal alicantina, a petición nuevamente de Juan Real, "acordó *por mayoría de votos*, que se estableciera el matrimonio civil en esta capital y que se lleve también el registro civil con exactitud en este ayuntamiento". La idea de que el matrimonio civil es una consigna revolucionaria planteada por los republicanos queda nuevamente manifiesta en esta sesión en la que los concejales monárquicos, Nereo Albert y Francisco Mingot, reiteran frente a la mayoría republicana su negativa a votar favorablemente el establecimiento del matrimonio civil en la ciudad. Aunque "reconocen su bondad y la conveniencia de que se establezca" insisten en que

---

celebrada anoche que queda disuelta desde luego. Al realizar este acto, que a pesar de ceder a una necesidad es altamente patriótico, esta Junta se complace en manifestar a todos los ciudadanos de la provincia de Alicante su profunda gratitud por la energía con que combatía a Isabel de Borbón, y la perfecta aquiescencia que han dado a todas sus disposiciones".. En este sentido hay tener en cuenta las aportaciones que realiza MOLINAR PRADA, en su análisis sobre el movimiento juntero español a lo largo del siglo XIX. Señala este autor la participación del pueblo en el movimiento revolucionario como un elemento de primer orden. Sin embargo, es necesario considerar que "sus aspiraciones no coinciden con la de los grupos dirigentes, y en cualquier caso o no se hacen efectivas sus reivindicaciones o sólo se plantean al principio para atraer al pueblo al camino de la revolución. Esta siempre se hace en su nombre, aunque reiteradamente aparece el espectro de la Revolución francesa en todo el proceso revolucionario y con él el temor a que el pueblo tenga un verdadero protagonismo" (...) Así pues el impulso popular hay que canalizarlo, controlarlo y dirigirlo, porque sus aspiraciones podían trastocar el mismo orden que se quiere instaurar". Esta Evolución nos ayudaría a comprender la pronta disolución de la Junta alicantina y también su carácter moderado. *Revolución burguesa y movimiento juntero....,* pág. 351

[472] Rafael Tejeiro, republicano, insertó trabajos en el periódico republicano *El Derecho y el Deber* y en el semanario festivo *Fígaro,* RICO GARCÍA, M.: *Ensayo biográfico y bibliográfico....,* T. XVI, pág. 485; Manuel Ausó Arenas, republicano, fue un médico alicantino partidario de la homeopatía, en *Ibidem,* T. XIII, pp. 144-45; Nereo Albert, notario monárquico, *Ibidem,* T. VIII, pág. 33; Jaime Fuster, republicano; Juan Bautista Pastor Aicort, médico y poeta republicano, *Ibidem,* T. IV, pp. 777-837 y T. XV, pp. 817-821. (AMA. Cabildos, Actas Municipales. Sig. 168)

"el ayuntamiento no tenía facultades para establecer el matrimonio civil, que sólo incumbe al poder legislativo o a la Nación reunida en Cortes"[473].

La prensa se hizo eco de las primeras decisiones tomadas en este sentido por la corporación alicantina. Concretamente dos diarios, *El Pollo*[474] y *El Comercio*[475], aplauden la decisión municipal, teniendo en cuenta que aunque ambos participan del ideario septembrino no representan al republicanismo radical. El primero de ellos comenta el evento en los siguiente términos:

"Hásenos dicho que el ayuntamiento popular ha establecido el matrimonio civil. Si esto es verdad, damos la más sincera enhorabuena a lo pollos y pollas con los correspondientes plácemes a la corporación que tan bien interpreta las libertades conquistadas"[476]

Tampoco *El comercio* profundiza más allá de lo puramente anecdótico para señalar primero, el establecimiento del registro civil, una resolución que el citado periódico considera "digna de aplauso":

"Independientemente de las cuestiones que se relacionan con la libertad religiosa, que esperamos se resolverán oportunamente en nuestro país, el registro civil, como forma administrativa, es de grandísima importancia, y ha debido ya establecerse en España como lo está en todos los países cultos del mundo"[477]

Y a continuación para informar que:

"En vista de la determinación adoptada por el ayuntamiento de esta capital, de autorizar el matrimonio civil, tenemos entendido que son varias ya las parejas que se han presentado a las autoridades locales en solicitud de celebrar su enlace civilmente.

---

[473] AMA, Ibidem.

[474] "Periódico satírico, desde una óptica liberal. Participa del ideario que defiende la Revolución de Septiembre de 1868, desde cuyos postulados realiza un sátira política y costumbrista de la vida alicantina (...) . Se trata de una publicación que, como declara de forma expresa en su primer número, busca el entretenimiento de los lectores a través de la sátira , la caricatura y el tono burlesco con que trata la información", en MORENO SÁEZ: *La prensa en la ciudad de Alicante.....,* pp. 184-185

[475] "*El Comercio de Alicante* es el periódico que representa y que defiende los intereses de la burguesía comercial alicantina. Desde un punto de vista político expresa los ideales del progresismo, y desde el punto de vista económico defiende el librecambismo a ultranza", en *Ibidem,* pág. 122

[476] *El Pollo,* 24 de enero de 1869

[477] En su números del 21 de enero de 1869

Que se unan cuanto antes, y Dios los haga buenos casados y fecunde su tálamo, dándoles un par de docenas de chiquillos por barba. Precisamente lo que hace falta en España es aumentar la población"[478].

Estos primeros pasos para implantar el instituto civil en Alicante se caracterizaron por la falta de discursos razonados o fundamentos de carácter jurídico y social que avalasen su necesario establecimiento. Como se ha visto ni la prensa, ni tampoco los debates suscitados en el cabildo municipal en torno a la cuestión reflejan la existencia de una corriente de opinión con un mínimo rigor. Tras el estallido septembrino puede decirse que el matrimonio civil formaba parte del "paquete" de medidas inherente a la revolución con el objetivo de respaldar su afirmación social. Una de las fórmulas utilizadas por el republicanismo y los sectores más progresistas del panorama político para hacer llegar a la población un mensaje de cambio social y modernidad que carecía de anclajes ideológicos sólidos que permitieran situar la cuestión en otras coordenadas que las meramente políticas[479]. En este sentido coincidimos con Roberto Roldán, que justifica la irrupción de esta reivindicación en función de intereses políticos. Aunque a nuestro juicio, este planteamiento sólo sería válido para los primeros momentos postrevolucionarios. Posteriormente el establecimiento del matrimonio civil, pese a quienes lo consideran una medida revolucionaria de choque impuesta a una población ultracatólica, se llenaría de fundamentos más o menos sólidos.

II.2.2. La búsqueda de referentes

Quizás uno de los elementos que permiten constatar esa falta de fundamentos y justificaciones para acabar con el "monopolio" eclesiástico en materia matrimonial es la continúa alusión a otras poblaciones en las que se había establecido el matrimonio civil, cuyos ayuntamientos habían adoptado esta iniciativa antes de que existiese una ley promulgada por el gobierno.

[478] En su número del 27 de enero de 1869

[479] CARRIÓN insiste varias veces en "la vinculación existente entre el hecho de la promulgación de la ley y el fenómeno revolucionario de 1868". Se trataría pues de un "producto meramente político", conseguido a espaldas de la realidad social española, que respondía a una evolución ideológica ni era

En el apartado dedicado a subrayar algunos aspectos históricos y antecedentes del matrimonio civil en España ya hemos aludido a la importancia que tuvo la ciudad de Reus como referente en esta cuestión. Esta importancia quedaría en parte justificada por la celeridad con la que allí se estableció el instituto, ya que fue el primer punto del país donde una pareja hizo uso de esa prerrogativa municipal[480]. Para algunos autores coetáneos, contagiados del entusiasmo revolucionario de la época, Reus alcanzó cierto carácter mítico e "inmortal en nuestra historia por el hecho de haber sido el primer pueblo de nuestra patria que tuvo ánimo y conciencia para practicar el casamiento civil"[481]. Suñer y Capdevila "referencia obligada del extremo antirreligioso"[482] afirmaría ante la Asamblea Nacional la idea de que Reus era una localidad en la que predominaban actitudes adversas al catolicismo[483]. Desde luego las medidas adoptadas por la municipalidad, al margen del matrimonio civil, denotan una cierta agudización del sentimiento antieclesiástico en esta

---

provocada por exigencias sociales", en *Historia y futuro.....*. pág. 76

[480]*La Revolución* del 4 de noviembre de 1868 informa sobre el primer matrimonio civil celebrado en España. "Proclamado por la Junta Revolucionaria de Reus en uso de su soberanía y en nombre del pueblo, el matrimonio civil se establece como condición precisa" . Uno de los puntos enumerados relacionados con las "las partes contratantes" especifica que éstas "quedan obligadas a ratificar su matrimonio con los usos, ceremonias, obligaciones, etc. que hasta hoy se han exigido en España en el caso de que las Cortes Constituyentes que van a reunirse, no establecieran como ley de Estado el matrimonio civil". Las dos partes aludidas son: "Francisco Batista y Jiménez de 21 años y María Hernández Carbonell de 18". El periódico alicantino añade a la información el siguiente comentario:"Bien por la municipalidad de Reus, ¿por qué no la imita la de Alicante?". *El Comercio*, señala en su número del 14 de noviembre de 1868 que "En Reus continúan celebrándose los matrimonios civiles, pues por aquella alcaldía vienen ya anunciados como proyectados el segundo y el tercero". También *La Revolución* en su número de 18 de noviembre de 1868 se refiere a estos dos matrimonios y añade el siguiente comentario anticlerical: "¿Y que dirá de eso *La voz del sacerdocio?* (periódico afín al carlismo). ¡Que herejía, que inmoralidad, que escándalo!, ¡casarse sin dar utilidad ninguna a los ministros del señor!. No puede consentirse". *El Comercio* del 20 de noviembre informa sobre un nuevo matrimonio en Reus. El mismo periódico sigue con el recuento de matrimonios afirmando en su número del 14 de enero de 1869 que "En Reus continúan celebrándose matrimonios civiles; el diario de aquella localidad nos anuncia dos , señalados con los números 18 y 19". El 20 de enero el mismo periódico habla ya "de los matrimonios civiles 20 y 21".

[481] Escrito por ROQUE BARCIA en *La Revolución* del 26 de enero de 1869

[482] SÁNCHEZ MARTÍNEZ, G.: *Guerra a Dios, a la tisis y a los reyes. Francisco Suñer y Capdevila, una propuesta materialista para la segunda mitad del siglo XIX,* Universidad autónoma, Madrid, 1987, pág. 92

[483] En la sesión de Cortes del 8 de mayo de 1869 afirma tener "la satisfacción de presentar a la Asamblea un documento por medio del cual 380 ciudadanos de Reus declaran que han abjurado de los errores del catolicismo". SALVADOR ARAGONÉS VIDAL, en su obra *La Revolución de Septiembre y el "Diario de Reus",* Reus, 1969, pp. 33-35 y 50 señala la "escasa religiosidad" de algunos reusenses que destacaron en el ámbito cultural y político de la ciudad, -Pedro Mata y Fontanet y Joaquín María Bartrina-, como"reflejo de la mentalidad y el pensamiento" de la misma. Sin embargo afirma que esta tendencia de los reusenses "viene matizada por una concepción política y social de las funciones del clero, concepción que no puede llamarse anticlerical. (Se trata sobre todo) de un anticlericalismo dirigido al alto clero". A pesar de esta "sensibilidad reusense por lo religioso", este autor apunta que quizás "se ha exagerado la nota, y se ha creado una especie de leyenda negra".

población, como señala *El Diario de Reus.* En esta línea se inscribirían algunas disposiciones de la Junta como la "prohibición de preces para Su Santidad y la manifestación exterior de todo culto religioso" o la derogación de las ordenanzas "del gobierno caído respecto a la prohibición de trabajo en los días festivos", bajo la consideración de que "el trabajo es enteramente libre" y por tanto "las tiendas de comercio y demás, podían estar abiertas los días de fiesta, a voluntad de sus dueños"[484]. Pese a la contundencia de estas medidas no todos los reusenses compartían esa misma actitud. Al igual que en el resto del país el catolicismo permanecía arraigado entre muchos individuos que no "habían abjurado de las creencias de sus antepasados"[485]. El diario catalán expresa su propia opinión en esta cuestión, centrándose precisamente en el matrimonio civil, al señalar que "la mayoría de los habitantes de Reus, (...) desaprueban estos actos y añade que en Reus "no queremos ser distintos a las demás comunidades municipales de España"[486]. Quizás el hecho de que Reus se presente como arquetipo revolucionario impide una conclusión contundente en este sentido. Una vez más la dicotomía en torno al matrimonio civil se establece entre quienes lo consideran como un símbolo rompedor y revolucionario que carecía de respaldo social y que por tanto respondía a una estrategia política y aquellos que lo asumieron como una medida modernizadora. En el caso concreto de esta población catalana Salvador Aragonés niega la existencia de un anticlericalismo gratuito por parte de las autoridades revolucionarias de la ciudad. Casi de soslayo señala su intencionalidad secularizadora al afirmar que "en realidad lo que pretendía la Junta de Reus era centralizar, apoderarse, de los registros de nacimiento

---

[484] ARAGONÉS VIDAL, S.: *La revolución de septiembre....,* pág. 49. *El Eco de Alicante* recoge en su número del 2 de junio de 1869, una noticia aparecida en el diario reusense , que afirma la existencia de una ordenanza municipal "para que no se permitan las rías de imágenes en las puertas de los templos"

[485] El *Diario de Reus* señala que desde el triunfo de la Gloriosa hacía mucho tiempo que no salía el Viático en público. El periódico reconoce que "si bien la gloriosa revolución de septiembre cambió el tradicional modo de ser de la sociedad española con respecto a su constitución político-religiosa, no por esto la mayoría de los españoles han abjurado de las creencias de sus antepasados". Inserta el diario un escrito de la asociación católica *La Corte de Jesús Sacramentado*, en la que sus integrantes se dirigen al Ayuntamiento afirmando que "en nuestra ciudad se encuentran los católicos en una situación verdaderamente excepcional, que sobre pugnar con los principios fundamentales de la Constitución que nos rige, está en contradicción con el espíritu de la situación dominante (...). Suplicamos que, caso de ser necesaria su autorización, permita a los católicos de esta ciudad practicar, tanto fuera como dentro del sagrado recinto de los templos las ceremonias y ritos de la sacrosanta religión que profesan. Gracia que esperan alcanzar de este cabildo municipal", en *La Revolución* del 17 de diciembre de 1869

[486] ARAGONÉS VIDAL, *La revolución de septiembre.....,.* pág. 50

evitando de esta manera la obligación del ciudadano de pasar por la vicaría, y mermando por consiguiente las atribuciones de la Iglesia"[487]

Pero no es la preemiencia del anticlericalismo en Reus el objeto de nuestro estudio, sino la acogida dispensada en Alicante a la posibilidad de implantar dicha medida. En este punto también la prensa y las fuentes municipales permiten un acercamiento a la percepción que sobre esta cuestión tenía la opinión pública alicantina. En las sesiones celebradas por el cabildo en enero de 1869, junto a las peticiones para establecer el matrimonio civil en la ciudad se aludía a la necesidad de "preguntar al ayuntamiento de Reus qué formalidades guardó para establecer en aquella capital el matrimonio civil"[488]. Una petición que parece no fue contestada por el ayuntamiento de esta localidad catalana pese a las reiterados "oficios que se han dirigido sobre el establecimiento de matrimonio civil"[489], uno de los cuales se conserva entre la correspondencia que la Corporación alicantina mantuvo en los primeros días de 1869:

"tengo el honor de dirigir a usted una comunicación preguntándoles qué formalidades siguió para establecer en esa población el matrimonio civil, reiterándole la pregunta, con la adición de que se dignen ustedes a expresar los trámites que ha tenido que recorrer el expediente que se hubiese formado para aquel objeto o si dicha *medida popular* es el resultado inmediato de las decisiones de la Junta revolucionaria de esa localidad. De cualquier modo apreciaría muy mucho que se sirviera significarme las peripecias que haya pasado antes y después de establecido dicho principio para que sirva de norte a esta Excelentísima Corporación en la práctica igual principio que ha adoptado ya"[490]

---

[487] *Ibidem,* pág. 50

[488] AMA. Cabildos. Actas Municipales. Sesión del 4 de enero de 1869. Sig. 168. En esa misma sesión también se acordó elevar "una consulta al Ministro de Gracia y Justicia". Según ROLDÁN VERDEJO, la Junta local revolucionaria de Reus elaboró una especie de reglamento matrimonial "que puede considerarse, por su extensión y contenido, como la primera Ley de Matrimonio Civil de España. Incluso fue publicada por los periódicos locales, tal como se hacia con las disposiciones de la Gaceta". Su carácter era "eminentemente procedimental, sin hacer mención alguna a los efectos civiles relacionados con personas y bienes de los contrayentes. Se requería a éstos la previa aportación de certificaciones de no mediar parentesco y de su estado civil, así como la licencia paterna en caso de minoridad. Se efectuaban edictos por quince días, durante los que cualquier vecino podía y debía denunciar impedimentos en la secretaría del Ayuntamiento, y pasado el término, se llevaba a cabo el acto de unión, ante el alcalde y dos testigos, en forma similar al matrimonio religiosos, incluso con la lectura de la Epístola de S. Pablo. Todo el proceso era gratuito", en *La ley de matrimonio civil....,* pp. 17-18

[489] AMA. Sesión del 29 de enero de 1869. La petición de recordar de nuevo al ayuntamiento de Reus esa contestación fue realizada por el concejal Jaime Fuster.

[490] AMA; Copia fechada el 6 de enero de 1869. Indeterminado. Correspondencia oficial 1866-1870.

La idea que prevalece en esta petición del alcalde, cursada en nombre de la municipalidad, es que el establecimiento del matrimonio civil se consideraba una medida popular de carácter revolucionario. Además queda perfectamente constatado el desconocimiento total del Ayuntamiento alicantino en la materia. Ni los trámites, ni las consecuencias inmediatas sobre la población son conocidas o consideradas por las autoridades locales. Se adopta un principio secularizador que en estos primeros momentos tras la revolución, responde más a un talante político que a una ponderación meditada sobre las relaciones Estado, sociedad y religión. En este sentido puede percibirse la vigencia del mito revolucionario francés, a partir del cual surgiría una idea estereotipada de revolución en la que más allá de las transformaciones en profundidad o que respondan a fundamentos razonados sobre la incidencia social de las medidas adoptadas, prevalecen una serie de actos cuyas consecuencias sociales a pesar de correr el riesgo de ser efímeras, adquirían la categoría de símbolos. Un carácter mítico de la revolución que también podrá percibirse, como veremos a lo largo de éste trabajo, en otros aspectos de la misma como las fiestas y en general, todos aquellos proyectos que se presenten como bandera de progreso y modernización. A ese carácter habría que sumar el hecho de que la influencia eclesiástica era muy fuerte en todos los ámbitos de la vida española, de tal forma que cualquier propuesta de cambio se proyectaba directamente sobre el aparato religioso tal y como hasta esos momentos había sido concebido, es decir, como influencia hegemónica sobre la vida de los individuos. Así pues, la revolución debía dar una imagen de liberación; una especie de descompresión que aunque momentánea o puntual fuera percibida como un cambio radical. La celeridad en el establecimiento del matrimonio civil por parte de muchos ayuntamientos respondía precisamente al deseo de autoafirmación revolucionaria frente a los predecibles ataques de los sectores conservadores y reaccionarios del panorama político, religioso y cultural español[491]. Pero en la mente de muchos revolucionarios, "una minoría

[491] Una noticia aparecida en el periódico alicantino *La Revolución,* en su numero del 23 de enero de 1870 puede ilustrar perfectamente la idea apuntada en los párrafos anteriores, relacionada con la existencia de una especie de estereotipación revolucionaria en la que la adopción de medidas llamativas, en materia religiosa sustituirían a reformas más profundas. "El ayuntamiento republicano de Tortosa tomó posesión el domingo último, eligiendo a Joaquín Aragonés, alcalde popular. Acto seguido acordó la continuación de todas las disposiciones que había derogado el ayuntamiento interino, referentes a la prohibición de todo acto externo, matrimonio civil, que ya se habían efectuado 47 anteriormente: dejar de asistir a toda

atrevida e inteligente" responsable de los "grandes adelantos respecto de la normativa antes vigente"[492], pasada la algarada septembrina, subyacía también una voluntad modernizadora. Los planteamientos reformistas se asentarían a medida que la obra revolucionaria fuera percibida como una realidad.

Esta voluntad sería en cambio perfectamente perceptible desde el principio en Reus, cuyo Ayuntamiento, asumida su "misión" proselitista, editó un opúsculo precisamente para responder a las dudas suscitadas en otras poblaciones. Se trataba de "comunicaciones" que según dicho escrito se recibían "casi todos los días, ya de otros ayuntamientos, ya de particulares, pidiendo informes de la manera con que se efectúa en Reus el matrimonio sin intervención de la Iglesia". El objetivo pues era que "con facilidad pueda enterarse toda España de la manera como se celebra en Reus el matrimonio civil"[493]. El contenido de la obra presenta de forma razonada la necesidad de implantar el instituto civil. El carácter contractual de la unión matrimonial[494], su necesaria concatenación con el establecimiento de la libertad de cultos[495], referencias a la Revolución Francesa[496], el rechazo de la religión más allá de lo

---

función religiosa, prohibir a los serenos que canten por las calles *¡alabado sea Dios1* y renunciar al tratamiento que tiene la indicada corporación".

[492] Estas palabras pertenecen al diputado Francisco Silvela que en su crítica al proyecto de ley presentado por Montero Ríos distingue dos tipos de reformas revolucionarias; unas derivadas de un "largo tiempo de opinión" y otras, que "suelen aparecer en los primeros momentos de cualquier fenómeno de esta índole", atribuidas a esa "minoría atrevida e inteligente" (DSCC, legisl. 1869, sesión del 9 de mayo de 1870)

[493]GÜELL Y MERCADER, J.: *El matrimonio civil según se practica en la ciudad de Reus....,* pág. 2. El autor pone de relieve esa intención en la dedicatoria: "Al pueblo español, para que sea fecunda en resultados la revolución de septiembre...". Además reconoce a la hora de redactar el trabajo "la falta de antecedentes que pudieran servirme de guía, abandóneme a la inspiración natural, o mejor dicho, a la necesidad del momento, y efectuose en Reus el primer matrimonio civil, sin que a sus preparativos precediera ningún propósito estudiado", (Arxiu Municipal de Reus)

[494] "Si el matrimonio es la unión del hombre y la mujer para perpetuar la especie, si es un contrato bilateral, para ayudarse mutuamente, para conllevar las fatigas y gozar de las satisfacciones de la vida y cumplir juntos el humano destino; si a todos esos fines puramente sociales, se quiere inmiscuir la idea religiosa que por naturaleza nos arrastra fuera del mundo real, fuera de la esfera de actividad en que ha de realizar su objeto el matrimonio, ¿no es evidente que se produce una confusión en el orden necesario del organismo social?, en *Ibidem,* Pág. 7 y 31

[495] "Considérese además que proclamada y establecida la libertad de cultos, aceptadas legalmente como buenas todas las religiones positivas, ¿podría presentarse el caso de un matrimonio en que uno de los contrayentes profesase un culto distinto del otro y si la religión tuviera el derecho a sancionar el acto del desposorio ¿á cual de los dos cultos se cedería este derecho? Y una vez vencida esta dificultad, ¿cómo se satisfarían los escrúpulos de conciencia de una de las partes contrayentes, al obligársele a contraer matrimonio con los ritos y ceremonias de una religión y ceremonias de una religión que no sería la suya?" en *Ibidem,* pág. 8, tb. pág. 11-13

[496] "El matrimonio para nada necesita de la sanción religiosa. El matrimonio como la familia ha nacido de la sociedad, ha existido mucho antes del establecimiento de todas las religiones positivas, ha existido completamente separado de la religión en todos los pueblos del mundo durante la edad antigua de la historia; existe así mismo como una institución civil, desde la gloriosa revolución francesa de 1785 en todos los países donde la teocracia no domina", en *Ibidem,* pág. 6

puramente individual o privado[497], argumentos relacionados con las primeras épocas del cristianismo[498] y alusiones explícitas al concepto de secularización[499], componen algunos de los argumentos que a parecen consignados en el opúsculo. También es patente la plena conciencia de que la institución del matrimonio civil es una medida "tan nueva en nuestro país" que choca "manifiestamente con una costumbre muy arraigada en todas las clases de la sociedad, costumbre amparada por la ley, impuesta por ella y elevada por la religión a la categoría de sacramento", siendo preciso "vencer la repugnancia, el temor a la inestabilidad de la nueva situación a cuya sombra el matrimonio civil nacía"[500]. Muchas de estas ideas integrarían los discursos pronunciados en las Cortes por los diputados partidarios del establecimiento del matrimonio civil.

Junto a las reiteradas referencias a Reus, la prensa alicantina de carácter progresista también aludiría a otras localidades e incluso a otros países para presentar ejemplos del avance secularizador[501]. Se intenta con ellas legitimar el establecimiento del matrimonio civil, considerado como un principio secularizador que procede del pueblo. Sin embargo suponemos que el número de estas uniones no debió ser demasiado elevado, lo cual es totalmente explicable si se tiene en cuenta el grado de desconocimiento por parte de la población, el poco tiempo transcurrido y también la contraofensiva que la Iglesia ejerció desde el púlpito o el confesionario. Son varias las poblaciones donde se celebraron matrimonios civiles. En Barcelona se intenta justificar su implantación a partir de "tres parejas que se acercaron a la secretaría del ayuntamiento al objeto de llevar a cabo su enlace ante la autoridad popular"[502]. Tortosa también forma parte del elenco de municipios

---

[497] No se concibe una intrusión más lamentable de los divino en lo humano, de la idea religiosa en la idea social. Por otra parte los deberes individuales y sociales, no deben imponerse por la religión que tan sólo es un sentimiento que no afecta a todos los hombres de una manera igual, *Ibidem,* pág. 7

[498] Sobre todo en torno al tema de las dispensas e "impedimentos dirimentes al matrimonio", en *Ibidem,* pág. 24-30

[499] "...cuan grande es el dominio que ha perdido en la inteligencia la idea religiosa, y cuan manifiesta la tendencia del espíritu público a la completa secularización de todas las instituciones sociales", en *Ibidem,* pág. 7

[500] *Ibidem,* pág. 12

[501] "El gobierno (austriaco) propone el establecimiento del matrimonio civil obligatorio a fin de evitar conflictos con el clero formando el registro general. Relativamente al artículo 14 de concordato, el gobierno sostiene que la convención no existe y que por lo tanto los obispos no deben gozar de otros derechos que los concedidos a todo ciudadano", en *El Comercio,* 13 de diciembre de 1868

[502] *El Comercio,* 21 de enero de 1869

que abrieron un registro civil[503]. Segorbe[504], Arcisas (Málaga), donde se "han celebrado tres últimamente"[505], Madrid, ciudad en la que se presentaron "cuatro solicitudes para contraer matrimonios civiles"[506], Teruel y otros puntos de su provincia en los que se abrieron registros civiles[507] integran igualmente esa lista. En una fecha algo más tardía *La Revolución* se refiere al ayuntamiento de Torrubia del Campo (Cuenca) que "siguiendo el ejemplo de otros municipios ha abierto el registro civil", destacando especialmente el hecho de que aquel vecindario hubiera "presenciado ya la celebración del primer matrimonio de esta clase, siendo varias las personas que se disponen también a contraerlo[508]. En otros puntos las propuestas para establecer el casamiento civil no tuvieron tanto éxito a pesar del debate suscitado en torno a su implantación. Este es el caso de Zaragoza, donde la "proposición fue desechada después de una animada discusión"[509]. En la provincia de Alicante además de la propia capital la prensa hace referencia a Agost, como uno de los primeros lugares donde se implantó el matrimonio civil. Según *El Comercio*, su establecimiento está relacionado con el hecho de que "dos vecinos se presentaran al alcalde pidiendo permiso para contraer matrimonio civil". El desconcierto del alcalde le llevó a consultar con "la autoridad superior de la provincia que debía resolver en tan grave asunto"[510]. Esta posición denotaría una vez más el carácter político y a su vez simbólico de una medida considerada por algunos como sinónimo de cambio y modernidad respecto al orden establecido, pero cuyos fundamentos teóricos se desconocían. Pese a las dudas del alcalde parece ser que la cuestión fue finalmente resuelta con la aprobación del matrimonio civil y de otras medidas de carácter religioso igualmente contundentes:

"Reformas.- Entre todas las localidades que las han adoptado ninguna las ha planteado tan radicales y decisivas como el inmediato pueblo de Agost, cuyo ayuntamiento no solo ha establecido el matrimonio civil, de cuyo beneficio parece se han aprovechado ya algunas

[503] *El Comercio,* 9 de febrero de 1869
[504] *La Revolución,* 2 de febrero de 1869
[505] *El Comercio,* 12 de febrero de 1869
[506] *El Comercio*, 13 de febrero de 1869
[507] *El Comercio,* 24 de febrero de 1869
[508] *La Revolución* 7 de julio de 1869
[509] Recogido por *El Comercio* en su número del 26 de enero de 1869
[510] *El Comercio,* 17 de enero de 1869

parejas, sino que ha celebrado un convenio con el cura en virtud del cual se han suprimido allí por completo los derechos de pié de altar, de manera que se administran gratis todos los sacramentos. Esto es reformar aprisa"[511].

Un caso especial lo constituye la "clerical Orihuela", caracterizada tradicionalmente por la opinión pública, como una población en la que el peso de la Iglesia era notable respecto a otras localidades alicantinas[512], teniendo en cuenta su condición de sede episcopal. A pesar de esa afinidad hacia el catolicismo más tradicional, Roberto Roldán, en su estudio sobre la ley de matrimonio civil de 1870, incluye a esta población, junto a Granada, Tortosa o Reus, entre aquellas cuyos ayuntamientos autorizaron matrimonios civiles antes de ser promulgada la ley[513]. No hemos encontrado ninguna referencia periodística en este sentido, pero los libros de Registro Civil de aquella ciudad así lo confirman. En ellos aparecen registrados dos matrimonios en los que la sección "se desposan en la parroquia" aparece en blanco[514]. Aunque la cifra es insignificante, al igual que en otros tantos puntos del país, el mero hecho de que aparezca en la ciudad "levítica"[515] es significativo del alcance de esta medida revolucionaria dirigida a cambiar las viejas estructuras del edificio social en un caso especialmente paradigmático.

---

[511] *El Comercio*, 5 de febrero de 1869. Es curioso comprobar como también en la II República el matrimonio civil se instauró en esta localidad de forma algo atropellada. El semanario republicano *Rebeldía* del 14 de junio de 1931 en una reseña que titula "Laicos a la fuerza" alude al "vecino pueblo de Agost, donde se ha resuelto de forma maravillosa y ejemplar la separación de la Iglesia y el Estado. Cuando los pasados sucesos, ante un infundado temor huyeron del pueblo los dos curas. Aun teniendo garantías de seguridad personal, no han querido regresar. Entre tanto el pueblo realiza todos sus nacimientos, matrimonios y entierros civilmente. La Iglesia, vacía no es visitada por nadie y los agostenses están cada vez mejor. El alimento espiritual que dicen servir los clérigos no lo echan en falta, demostrando una vez más, que este alimento si es para alguien es para los mismos curas. Buena lección de laicismo está dando Agost. Que perseveren en él y que para siempre ya, olviden una religión que en dos mil años sólo ha conseguido embrutecer la humanidad"

[512] CALLAHAN W.J.*Iglesia, poder y sociedad en España, 1750-1874....,* , pp. 237 afirma el enorme peso del catolicismo en esta zona, basándose en una campaña organizada para oponerse a la tolerancia religiosa en 1869. El objetivo de la misma era recoger firmas para enviarlas al Parlamento, constatándose un fuerte apoyo a esta iniciativa por parte de la provincia de Alicante, un elemento que el citado autor interpreta precisamente como el resultado del enorme peso en materia religiosa de Orihuela y su área de influencia.

[513] ROLDÁN VERDEJO, *La ley de matrimonio civil....,* pág. 17

[514] Juan de Dios Moreno y Carmelo Fernández, carpintero y labrador respectivamente se casaron civilmente antes de mayo de 1870. En Archivo Municipal de Orihuela, Registro Civil, 1869-1871, Sig. 1355

[515] Este calificativo es utilizado por el periódico alicantino *La Tertulia*, en su número del 21 de enero de 1873, para señalar precisamente un avance "de las ideas modernas" en aquella ciudad, donde "el espíritu oscurantista y retrógrado contaba con poderosos elementos (...), el poder clerical no reconocía límites y era inútil el pelear contra un baluarte sobre sólidos cimientos asentado".

Las referencias periodísticas a poblaciones donde se celebraron estas uniones no son excesivamente numerosas, pero hay que considerar que la prensa no pretendía realizar un seguimiento exhaustivo en este sentido, limitándose a reseñar algunos casos concretos para ejemplificar la progresiva expansión de esta medida secularizadora. Las peticiones a las Cortes Constituyentes procedentes de municipios a los que no se alude directamente en los diarios consultados evidencia que la cuestión fue discutida en otras localidades[516]. Así pues, más que el número interesa el objetivo perseguido con esta reseñas: ofrecer la imagen de un proceso que se iba extendiendo no sólo en las grandes ciudades sino también en los núcleos más recónditos del país, lo cual resulta significativo y sorprendente ya que supuestamente la influencia eclesiástica sería mayor en ellos.

No existen por tanto datos concretos sobre el número de uniones civiles celebradas antes de que fuera aprobada la ley en junio de 1870. Sin embargo, si nos detenemos en las declaraciones del arzobispo de Santiago, cardenal García Cuesta, ya comentadas en el apartado dedicado a la evolución del matrimonio civil en España[517], se observa que sólo el número de uniones civiles publicadas en la prensa alicantina supera con creces la cifra que el prelado presentaba a las Cortes para subrayar la escasa incidencia social del instituto. Frente a los 47 "concubinatos" considerados por el arzobispo, aparecen 88 matrimonios civiles en el recuento aproximado que hemos realizado sobre la información parcial que nos ofrecen los diarios alicantinos. Algunos de ellos pertenecen a la ciudad de Reus. El Opúsculo escrito por José Güell señala que fueron 25 los casamientos civiles celebrados en esa población desde Noviembre de 1868 hasta febrero de 1869[518] y desde luego no todos fueron objeto de noticia en los periódicos. Por tanto reiteramos una vez más el carácter orientativo del recuento, en el que incluiríamos el primer

[516] En algunas sesiones de Cortes Constituyentes celebradas en marzo de 1869 "un gran número de señores diputados presentaron y pasaron a las comisiones respectivas, multitud de exposiciones contra las quintas y las matrículas del mar, impuesto personal, pena de muerte, pidiendo el matrimonio civil, la libertad de cultos....·". Presentarían exposiciones en este sentido el ayuntamiento de Estella, Gerona, y Tarragona en solicitud de que se decrete la abolición de las quintas y matrículas del mar, el establecimiento del matrimonio civil y la libertad de cultos (DSCC, sesiones del 13 de marzo y del 17 de marzo de 1869)

[517] DSCC, sesión del 10 de mayo de 1870

[518] GÜELL Y MERCADER, J.: *El matrimonio civil según se practica e la ciudad de Reus...,* pp. 35 y 36, donde aparece una lista de las parejas que pasaron por el Ayuntamiento reusense

matrimonio civil celebrado en la capital alicantina antes de la sanción de la ley y que fue comentado por *El Comercio* en los siguientes términos:

"Enlace.- Hoy a las doce de la mañana tendrá efecto en las casas consistoriales, el primer matrimonio civil, enlazándose con la dulce coyunda de himeneo por ante la autoridad del señor alcalde, una joven pareja, primera que ha aspirado a disfrutar de la concesión otorgada por nuestro municipio" (*El Comercio,* 3 de abril de 1869)

II.2.3. El debate en torno a la introducción del matrimonio civil

II.2.3.1. Símbolo de progreso y modernización

Fuera del ámbito político-parlamentario también se alzaron voces que de alguna manera, y en muchos casos de forma muy rudimentaria, presentaron al instituto como un logro revolucionario y secularizador. Sin embargo en el apoyo incondicional al matrimonio civil por parte de algunos miembros de la elite más progresista y republicana[519] es difícil encontrar planteamientos de carácter teórico. En cambio predominan comentarios relacionados con la influencia positiva de la ley en la sociedad, alguno de los cuales, como veremos posteriormente, apuntan razones un tanto llamativas para justificar la necesidad de su implantación. Por otro lado en muchos de estos escritos subyace una actitud anticlerical que en el caso concreto de Roque Barcia, adquiere también tintes apologéticos.

En el análisis sobre la cuestión hemos optado por un primer plano integrado por algunos personajes con resonancia en el ámbito nacional y por supuesto alicantino, coetáneos al objeto de estudio, que expresaron diversos puntos de vista en torno al establecimiento de matrimonio civil y sus posibles consecuencia sociales. La prensa local y algunos apuntes biográficos del marino alicantino Ramón Lagier, uno de los republicanos más relevantes en el alzamiento de Cádiz, constituyen un segundo plano donde se intenta ofrecer una visón más cercana del tema.

Las críticas a la ley de 1870 por parte de los sectores más conservadores de la sociedad y de la propia Iglesia hacían especial hincapié en una ausencia total de demanda social. En este sentido eran elementos fundamentales a rebatir, la idea de un proceso secularizador artificial que

[519] En este caso el concepto de "elite" se circunscribe a todos aquellos individuos que de alguna manera

obedecía a intereses meramente políticos y que intentaba imponerse a una nación eminentemente católica. Sin embargo quienes defendían la necesidad de una transformación social no presentaban la cuestión en términos de uniformidad religiosa, que en caso de existir sería solo aparente y relacionada con la intolerancia eclesiástica hacia otros cultos. Así, para Fernando Garrido[520], uno de los máximos representantes del republicanismo septembrino, el hecho de que la libertad de cultos "brotara desde el primer momento en que el pueblo se vio libre, no sólo es un síntoma" sino también, "una irrecusable demostración del progreso de las ideas en las entrañas del país", además de evidenciar que "la unidad católica había dejado de ser considerada por el pueblo como base esencial de la sociedad española". Para Garrido, "cuando los hechos persisten y se imponen hasta a aquellos que siempre los condenaron, prueban que tienen hondas raíces y que son resultado de la opinión pública, contra la que no hay fuerza que prevalezca"[521]. En realidad la tantas veces esgrimida esencialidad católica de los españoles no es más que una cuestión de costumbres[522], "una fantasmagoría, una corteza, rascadla un poco y encontrareis el paganismo"[523]. El indiferentismo religioso que el escritor percibe entre la población es atribuible precisamente a la actitud de la Iglesia y a "trescientos años de intolerancia, que han hecho que la indiferencia religiosa sea el carácter distintivo de la sociedad española"[524].

Más optimista se muestra Pi y Margall en este sentido al subrayar ese mismo escepticismo religioso, disfrazado de hipocresía y relacionado, no tanto con la opresión eclesiástica, sino más bien con la progresiva entrada de fundamentos racionales en la mentalidad de los españoles de la mano de la

---

tuvieron acceso a los medios escritos.

[520] Apuntes biográficos

[521] GARRIDO, F.: *La Restauración Teocrática. Progresos y decadencia del catolicismo en España, desde nuestros desde fines del siglo XU hasta nuestros días*, Imp. Salvador Manero, Barcelona, 1879, 204-212

[522] *Ibidem,* pág. 235

[523] GARRIDO, F.: *Viajes del Chino Dagar-Li-kao por los países bárbaros de Europa, España, Francia, Inglaterra y otros, traducido del chino al castellano por el ermitaño de las Peñuelas.* Imprenta Juan Iniesta, Madrid, 1883, pág. 135. La idea de que la esencialidad del catolicismo era falsa es una constante en muchos de los autores que durante el último tercio del siglo XIX trataron la cuestión religiosa. Vid. por ejemplo la alusión al tema que hace ANTONIO ZOZAYA, citando a VACHEROT, *La Métaphisique et la Sciencie*: "Llena la religión los templos, pero no los corazones. El catolicismo ha muerto, no vive en las conciencias aunque subsista en los hábitos", en *La crisis religiosa*, Administración de la Biblioteca Económica Filosófica, Madrid, 1891, pág. 11

[524] GARRIDO, F.: *La Restauración teocrática...,* pág. 212

instrucción[525]. En la línea del pensamiento progresista decimonónico apunta su visión ascendente del proceso secularizador español tantas veces quebrantado por una legislación en la que con mayor o menor intensidad siempre han prevalecido los intereses de la Iglesia y el clero. Incluso en la Constitución de 1869, que estableció la libertad religiosa, "bien que considerándola para los españoles poco menos que innecesaria". Sin embargo de ella surgió "como deducción lógica, el matrimonio y el registro civil y se quiso secularizar los cementerios"[526].

En estos argumentos se plantea la idea de un pueblo cuya religiosidad está inmersa en ritos y ceremonias exteriores frente al sentimiento religioso interior, en un contexto en el que la Iglesia aspiraba a "deducir de sus creencias religiosas y de sus reglas morales las bases en que se han de asentar todos aquellos órdenes de la vida, los cuales adquieren así naturalmente un carácter dogmático e indiscutible"[527]. A ella se uniría la actitud de un Estado que durante décadas no había sido capaz de estructurar una alternativa laica frente a la preeminencia del catolicismo en la sociedad. De ahí que como hemos visto en los debates de las Cortes, y en general en la opinión pública, el matrimonio civil se convirtiera en una "consecuencia" de la libertad religiosa, más que en una reivindicación con entidad propia en la que subyaciera la separación total entre el ámbito civil y el eclesiástico.

Otros autores plantean el tema sin aludir a la libertad religiosa, entrando en terrenos más complejos en la época. Teobaldo Nieva se presenta en este sentido como defensor absoluto del matrimonio civil e incluso del divorcio. Es insostenible la idea de que "continúen unidos de por vida, no sólo los que no se llevan bien, sino hasta que por lo mismo puedan odiarse. Sólo el fanatismo

---

[525]"La duda es hoy general entre los hombres. Se aparenta, se quiere creer; más no se cree. ¿Por qué?. Porque la razón ha venido a examinar la fe, y la fe no sufre examen, la fe se desvanece ante el examen como ante la luz las tinieblas y las sombras. (...). Soy joven aún, pero he sondeado el corazón de muchos, de muchos que a mis ojos creían. No he hallado la fe en ninguno. He visto por el contrario agitarse en todos el escepticismo bajo el velo de la hipocresía (...). Dejad que esa juventud, ahora escéptica, se convierta en pensadora; que halle en una escuela filosófica el modo racional de explicar sus relaciones con Dios, la humanidad y el mundo; la duda se transformará en negación y ano dudarlo hallareis dentro de poco rodeadas de silencia y soledad nuestras iglesias". PI Y MARGALL, F.: *La Reacción y la Revolución,* Estudio preliminar y notas críticas a cargo de ANTONI JUTGLAR, *Anthropos,* Barcelona, 1982, pág. 145-146

[526] Epílogo escrito por PI Y MARGALL en la obra de BLASCO IBÁÑEZ, V.: *Historia de la Revolución Española. Desde la Guerra de la Independencia a la Restauración de Sagunto. 1808-1874.* T. III. Enciclopedia Democrática, Barcelona, 1892

[527] GUMERSINDO DE AZCÁRATE, *El Derecho y la Religión,* en ZOZAYA, A.: *La crisis religiosa,*

religioso ha podido sostenerlo[528]. Sin recurrir a argumentos políticos, niega el carácter sacramental del matrimonio situando la cuestión en las coordenadas de una especie de emancipación femenina en el plano fisiológico y moral:

"El matrimonio, como sacramento, esto es, dando gracia y virtud a los casados para cumplir bien su oficio, pretende unir sus dos espíritus en una sola carne –que es la epístola de San Pablo- y esta es la del varón a la que está obligada con subordinación de la mujer, como encarece la citada epístola, mandándole pagar la regla cuando aquel se la reclame. Así ha pretendido la Iglesia católica santificar unión cuya santidad, si vale la palabra, existe intrínseca en la ley natural , ineludible y necesaria para la conservación de la especie, consagrada y sancionada por la propia reproducción. De este modo, ha conducido, en definitiva, a la mujer a ser no sólo esclava , sino barragana del hombre (...). Respetarse mutuamente el cuerpo, si no sentían ambos la misma necesidad o atracción y, particularmente, cuando el de la mujer no estuviese en disposición, por las fluctuaciones de su mente; pero no: que pague la regla. He aquí la esencialidad del *sacramento*. La Iglesia obvia la necesidad de la mujer (prescindiendo) por completo de sus sugestiones fisiológicas de edad y de organismo"[529].

Esta confusión de conceptos utilizada por Nieva no llega sin embargo a alcanzar la amalgama argumental que introduce Roque Barcia en sus obras. Su lectura requiere un verdadero ejercicio de concentración y buena voluntad por parte del lector, dada la cantidad de planteamientos e ideas apuntadas, en una mezcla de anticlericalismo, cientifismo, profetismo, cristianismo primitivo, etc. Como reconoce el propio autor: "no somos sabios, y no hacemos un libro. Somos meros y humildes propagadores, y tenemos bastante con dar a nuestro siglo una cartilla o silabario de esta nueva ciencia cristiana[530]. Al igual que otras muchas reflexiones en torno a la religión, Barcia constata la existencia de una sociedad "fanatizada y descreída"[531], en la cual la Iglesia católica ejerce el

---

pág. 59

[528] NIEVA, T.: *Química de la cuestión social o sea organismo científico de la revolución. Pruebas deducidas de la ley natural de las ideas anárquico-colectivistas*, Establecimiento tipográfico de Ulpiano Gómez, Madrid, 1886, pág. 233-. Este autor colaboró en el diario alicantino *La Revolución*. Vid. Uno de sus artículos titulado "Nada de tolerancia con la Iglesia" en el cual señala la existencia una doble moral desde su particular punto de vista (23 de noviembre de 1870)

[529] *Ibidem,* 234. La supuesta igualdad de la mujer a la que alude el autor en texto queda totalmente anulada cuando señala: "Dotada de sagacidad y de festiva y amable volubilidad no producirá de seguro, porque su naturaleza no lo da así, las obras del hombre, con toda la cantidad y calidad de este, en la superioridad de sus fuerzas (...). Si alguna, por su especial organismo, llega a colocarse a su altura (a la del hombre), porque la naturaleza no hace nada igual y la mujer, en ocasiones dadas, puede ser y aun es superior, recibirá del masculino el ósculo de paz y bienvenida", en pág. 239

[530] *Teoría del infierno o la ley de la vida,* Imprenta de Manuel Galiano, Madrid, 1868, pág. 75

[531] *Ibidem,* 106

"monopolio de las dispensas, de los casamientos, de las preces, de los rescriptos, de las pastorales, de los indultos, de las bulas...."[532].

Sus alegatos a favor del matrimonio civil tampoco están exentos de simplicidad. El discurso teórico deja paso a una serie de reflexiones sobre una supuesta y benéfica influencia social de la ley. Sus reflexiones en torno a esta cuestión quedan perfectamente constatadas en un extenso artículo incluido en el diario alicantino *La Revolución*:

"Nos preguntan qué razones hay a favor del casamiento civil. Con el casamiento civil alcanzamos cuatro grandes fines: Primero. La moralidad de las costumbres públicas. Muchos viven inmoralmente, porque el matrimonio es una traba y un dispendio. Segundo. El aumento de la población. Tercero. Una inmensa mejora de la estadística criminal. Facilitemos que el hombre se case; hagamos que viva en su casa, rodeado de su mujer y sus hijos, y la familia le hará bueno" (...). Cuarto. Últimamente, con el casamiento civil alcanzamos la emancipación de la teocracia... ¿Necesitan los hombres de la autorización de una iglesia para amar y perpetuarse en sus hijos?... No... Si no es un sacramento el nacimiento, ni la vida, ni la muerte, si no es un sacramento el amor, si no es un sacramento el hijo, ¿por qué ha de serlo el casamiento?. Si todas esas cosas son derechos de la naturaleza, que la sociedad debe consagrar y garantir ¿por qué no ha de ser un derecho político el atributo natural que el hombre tiene de constituirse en familia... Si el casamiento debe ser de la Iglesia, de la Iglesia deberían ser del mismo modo el tiempo, la vida, el trabajo, las costumbres, el pensamiento, el comercio, la industria, el oficio, la propiedad, todo, y haríamos de este mundo un simple tratado de teología o un misal romano. ¡Bien nos iba a lucir el pelo con esos pedazos de liturgia!....¡Qué bueno sería que un filósofo tuviera que ir a la iglesia con esta demanda: señor cura ¿me permite usted que mi alma piense *en un sistema filosófico.* El hombre nace con derecho de constituirse en familia: la sociedad debe confirmar y garantir este derecho de la naturaleza[533], y el cura no debe tener nada que ver con los derechos naturales que la sociedad confirma y defiende, porque el hombre nace, y el cura se *hace* y lo que se *hace* no puede estar sobre lo que nace. Lo segundo no puede ser más que lo primero. O el cura no es nada, o es un hombre; y el hombre que no vive dentro de la humanidad, es una hechicería o un despotismo. El casamiento religioso, esa sanción de clero es una verdadera teocracia, una usurpación del estado civil, un despojo de nuestro derecho social"[534].

---

[532] *Cuestión Pontificia,* Madrid, 1855, pág. 145

[533] Esta idea fue apuntada ya por el autor en otra de sus obras. En ella señala que las competencias eclesiásticas en materia matrimonial están fuera de lugar ya que el hombre posee, por derecho natural, la facultad de constituirse en familia, "contra el cual no puede valer ningún mandamiento de la religión" BARCIA, R.: *El Evangelio del pueblo,* Imp. Manuel Galiano, Madrid, 1868, pág. 25

[534] *La Revolución,* 26 de enero de 1869

La economía, la demografía, la moral, la secularización del pensamiento y de la sociedad o la erradicación de los privilegios clericales integran la línea argumental utilizada por Barcia para defender el establecimiento del matrimonio civil. En este autor es difícil separar planteamientos. Sus reivindicaciones revolucionarias y secularizadoras se engarzan en una especie de galimatías seudo literario envuelto por una concepción utópica de un cristianismo ajeno al aparato y los ceremoniales eclesiásticos. Quizás el anticlericalismo con visos reformistas es el elemento que mejor se identifica en sus obras. Bien sea desde la perspectiva económica, en el sentido de la erradicación de los privilegios clericales y la consiguiente separación entre la Iglesia y el Estado que conllevaría un ahorro importante para el país[535]; o incidiendo en el tema del celibato, cuestión donde vuelve a retomar el tema del matrimonio. Desde su punto de vista el celibato sacerdotal es un absurdo, empezando por la figura del propio papa a quien exhorta en repetidas ocasiones a contraer matrimonio, lo cual ayudaría a probar la santidad del sacramento y a evitar la "relajación" social que en este aspecto percibe el papado[536].

Entre todas las opiniones y noticias que hemos recabado sobre el matrimonio civil, los escritos del capitán Ramón Lagier Pomares aportan la visión más personal sobre el tema y permiten comprender como era vivida la cuestión religiosa entre algunos de los miembros más destacados del progresismo septembrino. El librepensador Odón de Buen comenta algunos aspectos de su religiosidad en el prólogo de la biografía que escribió Pedro Ibarra[537]. La actitud de Lagier puede sintetizarse en tres puntos: "odiaba a los jesuitas; buscaba la mayor perfección y el mayor bienestar del hombre; amaba

---

[535] BARCIA, R.: *Confesiones,* Madrid, 1872, pág. 42 y 47. Tb. En el volumen titulado *Cuestión Pontificia,* incluye algunas obras en las que alude a la autonomía de ambas entidades en clave anticlerical, al señalar la necesidad que el sacerdocio es una "profesión como otra cualquiera", por lo que no está justificada el apoyo económico del Estado", en pág. 129

[536] "Pues, santísimo padre, si en el matrimonio debe venerarse tanta santidad ¿por qué no se casan los curas? ¿por qué esa santidad es mala en los que deben aspirar a santos? (...) ¿Cómo no se casa vuestra santidad para conseguir la doble santidad de aquel santísimo sacramento? (...) ¿Con que razón extraña Pio Nono que el matrimonio se relaje, cuando la misma cátedra de San Pedro lo aparta de si, sin duda alguna porque lo considera un pecado?", en BARCIA, R.: *Cartas a su Santidad Pio Nono precedidas de una carta que desde el otro mundo envían a su Santidad los masones Monti y Tognetti,* Imprenta de la viuda e hijos de M. Álvarez, Madrid, 1869, pp.111-112. También aborda esta cuestión en su *Teoría del infierno o la ley de la vida*, pp. 207-212, donde señala que el celibato es un elemento que atenta contra la naturaleza humana, es una fuente de inmoralidad y además constituye un ataque a la sociedad porque impide el aumento de la población.

[537] Vid. la obra de PEDRO IBARRA, *R..: Lagier, Apuntes para ilustrar la biografía del bravo capitán del Buenaventura*

la naturaleza" y además cabría añadir que le sedujo "el espiritismo porque excluye la teocracia"[538]. Según sus propias palabras "el espiritismo es el derrotero más seguro para llegar al puerto de la salvación en el viaje de esta vida, rodeada de escollos y tormentas que nadie ha experimentado más que este humilde"[539]. Aunque no es este el momento de tratar pormenorizadamente el tema del espiritismo, al que dedicaremos un punto específico en este trabajo, es un elemento a tener en cuenta para poder comprender el talante del propio Lagier y el de muchos de los individuos que secundaron o simpatizaron con este movimiento, uno de cuyos axiomas básicos apunta hacia una religión sin intermediarios.

En este sentido, y retomando la cuestión del matrimonio, es fácil entender la posición del capitán frente a la unión *in facie eclesiae* y en general, ante la Iglesia, incluso antes de conocer las doctrinas de Allan Kardec[540]. En uno de sus viajes a Roma expone cual era la situación de los españoles que llegaban a la ciudad para solicitar dispensas matrimoniales. La dueña de la casa donde solían hospedarse estaba en "contacto con los curas casamenteros del tribunal eclesiástico". Ella "averiguaba con maña el dinero que los españoles traían, y entre ella y los curas dejaban a los infelices desplumados"[541]. Junto a su anticlericalismo visceral Lagier pone de manifiesto uno de los argumentos más utilizados en la crítica hacia quienes defendían el carácter sacramental del matrimonio: los intereses pecuniarios que envolvían al rito, tanto en el tema de las dispensas como en el del dinero que cobraban los curas por celebrarlo.

---

[538] *Ibidem,* pág. 6

[539] Se trata de un artículo que LAGIER publicó en el periódico *La Irradiación* del 16 de Agosto de 1894, incluido en *Ibidem,* pág. 336-338. En *La Revelación*, en su número 6 de junio de 1896, se declara "decano del Espiritismo en España, y empujado por ese ideal sublime, abrí las puertas de la Revolución española el año 68"

[540] La intolerancia eclesiástica ante la modernidad y la ciencia serían uno de los primeros detonantes que explicarían su alejamiento del dogma católico, como evidencia uno de los pasajes de la mencionada biografía: "A poco de ingresar don Ramón Lagier en la familia Lloret, su suegra dio parte del casamiento a los parientes y amigos ausentes, haciéndolo, entre otros de los primeros, a un hermano sacerdote que tenía en Valencia, invitándole a que cuando pudiese se viniera al pueblo y conociera al marido de su María Vicenta, que según decían, tenía mucho talento. Hubo de tratar el capellán a Lagier y ver sus libros de pilotaje, geometría y trigonometría, logaritmos y derroteros, etc., y el bueno del cura le hubo de significar a doña Esperanza, que su yerno le parecía un buen muchacho , pero todos aquellos libros serían su perdición. La buena señora no aguardó el regreso de su yerno. Cogió todos aquellos libros y para que no fueran causa de la perdición de su yerno, dio con ellos al fuego". La muerte de su hijo y los supuestos abusos sexuales a sus hijas en los que se vieron en vueltos los jesuitas que regentaban el colegio donde estaban internos en Marsella, le hicieron abjurar definitivamente del catolicismo, en *Ibidem,* pág. 59 y 72-82

Tras la muerte de su esposa y de sus tres hijos el marino decidió rehacer su vida contrayendo nuevamente matrimonio, ya que su dignidad le impedía "vivir con una compañera a quien no pueda llevar públicamente del brazo". El relato que nos ofrece sobre el acontecimiento en su biografía resulta sumamente esclarecedor sobre cual era su actitud en este sentido:

"me dirigí a una joven campesina, de muy honrada familia, y, obteniendo su consentimiento, pedí su mano (...). Varios mozos la habían pedido en matrimonio; pero ella siempre se había negado diciendo que quería hacerse monja. Sabía leer y escribir, y sus únicas lecturas eran las místicas y devotas: así, su inclinación a las cosas de la Iglesia era decidida, hasta el extremo de comprometer seriamente su salud con ayunos y penitencias. Creí que si lograba fijarla en el amor a la familia sería una esposa modelo. Para casarme con ella, hube de luchar con obstáculos casi insuperables. Su confesor le decía que unirse a mi era labrar su perdición. Por otra parte yo no quería casarme sino civilmente, y su familia, a quienes el clero me presentaba como un aborto del infierno, no consentía el enlace, como no fuese bendecido por la Iglesia. No pude triunfar de esta resistencia, y hube, por amor a la que quería hacer mi esposa, de arrodillarme a los pies de un imbécil, que por treinta duros me creyó católico y nos bendijo"[542]

La imagen de un campesinado ignorante y especialmente aferrado al catolicismo más tradicional queda perfectamente constatada en la descripción de la familia y la propia esposa de Ramón Lagier. También la influencia del clero y la obligación social de cumplir con los ritos católicos evidencian el hecho de que para un sector de la población el catolicismo era una imposición. Aunque la legalidad permitiera acceder al matrimonio civil, los convencionalismos sociales y la capacidad de la Iglesia para injerirse en la privacidad permanecían intactas.

Las ideas progresistas de Lagier iban más allá de lo apuntado. Consideraba que la unión civil era un mero contrato. El país de las libertades por excelencia, Francia, era en este sentido un ejemplo a seguir. La "mejora muy notable en las costumbres y en la moral" experimentadas en el mismo se debían al gobierno de la República y a la introducción de la ley de divorcio "que ha hecho mucho bien en la vida conyugal". La idea de que la "influencia de las leyes sobre las costumbres es incuestionable" revela claramente el

[541] *Ibidem,* pág. 63
[542] Publicado en *El Buen Sentido*, (Lérida, Octubre de 1883) e incluido en *Ibidem,* pp. 231-232

pensamiento de su autor e incluso podría ser extrapolable a la concepción político-social que tenían otros muchos revolucionarios, en contra de quienes propugnaban cambios legislativos en función de la demanda social. Con un pueblo ignorante, en muchos casos fanatizado y controlado todavía por la Iglesia, esperar que las leyes surjan desde abajo resulta un tanto ilusorio[543].

La opiniones que recoge la prensa alicantina respecto al matrimonio civil inciden en esa misma línea: la ley precede al sentir social, sólo la libertad legislativa puede dar lugar a que se exprese la libertad popular. Esta idea junto a las ventajas sociales derivadas de la introducción del instituto aparecen reflejadas en el diario *La Revolución,* que a raíz del establecimiento del matrimonio civil por parte del ayuntamiento alicantino señala que "no es otra cosa que un contrato, en virtud del cual, se comprometen dos personas a vivir reunidas, exactamente lo mismo que se comprometían con el matrimonio religioso". Abordando la cuestión con cierta prudencia, el periódico alude a la indisolubilidad del acto civil, lo cual lo situaría en el mismo nivel que el supuesto sacramento, sólo que la unión se realiza "ante la autoridad local, en vez de efectuarlo ante un cura". Tras "tranquilizar" a quienes basaban su oposición en la posibilidad de que entrase en vigencia el divorcio, se apuntan "otras mil importantísimas razones" para apoyar la decisión municipal. Casi todas presentan las facilidades implícitas al instituto, frente a las trabas que tradicionalmente ponía la Iglesia, como en el caso de las diligencias y las amonestaciones. Pero quizás sea la igualdad social, la ventaja más llamativa. Con la introducción del matrimonio civil "no pasará lo que ahora pasa", en cuanto "a que a los ricos se los case con más pompa y más boato que a los pobres, lo cual siempre es humillante y depresivo. Porque como al Ayuntamiento no le obliga ni estimula la idea del interés, a ricos y a pobres les exigirá iguales derechos y los tratará de igual manera". Junto a este alegato a la igualdad, *La Revolución* exhorta a quienes tienen "la necia preocupación de que el matrimonio civil no es matrimonio", para que lo acepten "como racional y

[543] En el texto del que han sido extractadas estas frases aparece incluso un alegato a favor del aborto y la emancipación de la mujer: "Ahora mismo acabo de leer en los periódicos que se está procesando al médico Varela, *acusado por los padres de familia* de haber suministrado medicinas para provocar el aborto. Si las leyes de la sociedad conyugal se reformasen, no existiría este supuesto delito. Todos se han preocupado de la emancipación ; ¿cuál es la emancipación? Nadie lo ha dicho; ¿quién puede negar que esa condición de las mujeres es susceptible de toda mejor, de todo progreso, así como todas las instituciones humanas?", en *Las Dominicales,* de 14 diciembre de 1894, en *Ibidem,* pp. 349-350

conveniente". Finaliza el artículo con la idea apuntada anteriormente relacionada con una necesaria modernización social cuyo origen debe situarse en una serie de cambios en el orden legislativo, teniendo en cuenta que "lo que hoy es particular (...), lo que hoy principia, dentro de muy poco tiempo será general, sin duda porque no habrá nadie que desconozca sus ventajas"[544]. El deseo de dar a conocer a la población esas mejoras llevó a su director Froilán Carvajal y Rueda a convertir uno de apartados del periódico en una especie de "consultorio sentimental" en el que un tal "S.S", expone al republicano sus dudas sobre el matrimonio civil:

> "¿Puede contraerse matrimonio civil con una prima? (...). Sin duda alguna que sí. Y no sólo con una prima, sino con todas las parientas que se pueda contraer el matrimonio religioso (y que la Iglesia) admite y consagra como buenos, luego que se satisface una cantidad más o menos importante (...). Si dando dinero pueden casarse los parientes, lo mismo pueden casarse aunque lo dejen de dar. La Iglesia ha de procurar influir para que no se efectúe, porque ni moral ni materialmente le conviene. La Iglesia vende lo que no es vendible (...) es un comercio el que se hace. El matrimonio civil lejos de dificultarles el camino, se lo allana y facilita hasta el punto de que no se les presente ni una sombra de obstáculo siquiera"[545].

Como se ha visto en los argumentos parlamentarios que precedieron a la promulgación de la ley de matrimonio civil fueron la teoría del contrato y la derivación lógica del establecimiento de la libertad de cultos los principales fundamentos teóricos aducidos para su establecimiento en España. También en este caso el diario *La Revolución* incluye estos planteamientos, bien emitiendo sus propias opiniones o bien haciéndose eco de los comentarios aparecidos en otros periódicos nacionales. La defensa del carácter contractual de la unión matrimonial aparece perfectamente constatada en un artículo titulado "El matrimonio no es un sacramento", en el que se afirma entre otras cosas que "el matrimonio no es un signo sino un hecho, y ese hecho no se ha realizado, ni se realiza, ni se realizará jamás *en el fondo*, sino por medio de un contrato". El diario intenta demostrarlo con una obra de derecho canónico escrita por Cavallario[546], en la que su autor "se ve obligado a confesar que el

---

[544] *La Revolución, ,* 26 de enero de 1869
[545] *La Revolución,* 28 de enero de 1869
[546] DOMINGO CAVALLARIO escribió *Instituciones de Derecho Canónico,* en la que trata de la antigua y nueva disciplina de la Iglesia y de las causas de las mutaciones. La obra fue publicada en 3 tomos y

matrimonio *es un contrato por su naturaleza y origen*, aunque después contra viento y marea se empeña en convertirle en sacramento". Uno de los motivos presentados para justificar la oposición de la Iglesia es el miedo a quedar relegada en este campo. Afirma el periódico que "el cura no es más que un testigo más o menos autorizado", sin embargo "la Iglesia no se acomoda a que el cura sea un testigo, porque esto no la tiene en cuenta y por eso trata a toda costa que el cura sea el que confiera el sacramento". También pone de manifiesto "las mil monstruosas aberraciones a que los teólogos se han entregado con motivo de una cuestión que el simple sentido común resuelve llanamente y sin esfuerzo, reduciendo el matrimonio a lo que verdaderamente es: un contrato". Estas aberraciones construidas artificialmente por la Iglesia tendrían su origen en el siglo IX, momento en que la institución "arregló las cosas a la moderna, es decir, en el sentido de sus pretensiones soberbias y de sus intereses pecuniarios"[547].

La consideración del matrimonio como un contrato deriva lógicamente en la posibilidad de que las dos partes implicadas se divorcien, un aspecto que como se ha señalado en otro apartado no contempla la ley . Tampoco la prensa alude prácticamente al tema. *El Comercio* se refiere irónicamente a la cuestión, señalando que su introducción posiblemente hubiera tenido un seguimiento social notable:

> "No esta mal.- leyendo ayer un individuo los anuncios que están fijados a las puertas de las casas consistoriales haciendo saber al público, las personas que desean contraer matrimonio, preguntó que para que era aquello, y habiéndole contestado que para celebrar el matrimonio civil de aquellos sujetos, preguntó si el ayuntamiento había establecido el desmatrimonio civil, en cuyo caso haría uso inmediato.

La pregunta hizo reír a los concurrentes, pero todos convinieron en que si se hubiera proclamado el desmatrimonio civil, el ayuntamiento hubiera

---

traducida al castellano por Juan Tejada y Ramiro en 1846.

[547] *La Revolución,* 6 de marzo de 1869. El mismo periódico reitera la teoría del contrato, aunque de forma mucho más escueta, incluyendo en su número del 10 de mayo de 1870: *"E*l matrimonio civil, antes que carácter religioso tiene carácter civil, es un verdadero contrato y como tal debe ser regulado en cuanto a su forma y efectos por la ley civil, lo cual en manera alguna se opone a ninguna religión positiva, puesto que en nada impide el cumplimiento de los requisitos legales la celebración del acto religioso". En su número del 14 de febrero de 1869 señala que "el matrimonio civil es un contrato y nada más. Religión, una virtud por medio de la cual se tributa a Dios culto y veneración. Si dos que se dan mutuamente palabra de casamiento quedan ya o no pueden con otros contraer, no será más leal el matrimonio por

sucumbido bajo el peso abrumador de los aspirantes a hacer uso de aquella prerrogativa"[548].

A pesar de los fundamentos que equiparaban el matrimonio a un contrato, los planteamientos de mayor peso a la hora de defender su implantación procedían de su incardinación con la libertad de cultos. Así lo considera *El Eco de Alicante* al pronunciarse respecto al proyecto presentado por Romero Ortiz para la reforma del libro primero del Código Civil y las "innovaciones que hace" en todo lo concerniente "al estado de las personas", entre las que destacaría la introducción del citado instituto. La libertad de cultos es una "consecuencia necesaria de la libertad de conciencia" frente a la posición que mantienen "los partidarios del pasado, enemigos del progreso de la humanidad". El periódico declara profesar en este sentido "los principios de la escuela liberal"[549]. El tono moderado que presenta el monárquico *Eco* contrasta con la contundencia de *La Revolución*, evidente cuando se pregunta en uno de sus números "¿cuándo y cómo podrá casarse el cristiano español que no crea en el catolicismo romano? ¿Cuándo y cómo podrá casarse el protestante español que no quiera dejar de ser español ni dejar sin amparo y sin ley a sus hijos? ¿Cuándo y cómo podrá casarse el español que hoy se juzgue ateo en religión pero creyente en la ley?"[550]. Estas preguntas sólo tienen una respuesta para el diario republicano: "la libertad de cultos lleva derechamente al matrimonio civil y los que se oponen al matrimonio civil se oponen a la libertad de cultos que es la gran conquista de la Europa civilizada"[551].

Al igual que en otros muchos escritos de la época, junto a las opiniones razonadas vinculadas con la libertad de cultos o el carácter contractual del matrimonio aparece el anticlericalismo. En este sentido también *La Revolución* lidera las posiciones más radicales respecto a la actitud del clero. Así, aludiendo al matrimonio civil se pregunta el porqué de esa "pantomima de la Iglesia", en la que adivina oscuros intereses económicos. En un tono

---

contrato en forma? Y que otra cosa hace el cura? De que manera interviene? Como testigo y nada más".
[548] *El Comercio,* 13 de febrero de 1869
[549] "Conquistas de la Revolución" publicado en *El Eco de Alicante*, el 26 de mayo de 1869
[550] *La Revolución,* 12 de diciembre de 1869
[551] *La Revolución* 2 de febrero de 1870

contundente señala que "nada de unidad de cultos, nada de privilegios, nada de matrimonio religioso y adelante"[552]. Una vez promulgada la ley el periódico comenta en tono de burla la excomunión de su principal artífice, Montero Ríos, por parte del obispo de Osma. Casualmente la condena episcopal coincidió con el restablecimiento del ministro de una enfermedad que le aquejaba. En este sentido "ruega a su ilustrísima que no cese de excomulgarle y anatemizarle diariamente para que su excelencia se restablezca enteramente lo más pronto y pueda ocuparse preferentemente a liquidarles la cuenta pendiente a toda la gente de sacristía, que buena falta le hace "[553].

También el republicano *Municipio* y el semanario espiritista *La Revelación* señalan en clave anticlerical, la actitud de algunos curas con respecto a la nueva ley. El primero se refiere al cura de Novelda, que se negó a administrar los auxilios espirituales al enfermo José Segura por estar casado civilmente, aduciendo que "sin orden de su superior no podía asistir al paciente". La insistencia de la familia propició que finalmente el presbítero, Francisco Sierra, "administrara los sacramentos al enfermo mediante escritura pública de que se casaría canónicamente en cuanto se restableciese de sus dolencias, formalidad que no por ser bien ridícula dejó de costar al infeliz enfermo, además de las molestias consiguientes, siete u ocho pesetas que sin duda hubo de prestar para pagar al escribano". La actitud deshonesta de este cura es puesta de manifiesto por el periódico al señalar que tras la muerte del enfermo Francisco Sierra se presentó "en casa de los padres del difunto y sin respetar su aflictivo estado ni guardar ninguna clase de consideraciones, les increpa duramente, les reconviene con las peores formas, diciéndoles que ellos tenían la culpa de que su hijo se hubiera casado civilmente y por último, les pone en nuevo y más grave conflicto asegurándoles que no lo enterraría". A raíz de estos acontecimientos el periódico ataca al clero y al pueblo fanático en los siguientes términos:

---

[552] *La Revolución,* 28 de enero de 1869"

[553] *La Revolución ,* 31 de julio de 1870. En el número editado el 20 de mayo de ese mismo año, también aparece un comentario antijesuítico en la línea más tópica que incide en la conducta irregular de la orden en materia sexual: "Una mujer ha muerto en la casa hospicio de Sevilla y al levantar la tapa de la caja los encargados de conducirla al cementerio, encontraron dos cadáveres. El cadáver intruso era el de un niño recién nacido. Recomiendo a la ciencia este caso raro y maravilloso, comprometiéndome a facilitarla los datos y noticias que adquiera para la resolución del problema. Hasta ahora no sé más que aquel establecimiento está a cargo de los jesuitas. Este hecho sí que es más brutal e indecente. ¿Si será resultado del matrimonio civil?"

"¿Es así como entienden su misión esos hombres que se llaman representantes de un Dios de amor y caridad?¿Cuándo cesará ese fanatismo ese fanatismo e ignorancia que hay todavía en muchos pueblos del interior donde creen que no pueden vivir y morir sin curas y sin todas esas ridículas ceremonias de ciertas iglesias?. Y sobre todo, ¿no habrá una autoridad que haga entrar en razón a esos clérigos que así abusan de su ministerio, para que no ocasionen a las familias disgustos o tribulaciones como la que nos ocupa?. Recomendamos el cura de Novelda al señor obispo de Orihuela, para que lo premie si todavía lo cree digno de alguna recompensa por tan plausible conducta"[554]

La Revelación relata un hecho similar ocurrido en la capital alicantina. En este caso "los dos católicos esposos se vieron obligados a contraer de nuevo matrimonio, para poder gozar de las inmunidades, derechos y franquicias que, allá en el cielo, gozan los que aquí abajo pagan al fisco romanista cancilleresco". Así lo hicieron "con el fin de que la muerte viniese a arrebatar su presa a la madre Iglesia, digo, a la víctima que estaba ya en sus últimos momentos, en las postreras agonías". Ante este hecho sigue un perorata anticlerical, centrada en el carácter funcionarial del clero y en la cual también se ponen de manifiesto algunas de las ideas espiritistas basadas en la innecesaria existencia del aparato eclesiástico:

"Dos consecuencias graves se desprenden de tan protuberante *fazaña*. La primera es, que siendo el sacerdote católico, un empleado público que cobra la nómina para servir bien a la patria, debiera respetar las leyes que en uso de su soberanía se ha dado a la nación y cumplir su ministerio sagradísimo, dándole a aquel *creyente católico*, lo que de buena fe creía bueno para pasar de este barrio lleno de fórmulas a donde no hay ninguna, lo que creía necesario, el pasaporte, el visto bueno, sin el cual créense desamparados y desheredados cierta clase de gentes a quienes la Iglesia ha sumido en la ignorancia por su beneficio. Qué esto es anticonstitucional y atentatorio a la leyes...., pero, tate, esta es una cuestión política y se la dejamos a nuestros colegas para que llamen la atención sobre este acto (....). Si es una verdad que untando el cuerpo con rancio aceite unas veces, otras haciendo tragar grandes y redondos pedazos de obleas, en los que está acuñada la figura del mártir Jesucristo, y las más de ellas, estas dos cosas a la vez y otras y otras más, se consigue la salvación del alma, como se atrevió ese clérigo a poner obstáculos al paciente, cuando tenía contados minutos de vida? (es evidente) que esto es fórmula, enredo, farsa y nada más (...) ¿Cómo tener un corazón de piedra para abandonarle por cuestión de celos (y de cuartos) y dejarle morir sin el consuelo que

[554] *El Municipio,* 1 de diciembre de 1872

nosotros teníamos?. Vergüenza causa tanta paparrucha. Al cabo o a la puente católicos romanos. Si podéis salvar con vuestros actos de prestidigitador, sois muy desgraciados y dignos de lástima, pues dejáis abandonados miles de seres que mueren diariamente sin ese *auxilio!!!!*. Ciegos, guías de ciegos; más valiera que repartieseis el aceite apellidado OLEO SANTO, entre tanto infeliz que no lo conoce para condimentar sus mezquinas comidas o para alumbrar los tugurios sombríos donde yacen hacinados como bestias, mientras tienen ropa, alhajas, incienso, luz y buena habitación los nogales, cerezos, almendros, etc. que adoráis como idólatras paganos. Dadlo para que puedan alumbrarse esos desgraciados, y así les servirá, no untándole el cuerpo, luego de haberle impelido al crimen, abandonándole a la ignorancia, en el fanatismo, en la superstición, en el hambre, en el infortunio[555]

II. 2.3.2. Una amenaza para la estabilidad social. La posición de la Iglesia y de los sectores más conservadores.

En este punto aludiremos a todas aquellas voces que de una u otra forma se alzaron contra la vigencia del matrimonio civil al percibirla como una amenaza para la estabilidad social, siendo el clero y los sectores conservadores de la sociedad quienes abanderaron las posiciones más radicales en este sentido.

Cómo ha sido puesto de manifiesto en varias ocasiones a lo largo de este capítulo, la actitud de la Iglesia se caracterizó en esta cuestión por un intento constante de evitar la secularización jurídica del matrimonio, defendiendo su jurisdicción exclusiva y "definiendo con fuerza la doctrina de la inseparabilidad del contrato-sacramento en el matrimonio de los bautizados"[556]. Por tanto para esta institución todos los católicos que "habiendo realizado sólo el acto civil vivían maritalmente, debían ser tratados como públicos concubinarios e infames con infamia de hecho, por lo que debían ser excluidos de los actos legítimos eclesiásticos" e incluso ser privados de sepultura eclesiástica[557]. Una actitud y unas actuaciones que como hemos podido ver en el punto anterior fue secundada por algunos sacerdotes.

Tras el triunfo de la revolución los obispos españoles emitieron sus quejas al gobierno provisional al compás de los sucesivos decretos

[555] *La Revelación,* 5 de diciembre de 1872
[556] SEQUEIRA, J.B.: *Tout mariage entre baptisés est-il necessairement sacramentel ? Etude historique, théologique etcononique sur le lein entre baptême et mariage*, citado por AZNAR GIL: «Los obispos españoles ante la ley...., », *Il Diritto Ecclesiastico…,* pág. 14
[557]AZNAR GIL, "Los obispos españoles....", *Ibidem,* pág. 19

gubernamentales de carácter secularizador. El rechazo del episcopado español hacia la libertad de cultos fue una de las primeras manifestaciones en este sentido que la jerarquía haría pública a través de gran cantidad de escritos enviados a las cortes en defensa de la unidad católica. Partían del hecho de que la tolerancia religiosa era innecesaria en un país donde la inmensa mayoría de los españoles eran católicos. La cerrazón y la exclusividad del pensamiento eclesiástico aparecen perfectamente plasmados en la *Exposición dirigida al Congreso del Arzobispo de Valencia y sus obispos sufragáneos:*

> "La nación tiene la dicha de descansar socialmente sobre la única verdadera religión, sobre el catolicismo, depositario exclusivo de la verdad religiosa, sería cien veces inconsecuente si se permitiese debilitar o menoscabar esa base de su pensamiento social, estableciendo o permitiendo otros cultos que rechaza decididamente la inmensa generalidad de los españoles (...). La nación española se halla universalmente afianzada sobre ese seguro fundamento de la verdad religiosa. (...). Es menester decirlo con franqueza y libertad. El que no es católico no es nada: el mismo protestantismo decía un hombre grande, no sospechoso, no es más que un puente para pasar a la incredulidad"[558]

Con estos planteamientos es fácil adivinar cual sería la actitud del episcopado ante el establecimiento del matrimonio civil. Una posición que iría radicalizándose a medida que estas uniones fueran extendiéndose. Según Aznar Gil, "todo hace pensar que la idea del matrimonio civil, más que un deseo generalizado del pueblo, era producto de las ideas político-jurídicas de unos partidos concretos", una consideración que en principio contribuyó a frenar la alarma entre los obispos. Por ello antes de que se presentaran los sucesivos proyectos de ley, la reacción episcopal se caracterizó por la cautela y por el hecho de no dar excesiva importancia a las uniones civiles que se estaban llevando a cabo en algunas localidades[559]. Sin embargo, sí hubo algunas protestas de carácter individual contra estas uniones ilícitas entre las que se encontraba la emitida por el obispo de Orihuela y el de Granada. Éste último se hizo eco de los "amancebamientos" realizados en su diócesis, señalando sus consecuencias no sólo sobre los propios cónyuges "en pecado

[558] A.S.V. Fondo Archivo Nunciatura de Madrid. Caja 462, Tit. I, Rúbrica, 15ª, fol. 1102-1106. *Boletín Oficial Eclesiástico del Arzobispo de Valencia*, firmado por los obispos sufragáneos de Mallorca, Menorca, Orihuela, Obispo de Segorbe (1869).
[559] AZNAR GIL, "Los obispos españoles.....", en *Il DirittoEecclesiastico,* pp. 28 y 36

mortal y sujetos a graves penas establecidas por la Iglesia", sino también sobre los hijos "habidos de tales matrimonios", considerados como ilegítimos. Esta línea de pensamiento caracterizada por su dureza sería secundada posteriormente por la mayor parte de los obispos españoles[560], a raíz de los matrimonios realizados en algunos ayuntamientos y la presentación del proyecto de matrimonio civil, calificado como "anticatólico e inconciliable con la doctrina de la Iglesia con la disciplina, moral y dogma de la Iglesia" porque introducía "perniciosas novedades en el modo de ser de las familias al imponer sobre ellas nuevos y varios gravámenes"[561]

La actitud de la Iglesia española ante la aprobación definitiva de la ley quedó marcada por la celebración del Concilio Vaticano I y la ausencia de muchos prelados que optaron por enviar instrucciones para "orientar doctrinalmente a los fieles ante la nueva situación y dar normas de actuación en la celebración del matrimonio"[562]. En general fue adoptado el contenido de un documento emitido por la Santa Sede en 1866[563], donde se acepta como inevitable la aprobación de la ley. En él se recomienda a los feligreses que tras el acto canónico se cumplimente la formalidad civil prescrita por el Estado para evitar perjuicios, especialmente aquellos relacionados con la descendencia. Para la Iglesia el orden de los factores sí alteraba el producto. El paso por la vicaria debía preceder ineludiblemente a la visita al juzgado; no se trataba de una simple cuestión de preferencias[564]. La normativa civil se aceptaba siempre

[560] AZNAR GIL, incluye un artículo publicado en abundantes boletines oficiales diocesanos titulado "El matrimonio cristiano y el concubinato legal", en el que se señala cuales son las víctimas de la secularización: "El honor del sacerdote se combate con *la libertad de cultos*, el pudor de la mujer con el *matrimonio civil*, la inocencia del niño con la *libertad de enseñanza*. De estos tres grandes vicios han tomado carácter legal en España el primero y el tercero: el segundo está propuesto para tomarle también quizás en breve: y antes que suene la hora fatal de deshonrar a la mujer cristiana, uniéndola carnalmente con el hombre, como se unen las bestias irracionales". En "Los obispos españoles....", *Ibidem,* pág. 37-39

[561] Vid. la *Exposición de los obispos*, entre los que se encuentra el de Orihuela, en el DSCC, legisl. 1869, sesión del 10 de mayo de 1870

[562] AZNAR GIL, "Los obispos españoles.....", *Il Diritto Eclesiástico....,* pág. 46

[563] La *Instructio* emitida por la Sagrada Penitenciaría ante el hecho de que el matrimonio civil se había establecido ya de forma irreversible en Europa y América, en *Ibidem,* pág. 16

[564] "todo cuanto se oponga a la doctrina y disciplina de la Iglesia carece de valor para el fuero de la conciencia por la incompetencia del poder civil para variar sin intervención de la potestad eclesiástica la legislación canónica (....) sin fuerza alguna ni para ligar los corazones y las conciencias, ni para constituir familia, ni legitimidad en su enlace, ni el fruto de el (...) no basta que , ad decipiendos, fideles, se presente ante el pueblo como verdadero matrimonio: no, no hay, no existe, no puede haber más matrimonio que el que Jesucristo instituyó (...) aquí se trata de dos actos: el uno solo y exclusivamente, el primero, el que debe preceder siempre, es el que comprende el sacramento del matrimonio, celebrándose como la Iglesia ordena: el otro no es ni puede ser sacramento, pertenece y nada más para el verdadero cristiano, a procedimientos de la potestad laical puramente transitorios". Declaraciones de varios prelados, entre los

que se guardase dicho orden. A pesar de estas directrices generales, entre los prelados puede distinguirse un doble talante: aquellos que recomendaron insistentemente a los católicos cumplir con la nueva ley, y aquellos que, como en el caso del metropolitano de Valencia y sufragáneos, dejaron "completa libertad a los fieles para que, una vez celebrado el matrimonio *in facie ecclesiae*, se presenten o no ante el Magistrado Civil para cumplir las formalidades exigidas por la ley civil"[565].

En la tensión suscitada por el tema la posición de la Iglesia no sólo se limitó al ataque verbal sino que se produjeron actuaciones concretas contra quienes desoyeron sus "consejos". Una de las más llamativas es la ya comentada excomunión de Montero Ríos por parte del obispo de Osma, quien a raíz del discurso que éste pronunció en las Cortes sobre el matrimonio civil, ordenó recoger todos los ejemplares que hubiera en su diócesis:

"El Excmo. E Ilmo. Sr. Pedro María, obispo de Osma, en una advertencia pastoral que dirige al clero de su diócesis, condena y reprueba el discurso del Sr. Montero Ríos sobre el matrimonio civil por contener proposiciones erróneas, temerarias escandalosas, ofensivas a los piadosos oídos, próximas a herejía y notadas con otras censuras teológicas, mandando el reverendo prelado que cualquiera que posea un ejemplar del referido discurso, lo entregue al párroco o confesor, si no quiere ser envuelto en el anatema de la Iglesia"[566]

Este tipo de reacciones entre la alta jerarquía eclesiástica, marcaría la pauta a seguir en una parte del clero. La lectura que muchos curas hicieron de la actitud episcopal se orientó claramente hacia la radicalización de posiciones. La prensa alicantina progresista se hizo eco de la intransigencia clerical en este asunto. Se trata de noticias y comentarios sobre sacerdotes de otros puntos del país que amenazaban a los feligreses con negarse a administrar ningún sacramento e incluso a enterrar en campo santo a quienes se casaran civilmente[567]. En la provincia de Alicante también hubo actuaciones de este

---

que se encuentra el metropolitano de Valencia y sufragáneos, citadas por AZNAR GIL en *Ibidem,* pág. 54-55

[565] *Ibidem,* pág.59

[566] *La Revolución,* 5 de agosto, de 1870 el mismo periódico alude a la pastoral del obispo de Canarias José María Urquinaona y Bidot contra el matrimonio civil, "que más que escrito de un obispo católico se puede calificar de proclama rebelde o incendiaria", (publicado el 19 de agosto de 1870)

[567] *La Revolución*, alude a este tipo de actuaciones en Tortosa, Málaga y Avilés. Por ejemplo señala el discurso del cura de Beteta que desde el púlpito advirtió a sus feligreses "que no administrará sacramento alguno al que se case con arreglo a la nueva ley de matrimonio civil" (3 de agosto de 1870). Por su parte

tipo, como hemos visto en el caso de Novelda o de la propia capital, pero no fueron demasiado numerosas las denuncias en este sentido. Además de la negativa a impartir sacramentos también hubo algún altercado relacionado con el dinero que recibía el cura por el oficio de la ceremonia nupcial. *La República Española* se refiere en concreto al clero de Monovar que prescindiendo de la escrupulosidad con la que gestionaba el tema de las amonestaciones y con objeto de "arrancar a algunos incautos de las garras del juez municipal", decidió casar a los futuros contrayentes, "aunque no hubieran cumplido con las prescripciones de los Sagrados cánones"[568]

Por parte de clero alicantino no existe ninguna referencia a actitudes intransigentes o enfrentamientos entre la autoridad civil y eclesiástica con motivo del establecimiento del matrimonio civil en la ciudad. Las órdenes emitidas por el Ayuntamiento se refieren en primer lugar a la implantación del Registro Civil y la obligación de los vecinos de "dar parte en la secretaría de la Corporación popular" de los "nacimientos y muertes que ocurran en sus casas con el fin de anotarlo en el Registro civil abierto en dicha oficina, *antes,* de que por los párrocos se haya tomado acta ni nota alguna sobre dichos sucesos". Se constata la voluntad secularizadora del cabildo alicantino al afirmar que "donde deben obrar estos antecedentes es en los archivos de las autoridades elegidas directamente por el pueblo" que "amante de la libertad y del progreso comprenderá perfectamente la tendencia de esta medida y coadyuvará por todos los medios al exacto cumplimiento de ella". No se indica nada sobre el matrimonio civil que pese a haberse establecido en la ciudad desde enero de

---

La República Española en su número del 24 de septiembre de 1870 señala la existencia de curas que predican "rabiosamente contra el matrimonio civil", amenazando "a todo el que tiene paciencia para oírles, que el que se case civilmente está condenado y arderá sin remisión en los infiernos, durante la eternidad"

[568] *La República Española,* 9 de septiembre de 1870. *El Comercio* señala en un número del 30 de octubre de 1868, los abusos económicos que cometían muchos curas a la hora de celebrar el sacramento: " vamos a referirles como ejerce su ministerio el cura de Villena. Dícesenos que cuando sus feligreses tratan de celebrar matrimonio en tiempo que están cerradas las velaciones, el cura hace el desposorio, y después de cobrar sus derechos, obliga a los desposados a depositar en su poder 40rs. a unos y 100 rs. a otros según los haberes de cada uno, una cantidad que no devuelve si no se velan y si se velan también se queda con la cantidad como derechos de misa y vela. No sabemos en que Concilio se establecería esa disciplina pero lo que creemos es que la conducta del tal cura es contraria a los Cánones de la Iglesia, por lo que pedimos al diocesano averigüe lo que haya de cierto en este abuso y ponga el debido correctivo". *La Revolución* del 11 de agosto de 1869, también incide en la cuestión económica pero ya relacionada con el matrimonio civil al señalar el caso de un individuo que "pretendió casarse con una sobrina e interpuso la correspondiente dispensa por el precio de 6000 rs. Supo en ésta que se había abierto el registro civil, y vino a enterarse si podría contraer el matrimonio de esa manera. Lo supo el cura de su pueblo y puesto de hábito talar buscó a nuestro amigo, y después de pintarle a su manera no se cuantas cosas, se le ofreció a

1869 quedaba como una opción para la ciudadanía, a falta de promulgarse la ley que lo sancionara. La misiva que el ayuntamiento envió a los párrocos tampoco incita a pensar en un enfrentamiento, aunque lógicamente la Iglesia no vería con buenos ojos "el cumplimiento de este interesante servicio" para cuya consecución la corporación municipal les pide su cooperación. A partir de esos momentos los curas no podían "bautizar ni enterrar sin que se les presente la papeleta del encargado del Registro Civil de este ayuntamiento". La única petición que se hace por parte de la autoridad civil a la eclesiástica en materia matrimonial es que el párroco se sirva dar "parte diario y circunstanciado" de los matrimonios que se celebren en la parroquia [569].

Pero la oposición al matrimonio civil no procedía sólo de la Iglesia. La literatura nos ofrece en este caso un excelente campo de visión para conocer la postura de la burguesía conservadora alicantina en este sentido. Más allá de la veleidades revolucionarias, la mayoría de autores apostaban por la estabilidad social y sus puntos de apoyo básicos: orden, propiedad, religión y familia. Por tanto es de suponer que su actitud ante el matrimonio civil va a ser muy crítica, considerándolo como un elemento perturbador para el pueblo de primer orden. Entre los escritores alicantinos que publicaron alguna obra en el período objeto de estudio se observa una tendencia muy marcada hacia el conservadurismo. Sus escritos, por lo general de escasa calidad, aportan muy poco sobre la mentalidad popular, porque en la mayoría de los casos su objetivo no era convertirse en espejo de la sociedad o los acontecimientos que pretendían retratar, sino más bien ser vehículo de sus propias ideas e incluso optar por el adoctrinamiento social. Dos de los autores que mejor ilustran esta posición conservadora son Eleuterio Llofriu y Sagrera y Juan Rico y Amat[570]. Ambos expresaron una imagen del matrimonio civil como paradigma de la depravación.

La obra de Eleuterio Llofriu y Sagrera, encuadrada en la insurrección cantonal de 1873[571], constituye una muestra clara de la percepción de algunos sectores de la población sobre el citado instituto, al que asimilaban como

---

conseguirle la dispensa por una módica cantidad y fue ajustada por unos 800rs".

[569] AMA. Correspondencia, 1866-1870. Copias fechadas el 4 de febrero 1869

[570] Vid. RICO GARCÍA, Ensayo biográfico y bibliográfico...., T. I, pp. 392-9 y 326-38, T. VI, pág. 387, T. VII, pág. 29, T. XIV, pp. 756 y 848,

[571] *Insurrección federal en 1873.Sus causas y consecuencias, sus misterios políticos y sociales, sus*

sinónimo de desorden, desestabilidad, disgregación familiar y vida disoluta. Esta visión aparece en varios pasajes de la misma, siempre relacionada con mujeres educadas fuera de la moral católica y afines a las ideas revolucionarias. En este sentido hay que señalar la opinión que desde este punto de vista mantenían quienes rechazaban la instauración del matrimonio civil. Consideraban que las mujeres que sólo se casaran civilmente no podrían equipararse a las casadas siguiendo el rito católico[572]. Para Llofriu una mujer educada en ambientes donde "las teorías de la libertad habían sido llevadas a extremo"[573], que entrara en contacto con gentes extrañas en ausencia de su marido y que además no estuviera unida al esposo por "la bendición de la Iglesia, ese sagrado vínculo que santifica el hogar"[574], propiciaba el derrumbe de la institución familiar y por ende de la sociedad. A la figura de este tipo de mujeres se contraponía la mujer "amante de su marido, unida por los lazos del amor que son los que realmente debieran alcanzar la santificación de la Iglesia" [575].

En muchos casos esas ideas eran propagadas en los clubes. Unos establecimientos que el autor caracteriza como lugares donde "mujeres entregadas a la política y fanatizadas" llegan a pensar que "el matrimonio como contrato debe disolverse por la mutua voluntad de los contrayentes"[576]. En uno de ellos, *El club de la federación Universal* de Cartagena, se trató el tema de la emancipación de la mujer, exponiéndose "las más peregrinas teorías sobre el destino de la mujer en la sociedad, teorías que si fueran realizables, harían de la Virgen, de la esposa y de la madre, tan solo una vil y miserable prostituta"[577]. En el caso de que la revolución cantonal hubiera llegado a triunfar en esa ciudad, el autor auguraba una especie de destrucción en cadena que habría alcanzado "hasta el seno de la familia, aboliendo el matrimonio y la autoridad paterna, partiendo de la peregrina idea del *amor libre* y declarando a todos los niños hijos del Estado"[578]

---

hombres, sus dramas y sus horrores, con todos los detalles, Madrid, 1873

[572] Vid. la referencia a Calderón Collantes, en ROLDÁN VERDEJO, *Op. Cit.* pág. 112

[573] LLOFRIU Y SAGRERA, E.: *Insurrección Federal....,* T.I, pág. 648

[574] *Ibidem,* T.I, pág. 647

[575] *Ibidem,* T.I, pág. 858

[576] *Ibidem,* T.I, pág. 657

[577] *Ibidem,* T.II, pág. 431

[578] *Ibidem,* T. II, pág. 433

Juan Rico y Amat, tampoco concebía la existencia de otro vínculo matrimonial que no fuera el celebrado *in facie ecclesiae,* pero al contrario que Llofriu presenta la cuestión en clave humorística, prescindiendo de juicios sobre la incidencia social del instituto y su potencial disgregador. En uno de los pasajes de su obra *El infierno con honra*, dos de sus protagonistas se encuentran en el infierno precisamente por sus "amores nada católicos"[579]. Se trata sin embargo, de un reino singular en el que los demonios que lo habitan desean imitar a los españoles parodiando a la "Gloriosa" en su mundo, lo cual permite al autor criticar los "logros" revolucionarios más llamativos:

"Voy a contaros/ lo que allí hay./ Hay muchas leyes, pocas mejoras/ pocos deberes, muchos derechos/ malas palabras, pésimos hechos/ poco dinero, mucho fusil./ Hay pocos sabios y muchos pobres/ malas costumbres y mal tabaco/ pocos garbanzos y mucho caco, / muchos casorios por lo civil (....). Su más preciosa conquista es el matrimonio civil, en virtud del cual puede uno casarse o descasarse cuantas veces quiera (...). Eso es lo que más me gusta de todo. Un casamiento diario. ¡Viva el casamiento civil![580]

Más allá de la perspectiva tremendista y las condenas de la Iglesia, subyace en este comentario y en otros similares la idea de que el matrimonio civil no permitía el acceso a la libertad sino al libertinaje y la relajación de las costumbres[581]. La posibilidad de casarse varias veces y el divorcio no responden a lo que prescribía una ley que como se ha señalado anteriormente había sido elaborada guardando en lo posible el equilibrio respecto al derecho canónico que intentó sustituir. Desde los sectores más conservadores de la sociedad se quería dar una falsa imagen de depravación social en torno al establecimiento del matrimonio civil que en realidad no se produjo en ningún momento.

II.3. Incidencia social del Proyecto de ley de 1870

II. 3.1. Los primeros números

[579]RICO Y AMAT, J.: *El infierno con honra. Zarzuela bufo-político-social.* Establecimiento tipográfico de R. Vicente, Madrid, 1870, pág. 20

[580] *Ibidem,* pp. 16-19.

[581] Una de las peticiones que los demonios hacen a Satanás para hacer la revolución es el establecimiento del matrimonio civil, un deseo que Satanás atribuye al hecho de "estar ya cansado de su mujer", en *Ibidem,* pág. 43. Por su parte LLOFRIU Y SAGRERA en otra de sus obras, *Gloria, Dinero y Mujer,* Madrid, 1872, incide en esta misma línea al señalar la integridad de la mujer frente a "esos picaronazos

Las opiniones y alegatos a favor o en contra del matrimonio civil no permiten conocer cual fue realmente su percepción e incidencia social. Por tanto, es necesario recurrir a otro tipo de análisis sobre la cuestión, centrándonos en los datos del registro civil que comenzó a funcionar a partir de la entrada en vigor de la ley, el 14 de agosto de 1870.

La Revolución expresa con las siguientes palabras la celebración del primer casamiento civil celebrado en Alicante tras la aprobación definitiva de la ley en las Cortes:

"Nunca es tarde si la dicha es buena: por fin podemos participar a nuestros lectores que ya está en vías de efectuarse el primer matrimonio civil en esta capital. Los contrayentes, según edictos, son Francisco Antonio Senabre y Picó con Vicenta Sánchez y Zaragoza. Creemos inútil advertir que estando en vigor la ley últimamente aprobada sobre matrimonio, todo el que tenga lugar religiosamente sin efectuar antes o después el civil, es nulo y de ningún valor ante la ley"[582]

Y efectivamente así consta en el registro civil del juzgado de la ciudad. Francisco Senabre natural de Denia, albañil y residente en la ciudad contrajo matrimonio con Vicenta Sánchez de Polop que en esos momentos contaba con 23 años. Este fue la segunda unión celebrada tras la de José Baró y Teresa Marco, que acudieron al juzgado después de haber contraído "matrimonio religioso en la parroquia de San Nicolás el veinte de los corrientes"[583]. Siguieron a estas dos inscripciones un total de 784 registros ante el juzgado entre 1870 y febrero de 1875, de los cuales 290 afirman haber celebrado matrimonio religioso con anterioridad; 216 señalan que no han contraído matrimonio religioso; 2 indican que "todavía/aún" no han puesto los pies en la vicaría y 278 no hacen ninguna especificación al respecto.

Teniendo en cuenta lo apuntado anteriormente, consideramos matrimonios civiles todos aquellas inscripciones en las que los contrayentes reconocen explícitamente no haber celebrado previamente ceremonia religiosa, independientemente de que pudieran hacerlo con posterioridad. El fundamento de esta afirmación nos lo proporciona la propia doctrina eclesiástica, al

---

de hoy, esos que ahora no se acuerdan de la Iglesia y se casan por los civil", en T.II, pág. 26

[582] *La Revolución,* 21 de septiembre de 1870

[583] ARC, T. 1, 1870

establecer la necesidad perentoria de que el matrimonio religioso precediera al civil. Todas las uniones que no se atuvieran a esa orden eran consideradas como concubinatos y por tanto ilegales a los ojos de la Iglesia. De forma que cualquier católico que se preciase de serlo cumpliría dicha prescripción sin ninguna duda ya que, en cambio, la ley aprobada se mostraba muy flexible ante esta cuestión. Por tanto aquellos individuos que manifestaron en el registro "no haber contraído matrimonio religioso" lo hicieron intencionadamente, teniendo en cuenta la contundencia expresada en la materia por el clero.

Sin entrar ahora en valoraciones sobre la incidencia social de la ley que abordaremos posteriormente, puede hablarse a primera vista de una cifra bastante abultada respecto a las inscripciones en el registro civil, frente a quienes auguraban una receptividad social nula[584]. Sin embargo más importante es destacar esos 216 matrimonios civiles registrados y su contraposición a la cifra de 290 religiosos. El seguimiento popular del recién aprobado instituto fue bastante amplio, teniendo en cuenta que era una verdadera innovación en el panorama social del momento.

En nuestro recuento hemos intentado construir el perfil de aquellas parejas que acudieron al registro para llevar a cabo la unión civil, en contraposición con las que habían contraído un matrimonio religioso previo. Para ello se han tenido en cuenta algunos de los escasos datos que proporcionan las inscripciones relacionados con la profesión o la edad. También resultan interesantes otras aportaciones excepcionales como la aparición en el registro de individuos destacados en la vida social de la ciudad, o detalles vinculados con el nacimiento de alguno de los contrayentes (expósitos, hijos naturales). Aunque se trata de una información muy escueta permite conocer la voluntad y quizás algún dato sobre la mentalidad de quienes concurrieron al juzgado. Asimismo aparecen elementos que pueden ser

[584] No nos estamos refiriendo con esto exclusivamente a matrimonios civiles sino a todas aquellas parejas que acudieron al registro civil , tanto las casadas religiosamente como las que no. En este sentido es interesante señalar la actitud del pensamiento tradicionalista al respecto en la figura del diputado Ochoa, quien refiriéndose a la tema auguraba ante la inminente aprobación de la ley que el pueblo presentaría una resistencia "inmensa, terrible y que nadie podrá vencerla", ya que resulta "imposible que un pueblo que es tan apegado a sus usos y costumbres hasta las cosas más pequeñas, abandone el matrimonio eclesiástico". Señala además que al igual que ocurre con el Registro de la Propiedad, en el que muy pocos se toman la molestia de registrar las transmisiones, tampoco nadie inscribirá el matrimonio en el registro civil. DSCC, legsl. 1869, mayo de 1870

igualmente reveladores en ese sentido. En algunos casos a la fórmula habitual, "los contrayentes manifiestan haber contraído matrimonio religioso", se une la expresión "casado/a canónicamente" que de alguna manera pretende reafirmar una sanción eclesiástica previa[585]. En cambio varias parejas "manifiestan no haber celebrado ninguna otra clase matrimonio religioso ni de ninguna otra clase más que el presente". Con ello reiteran su voluntad de optar por la opción civil y reconocen implícitamente la vigencia de la libertad de cultos y por tanto al catolicismo como una religión más[586].

Sin embargo, ese intento de consolidar perfiles en función de la opción matrimonial escogida choca con las discontinuidades que presenta la información incompleta del registro. Como se ha indicado anteriormente, de los 786 apuntes, 278 no aportan ningún dato sobre la existencia o no de una unión canónica previa . A ello hay que sumar el hecho de que muchos estos apuntes, a pesar de incluirlo, no indican la profesión de los contrayentes. Este último aspecto impide trazar un "retrato robot" de aquellas personas que eligieron la opción civil a la hora de contraer matrimonio, sobre una muestra estadística amplia, basada en la clase social y la profesión de los protagonistas de nuestro análisis. Por tanto, los testimonios disponibles han determinado un análisis en el que se ha intentado alcanzar el mayor grado de exhaustividad posible.

II.3.2. Las profesiones

Para poder apreciar de forma clara posibles contrastes en función del *status* socioprofesional hemos recurrido arbitrariamente y por motivos prácticos a distinguir dos grandes grupos: una clase "media-alta" y otra "media-baja". Ambas integran a su vez un total de 75 ocupaciones, consideradas de forma pormenorizada, sin ser subagrupadas por sectores económicos o actividad dominante. Dentro del primer grupo hemos incluido un total de 21 profesiones, declaradas por 117 individuos, de los cuales sólo 90 concretan además si han realizado o no unión canónica previa (Vid. Fig. nº. 1)

[585] ARC, Tomo de 1872 (Enero a Julio). Concretamente el matrimonio, 16º, de José Bernabeu y Teresa Lledó, el 17º, de Vicente Ripio y Mª de las Nieves Benito, el 20º de Francisco García Badiro y Encarnación González, el 22º de Lorenzo Fuentes y Josefa Lloret y el 26º de Francisco Mas y Teresa Terol

[586] ARC, T.7, 1874. Matrimonio 172º, contraído entre el carpintero Bautista Antón Chápuli, y Rosa Briones Sánchez ; y el matrimonio 188º celebrado entre el tonelero Juan Bautista Juan y Remedios Pomares

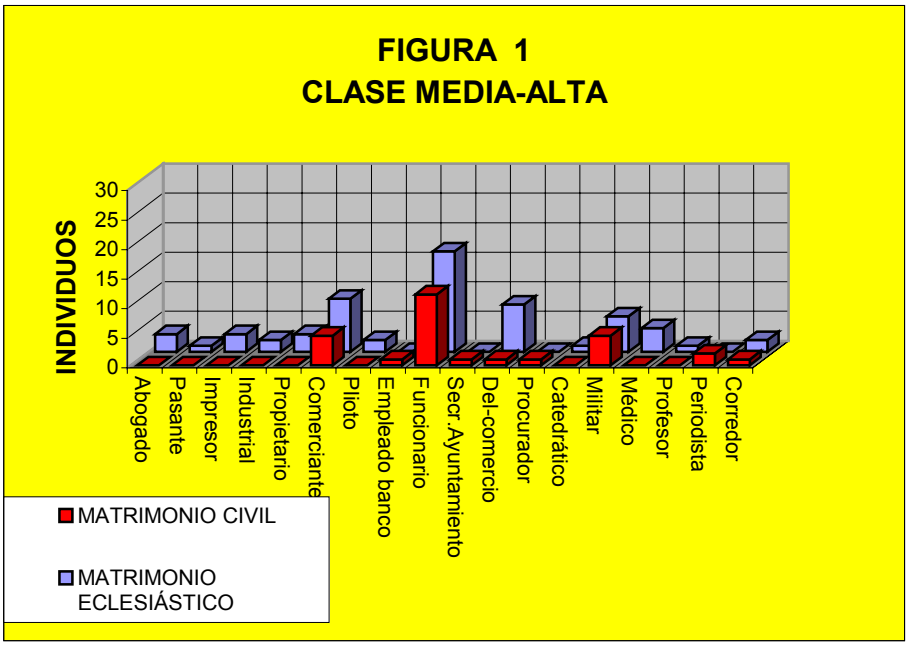

En relación a los individuos adscritos a la clase media-baja, hay que señalar que las cifras son mucho más abultadas. Dentro de este grupo se han considerado 54 actividades distintas inscritas por 444 personas, sin embargo al igual que en el primer grupo también aparecen varios casos en los que no se indica ningún dato que permita considerar el matrimonio como civil; concretamente son 82. Comparando a primera vista las cifras obtenidas, se observa como las clases populares dispensaron una acogida mucho más amplia a la obligación de acudir al juzgado para registrar su estado civil (Vid. Fig. nº. 2).

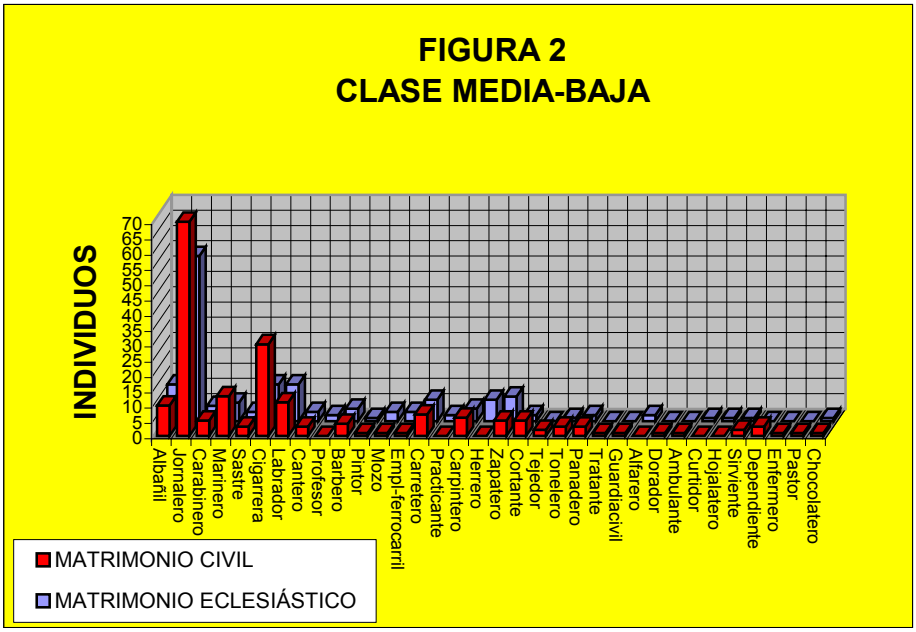

A la hora de comparar la cantidad de matrimonios civiles suscritos entre ambos grupos las diferencias son espectaculares. Como el desfase numérico que presentan ambos grupos es considerable (90 frente a 362) hemos optado por un contraste porcentual para apreciar mejor las diferencias: Así, se observa que un 28,8% de individuos adscritos a la clase media-alta se casaron civilmente, frente a un 55,2% de personas de la media-baja. (Vid. Fig. nº. 3). En el primer caso fueron los llamados empleados, comerciantes e individuos "del comercio"[587], militares y periodistas (teniendo en cuenta que sólo aparecen dos individuos dedicados a esta profesión), las actividades que presentan una mayor cantidad de uniones civiles, aunque estas nunca superan en cada uno de estos colectivos, -excepto en el de periodistas-, a los matrimonios celebrados *in facie ecclesiae.* En el caso de abogados, propietarios o médicos no aparece inscrito ningún matrimonio civil como tal.

[587] Consideramos funcionarios a los denominados "empleados". En la mayoría de los casos quienes declaran ejercer esta actividad no han nacido en Alicante. En cuanto a los comerciantes y "del comercio" los hemos considerado como dos grupos distintos, en función de la propia especificación que aparece en el registro aunque desconocemos que diferencias existían entre ambos. Si hay una diferenciación clara entre estas denominaciones y aquella que se refiere a los "dependientes del comercio".

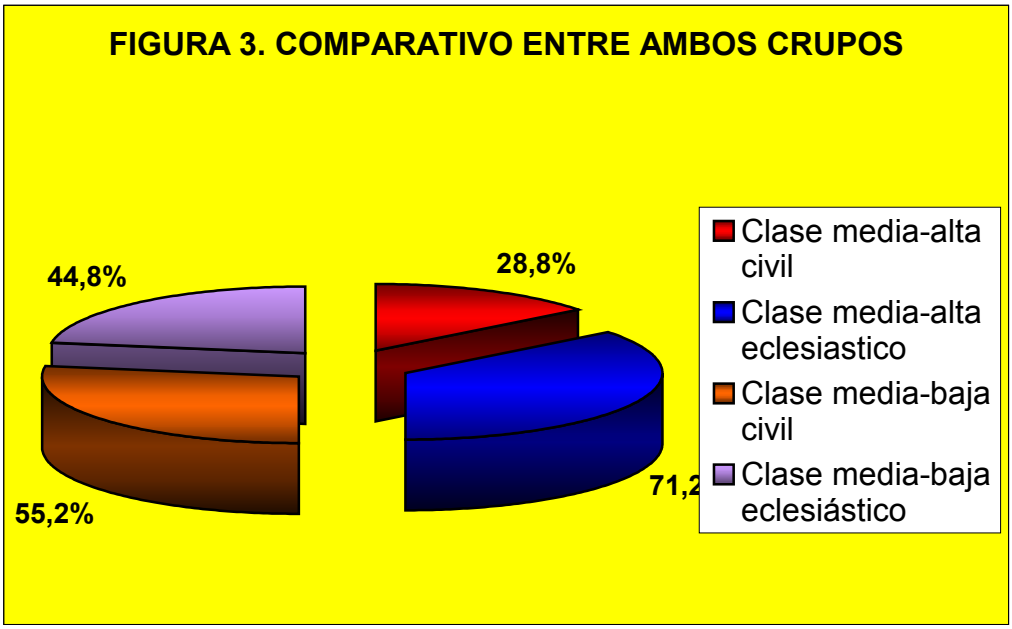

La interpretación de estos datos no nos permite delimitar fronteras nítidas en virtud de la clase social. Por un lado tendríamos la imagen del burgués que contempla la necesidad de construir una sociedad y una cultura laicas siendo la secularización una prioridad programática para la defensa de la libertad. Esta actitud se contrapone a la de quienes defendían la confesionalidad y la preeminencia eclesiástica en el marco de una mentalidad conservadora, afín a un ideario religioso apegado a la tradición, los ritos y las ceremonias que incluso más allá de las creencias se presentaban como escaparate de respetabilidad y orden. Desde esta última perspectiva aunque existieran "excentricidades" serían atribuibles a individuos concretos y por tanto no representativos del grupo social al cual pertenecen. Este modelo interpretativo implica aceptar que existe una definición "actitudinal" de la burguesía como clase social -anticlerical o conservadora- que en realidad no se da en estado puro.

Dentro de la clase media-alta, sólo algunos sectores afines al ideario progresista acogerían y en su caso pondrían en práctica el proyecto secularizador *versus* matrimonio civil, entendido como elemento modernizador. En nuestro análisis fueron comerciantes, funcionarios, militares e individuos vinculados al mundo de la prensa quienes presentan de forma más clara esta afinidad. Pero la tendencia general en este grupo, -sin olvidar el factor biológico

determinado por la edad y disposición de los individuos inscritos en el registro para casarse-, ante una reforma que en realidad iba más lejos de lo puramente religioso o familiar, ya que venía a plantear un primer paso para la consecución de un Estado aconfesional, se inclinó hacia la conservación de los ritos tradicionales. La horma católica garantizaba estabilidad y orden social. Dentro del envoltorio mítico de la revolución el matrimonio civil ocupaba un lugar destacado[588]. Su potencial secularizador, en el sentido de modernización social, no fue percibido por muchos sino como un elemento trastocador de dicho orden, y así quedó hasta 1874.

Aunque no hemos entrado en el campo subjetivo de la religión, es necesario considerar, a la hora de descubrir intenciones y voluntades, un factor aparentemente menos trascendente que el de la existencia de un ideario militante: la indiferencia en materia religiosa unida al deseo de solemnizar un acto como el matrimonio. En este sentido la práctica religiosa se convierte en religión en sí misma sin compromiso con la verdad o falsedad de las creencias religiosas[589]. Para ello, tanto el marco como el ritual que ofertaban la Iglesia eran casi insustituibles a la hora de elevar y dotar de respetabilidad un acto tan importante en la vida de los individuos, por mucho que se empeñaran las ceremonias civiles en conseguir algo parecido[590]. Esta institución cumplía una

---

[588]RAFAEL CRUZ utiliza a nuestro juicio una imagen muy acertada la respecto. Se trata de las barricadas, que a pesar de la pérdida de su efectividad militar se han conservado como forma de movilización social con una función simbólica y casi ritual en todo proceso revolucionario, reforzando la solidaridad y la identidad colectiva, en "La cultura regresa al primer plano", *Cultura y movilización en la España Contemporánea,* Alianza Editorial, Madrid, 1997, pág. 30

[589] TURNER, B.S.: *La Religión y la Teoría social. Una perspectiva materialista.* Fondo de cultura económica, México, 1988, pág. 80. PASTOR RAMOS, *Tributo al Cesar. Sociología de la religión,* Universidad Pontificia de Salamanca, 1992, pág. 102 señala que la participación en rituales públicos, "funerales, bodas y bautizos", podía obedecer a razones no religiosas sino por mera conveniencia social. En este caso tales acciones oficialmente culturales no servían sino como táctica en orden a la consecución de otros intereses creados, como el medro social, la estima pública, respetabilidad, etc.

[590] GÜELL Y MERCADER, J. describe en su opúsculo sobre el matrimonio civil como era la ceremonia: "El matrimonio civil se celebra en Reus con toda la solemnidad apetecible. A la hora designada para este acto, se abren al público las puertas del hermoso salón de Ciento de las casa consistoriales, el cual se llena al momento de espectadores. Ocupan la mesa presidencial, colocada en el centro del salón, el alcalde presidente, llevando puestas las insignias de su cargo, y el secretario del Ayuntamiento; y en unos bancos a poca distancia de la mesa se sientan los ciudadanos concejales que quieran asistir a la ceremonia, y los padres, parientes o acompañantes de los futuros desposados. Estos últimos toman asiento en dos sillones colocados delante de la mesa y en el sitio más visible del salón, y teniendo a sus lados y de pié, a los cuatro testigos designados de antemano. El público se acomoda en los escaños que rodean al salón, y de pié en los pasillos frente a los mismos. Inaugurado el acto, el ciudadano alcalde presidente, conforme se indica en el modelo del acta que en otro lugar se inserta, pregunta a los contrayentes por el motivo de su comparecencia en aquel sitio, y contestando estos que vienen con el propósito de contraer matrimonio, deseando efectuarlo con la sanción civil, conforme se dispone en el decreto de la Junta revolucionaria de Reus, publicado en 22 de Octubre de 1868, el secretario lee el anuncio o proclama de desposorio, inserto

función de escaparate que encajaba a la perfección en la mentalidad burguesa conservadora.

En el intento por comprender las actitudes religiosas de las clases medias-altas habría que incidir finalmente en un aspecto de carácter metodológico. Hemos escogido el matrimonio como una variable compleja a la hora de intentar percibir el nivel de secularización y religiosidad. Es difícil inferir de los datos obtenidos un punto de convergencia común a todos[591]. Las afirmaciones de Daumard sobre la historia social nos parecen en este sentido muy acertadas. Señala que "todos los grupos no pesan de la misma manera en la sociedad. Los grupos dominantes perdidos en una estadística de conjunto, deben ser estudiados de manera más profunda que la masa, si es necesario llegando al examen del caso individual"[592]. La capacidad para poder cumplir este objetivo viene impuesta por la disponibilidad de fuentes, teniendo en cuenta que este grupo presenta mayores posibilidades de dar a conocer su ideario a través de sus escritos. El testimonio del capitán Lagier, al que hemos aludido en este trabajo, es un ejemplo perfecto sobre el interés de considerar la individualidad como un elemento de peso a la hora de analizar las actitudes religiosas sin perder de vista el marco social en el cual se inscribe. Evidencia

---

en los periódicos de la ciudad, y acto continuo el alcalde presidente pregunta tres veces seguidas si alguno de los presentes o ausentes sabe algún impedimento que pueda ser obstáculo a la celebración de aquel matrimonio (...) Cumplidos todos estos requisitos, el ciudadano alcalde, invita a los testigos a que se acerquen a la mesa, y les pregunta si consienten en dar testimonio acto que va a celebrarse. En seguida invita a los trayentes a que se pongan de pié y se den la mano derecha, y preguntados con expresión de sus nombres y apellidos si consienten libremente uno y otro contraer matrimonio: *En el nombre de la **Nación**, yo , N.N., alcalde popular de la ciudad de Reus, declaro celebrado este matrimonio* (...)Cumplidas todas estas formalidades, se levanta de su asiento el ciudadano alcalde presidente, y dirige la palabra en alta voz a los recién desposados, empezando por felicitarles, ya que olvidando viejas preocupaciones han acudido a acudido a aquel sitio a contraer matrimonio de la manera que la sana razón y la verdadera justicia exigen que lo contraigan los ciudadanos de un país libre. Se extiende luego en consideraciones morales, sociales y políticas, sobre los deberes del hombre y de la mujer a quienes el lazo conyugal acerca, y están llamados a constituir una familia, y concluye deseándoles días venturosos, de salud, prosperidad y amor. Así se efectúa el matrimonio civil en Reus. **El acto es todo lo solemne que su alta significación y trascendencia requiere**, **sin que en las formalidades que en el mismo se observan, se tenga para nada en cuenta la idea religiosa. El numeroso público que asiduamente concurre, sale muy complacido, y esta gran conquista de la revolución moderna, implantada en nuestra patria por el espíritu liberal de la Junta de Reus, se impone en la conciencia de la opinión** de tal manera que el matrimonio civil, puede decirse, es ya una ley en España". En *El matrimonio civil según se practica en la ciudad de Reus.....,* pp. 15-17

[591] DURKHEIM, E., *Las formas elementales de vida religios....,* pág. 5

[592] Señala este autor que "esto en realidad no contradice el método general ya que el caso típico sólo asume todo su valor cuando se le compara con el conjunto". DAUMARD, A.: *Les bourgeois du Paris au XIX siécle,* citado por GONZÁLEZ MINGUEZ, C. : *La otra historia, sociedad, cultura y mentalidades,* Universidad del País Vasco, Bilbao, 1993, pág. 40

que las circunstancias personales tienen un enorme peso en las decisiones de los individuos.

En el conjunto que integra las profesiones de individuos de la clase media-baja (Vid. Fig. nº. 2) la situación aparece más diversificada y presenta rasgos muy llamativos. Entre los jornaleros, carabineros, marineros, sastres, cigarreras, canteros, barberos, pintores, mozos de café, carreteros, carpinteros, cortantes, tejedores, toneleros, panaderos, sirvientes, dependientes del comercio o chocolateros se observa un saldo positivo o en todo caso igual de matrimonios civiles con respecto a los eclesiásticos. Dentro de este elenco de profesiones destacan especialmente aquellos individuos que especificaron su condición de jornaleros, marineros y cigarreras como los grupos en los que las uniones civiles destacan notablemente. En el conjunto de jornaleros esta característica es más que evidente: de entre todos los casos que suscriben esta profesión, un 56,45% manifiestan no haber contraído matrimonio religioso. Los marineros presentan un porcentaje mayor, concretamente un 68,4%, mientras que el colectivo de cigarreras muestra una cifra especialmente llamativa: un total de 71,42% de mujeres dedicadas a esta actividad acudieron al juzgado sin haber pasado antes por la vicaría.

Respecto a este último grupo habría que tener en cuenta varias consideraciones. En principio, partiendo de la información que proporciona el propio registro, resulta significativo que el matrimonio entre cigarreras, jornaleros y marineros aparezca registrado con frecuencia. Segundo, saliendo ya de los datos del registro, podríamos incidir en otras fuentes que nos permitan perfilar un poco más la mentalidad de estas mujeres.

Entre la correspondencia municipal existe un requerimiento del ayuntamiento, fechado en 1870 y dirigido a varias instituciones de la ciudad, para conocer el "estado moral y material de la ciudad", entre las que se encuentra la fábrica de tabacos[593]. La contestación que envió la fábrica de

[593] Deseosos de llevar a efecto una estadística detallada para conocer con la exactitud posible sobre el estado moral y material de la ciudad en todos aquellos ramos que más afectan al perfeccionamiento de un pueblo de la importancia de Alicante, me dirijo a usted permitiéndome suplicarle se sirva facilitarme un estado con los datos, en referencia al año en curso", AMA, Correspondencia, Arm. 53/Leg. 60 (28 de enero de 1870. La importancia de este colectivo es evidente si se tiene en cuenta el acuerdo municipal relacionado con la apertura de una escuela en el Barrio de San Antón, estableciendo una dotación anual al maestro (300 escudos anuales y 20 mensuales) por la manutención de los niños de las operarias de la Fábrica de tabacos. Un acuerdo al que se opuso el concejal Albert, AMA, Cabildos, Actas Municipales, 12 de febrero de 1869, Sig. 168

tabacos contenía datos relacionados con la producción, salarios y número de operarias "ocupadas en las labores", siendo 3.964, la cifra allí consignada[594]. Un numero que denota claramente la importancia del colectivo en la población y que en el período que nos ocupa no estuvo exento de conflictos. En una carta enviada por el alcalde al gobernador civil le explica un incidente ocurrido en la empresa, en lo que parece una especie de motín por motivos laborales y salariales que contribuye a una mejor comprensión de las condiciones de vida de estas trabajadoras:

"Después de las investigaciones practicadas por mi para cerciorarme de las causas que motivaron el pequeño desorden ocurrido en la fábrica de tabacos el día 2 del actual creo poder manifestarle con bastante exactitud el origen y fundamento de aquel incidente. La fábrica de tabacos daba antes para la elaboración de 16 a 20.000 libras mensuales de tabacos, y las operarias que a ella concurrían ganaban un jornal con el cual alimentar a sus familias o al menos contribuían a sostenerlas, en gran parte sin que para ello fuese obstáculo las dos o tres horas diarias empleadas por muchas de ellas en venir de los pueblos inmediatos y a donde se volvían cumplido que era su trabajo. Este trabajo entonces estaba regulado, era constante pero hoy, a causa del desarrollo del contrabando y de otras razones que usted desconoce apenas da a la fábrica de tabacos para la elaboración de 3.000 libras mensuales y para el trabajo insignificante se las hace venir todos los días, se las hace abandonar a sus familias por el afán de llevarles el sustento y vueltas a sus casas se encuentran con un jornal de 30 o 35 ctos. de real. Si se les hubiera dicho que sólo había trabajo para uno o dos días fijos a la semana, es seguro que se habrían conformado con su desgracia, pero en vista del escaso jornal, de cansancio por acudir a la fábrica y de la poca equidad que ellas creían ver en la repartición del trabajo, no pudieron contenerse y de aquí aquel alboroto que sólo podía tener por móvil la falta de recursos, la necesidad de alimentar a sus familias y la brutal influencia que en sus ánimos debió ejercer la falta de estos recursos.

Usted habrá examinado ya el estado de esta capital y no habrá menos de ver con dolor la triste realidad de la situación en que se halla. Aquí no existe la agricultura, fuente de riqueza en casi toda la provincia. Esta población es puramente comercial y las clases braceras sólo tienen un medio de ganar el sustento, el trabajo que emplean en el muelle, en la carga y descarga de los buques. Y que ocupación puede darles hoy, que apenas se ven anclados uno o dos buques de escasa carga. Triste es decirlo pero necesario, si hemos de rendir culto a la

[594] Este tipo de establecimientos se organizaban según el modelo de las manufacturas reales del siglo anterior, es decir, que dependían del Estado y no de capitales privados. Además tenían el monopolio de fabricación y de venta, en el marco de un sistema rígidamente proteccionista. Dependían del Ministerio de Hacienda y su nivel técnico era muy débil, ya que apenas utilizaban máquinas, descansando la elaboración sobre la habilidad manual de un gran número de trabajadoras, con un escaso nivel de remuneración. MORANGE, C.: "De «manola» a obrera. (La revuelta de las cigarreras de Madrid en 1830. Notas sobre un conflicto de trabajo)", *Estudios de Historia Social,* nums. 50-51, Madrid, 1989, pág. 310

verdad. Esta capital se encuentra hoy en una situación económica de lo mas lamentable. La falta de buques en el puerto prueba la paralización del comercio, sin vida, muerto el tráfico, no hay transportes, no hay trabajo, no hay por lo tanto, donde quede un pedazo de pan para miles de familias, que llenas de tristeza y de resignación, esperan con los brazos cruzados lleguen para ellos mejores días, en que puedan ganar sus sustento con el trabajo que dan a cambio.

En situaciones tristes y deplorables se prueban los grandes pueblos, como en las desgracias se prueban las grandes almas, y esta población tan pobre hoy, tan falta de recursos, careciendo de lo más necesario e indispensable para su vida, está probando con la desgracia, su honradez y buenos sentimientos no aumentando, a pesar de las miserias, con una debilidad más miserable, la estadística criminal. Usted conocerá, atendiendo a lo que acabo de exponer, con cuanto fundamento dije al principio de mi comunicación que creía poderle manifestar con bastante exactitud el origen del desorden ocurrido en la fábrica de tabacos. Y al fijarse Usted en las consideraciones que anteceden, comprenderá en su claro discernimiento, que **ningún fin político** pudo guiar a aquellas infelices, sino el móvil más justo y legítimo que existe sobre la tierra, el sustento de sus hijos y de su familia[595].

Esta especie de disculpa presentada por el primer edil al gobernador civil, vendría remarcada por la idea de que los disturbios aludidos no obedecían a causas políticas[596]. *La Revolución*, único periódico que menciona el tema, suscribe efectivamente la falta de un móvil político en la acción de estas operarias, al señalar que el "ministro de Hacienda accediendo a sus justísimos deseos, ha contestado que no obstante la mucha existencia de cigarros y lo escaso de la venta, hará que se aumente la consignación mensual, concediéndoles que pasen en sus casas los días que resultaren vacantes después de la elaboración"[597]. Sin embargo este mismo periódico casi un año

---

[595] AMA. Caja 13; correspondencia oficial, 1866-1870; 29 de abril de 1870. En este borrador de la carta que el alcalde envió al gobernador civil hay un fragmento tachado en el que la mala situación de la ciudad es mucho más exagerada

[596] CLAUDE MORANGE, analiza la conflictividad en este sector basándose en el motín acontecido en febrero de 1830, en la fábrica de tabacos de Madrid. Lo atribuye a las malas condiciones laborales y los bajos salarios que percibían estas trabajadoras, pero no descarta también elementos de carácter político, que sin embargo fueron encubiertos por las autoridades, porque todavía en esa época las "masas laboriosas" carecían de "la menor existencia oficial. Cuando intervenían en las luchas políticas, era en el más completo anonimato". Es por ello que sólo se adivina la existencia de estos movimientos sociales a través de "simples alusiones, como por ejemplo con la obsesión del mantenimiento del orden". "De «manola» a obrera....", *Estudios de Historia Social...,* pp. 307-321

[597] *La Revolución,* 27 de abril de 1870. Sin embargo en un número anterior,- 8 de abril -, sí hace referencia a un altercado relacionado con la mencionada empresa, vinculado indirectamente con causas políticas y que también podría estar relacionada con la misiva municipal. La noticia aparece en la sección "Gacetilla" del mencionado periódico en los siguientes términos: "Por cuestión de empleos.- Se nos asegura que el martes último, y a hora bastante avanzada de la noche, hubo un escándalo mayúsculo en un café de los más concurridos de esta capital llegando los protagonistas hasta el extremo de sacar pistolas y puñales de aquel *arsenal de* armas que *El Eco de Alicante*, nos reseña tan detalladamente en su número correspondiente al 18 de marzo. La confusión llegó al colmo, y hasta muy tarde algunos de los contendientes discurrían por el paseo Méndez Núñez, hablando de la cuestión con tal calor, que muchas

antes vinculaba a estas trabajadoras con la política al aludir al creación de un *Club Republicano Femenino.* Aunque no constata directamente su militancia política la propia existencia del centro evidencia el interés de los republicanos alicantinos por un colectivo con un gran peso en la ciudad, haciéndose eco de su reivindicaciones laborares[598]. Por otro lado, parece ser que los "antecedentes políticos" de estas trabajadoras estuvieron en tela de juicio en más de una ocasión. José Pastor de la Roca apunta cierta predisposición hacia el republicanismo de las cigarreras en su crónica sobre la llegada de Amadeo I a Alicante. A pesar de esta tendencia política el escritor resalta el buen recibimiento dispensado al monarca por parte de este colectivo:

"El efecto de esta ovación es grandioso y de alta importancia por más de un concepto, conocidos ciertos antecedentes políticos de estas mujeres, cuya exaltación de ideas ha ido tan lejos en esta época y da un testimonio solemne de ese ascendiente poderoso que ejerce el Rey una vez conocido"[599]

Una de las obras de Emilia Pardo Bazán, *La Tribuna*, puede resultar muy esclarecedora sobre la actitud de las cigarreras en materia política. El contexto en el que la autora inscribe la acción es precisamente el Sexenio Revolucionario, de modo que pese a tratarse de una ficción literaria puede muy bien reflejar cual era el ambiente vivido en ese ámbito laboral. Varios pasajes de la obra son muy significativos al respecto:

La fábrica de tabacos de Marineda fue centro simpatizador (como ahora se dice) para *la federal*. De la colectividad fabril nació la confraternidad política: a las cigarreras se les abrió el horizonte republicano de varios modos: por medio de la propaganda oral, a la sazón tan activa, y también, muy principalmente, de los periódicos que pululaban. Hubo en cada taller

---

personas pudieron comprender fácilmente que había tenido lugar una *refriega* por cuestión de empleos. En efecto, se dice que la causa de este melodrama, que podía haber tenido fatales consecuencias si por desgracia se llega a disparar algún arma, es el nombramiento de portero de la fábrica de tabacos, cuya plaza estaba ofrecida a veinticuatro pretendientes, en premio a sus trabajos electorales para ayuntamientos, cuyo brillante resultado debió dejarles satisfechos y dispuestos para otra lucha. Sólo así se comprende por qué son monárquicos cierta clase de ciudadanos, que se precian de liberales y revolucionarios"

[598] *La Revolución* del 7 de julio de 1869 alude a este "Club Femenino". Vid. GUTIÉRREZ LLORET, R.A. : « Republicanismo y clase obrera en el Sur del País Valencia durante el Sexenio Democrático". VV.AA. *Revolució y Socialisme. Col.loqui Internacional,* Vol. II, Barcelona, 1989, pág. 106

[599] PASTOR DE LA ROCA, J.: *Viaje a Alicante de SS.MM. Amadeo I y Mªde la Victoria en marzo de 1871*, Alicante, Imprenta de la viuda de Juan J. Carratalá, 1871, pág. 29. Vid notas biográficas en RICO GARCÍA, *Apuntes biográficos y bibliográficos....,* T. I, pp.356-61; V, pág. 93; XII, pág. 337

una o dos lectoras, les abonaban sus compañeras el tiempo perdido, y adelante. (....) Desde que las Cortes votaron la monarquía, Amparo y sus correligionarias andaban furiosas. Corrí el tiempo, y las esperanzas de la Unión del Norte no se realizaban, ni se cumplían los pronósticos de los diarios. ¡Que hoy!....¡que mañana!..., ¡que nunca por lo visto! ¡En vez de la suspirada federal, un rey, un tirano fijo, y tal vez un extranjero!. Por estas razones en la fábrica se hacia política pesimista y se anunciaba y deseaba que al Gobierno "se lo llevase Judas"[600]

En esta obra su autora delimita perfectamente entre el plano político, marcado por el ideario republicano, y el plano religioso en el que señala que "con contadísimas excepciones, todas las cigarreras se manifestaban acordes y unánimes en achaques de devoción. Ellas serían más o menos pero allí había mucha y fervorosa piedad (...). Y es lo curioso que a medida que la revolución se desencadenaba y el republicanismo de la fábrica crecía, tomaban incremento las prácticas religiosas". Aunque existieran "media docena de espíritus fuertes, capaces de blasfemar y de hablar sin recato de cosas religiosas" se limitaban a lo sumo a "maldecir a los curas, acusarlos de inmorales y codiciosos, o renegar de se metiesen en política y tomasen las armas para traer el *escurantismo y la Inquisición*: cuestiones más trascendentales y profundas no se agitaban, y si a tanto se atreviese alguien, es seguro que le caería encima un diluvio de cuchufletas y de injurias"[601]. De la escasa información que tenemos sobre la religiosidad de las cigarreras alicantinas cabe señalar que también en este caso la devoción y las prácticas serían la tónica habitual. En este sentido sabemos que la Fábrica de Tabacos asistía a una función celebrada en la Santa Faz todos los 20 de mayo en agradecimiento "por habernos libertado del incendio ocurrido en la misma el 20 de mayo de 1844" [602].

La Tribuna que no incluye ningún comentario explícito sobre la incidencia del matrimonio civil entre las operarias de la fábrica de tabacos. La única alusión encontrada se refiere a la protagonista y está en consonancia con

---

[600] PARDO BAZÁN, E.: *La Tribuna,* Cátedra, Madrid, pág. 105 y 180

[601] *Ibidem,* pág. 181. La famosa "sesión de las blasfemias" protagonizada por Suñer y Capdevila es comentada por las trabajadoras en estos términos: "¡Está el mundo revuelto, muchachas! ¿No sabeís lo que pasa allá por las Cortes? -¿Qué pasará? –Que un diputado por Cataluña dice que dijo que ya no había Dios, y que la Virgen era esto y lo otro.... Dios me perdone, Jesús mil veces. -¿Y no le mataron allí mismo? ¡Pícaro, infame!-¡Mal hablado, lengua de escorpión! ¡No habrá Dios para él, no; que él no lo tendrá!"

[602] AMA, Sec. Fiestas. 1863-1870; C/6. Vid. la obra de VALDÉS CHÁPULI C., sobre la Fábrica de Tabacos de Alicante

la religiosidad suscrita para el resto de sus compañeras. Su pretendiente "no era creyente macizo y fervoroso como Amparo, pero tampoco ateo persuadido". Sin embargo, ella le hace prometer que se celebraría el matrimonio "delante de la cara de Dios"[603].

Los comentarios aportados en relación a la actitud religiosa de las cigarreras no permiten una conclusión definitiva, aunque a pesar de un posible anticlericalismo o rechazo a determinados aspectos de la Iglesia no entraría dentro de la órbita del ateísmo o la irreligiosidad. Sin embargo puede apuntarse, a partir de las cifras consignadas en el Registro Civil y también de los textos analizados, cierta afinidad hacia el ideario republicano, lo cual también estaría relacionado con una acogida favorable a la nueva ley de matrimonio civil. Hay que tener en cuenta que se trata de un colectivo especialmente significativo, dada su excepcionalidad desde el punto de vista laboral y también de género. Su actitud contrastaría por tanto con el arquetipo femenino decimonónico que determinaba un rol social y una sensibilidad religiosa muy concretos. En el primer caso se entendía que la misión de la mujer con respecto al hombre se limitaba a "suavizar su primitiva rudeza" y "dulcificar sus penalidades y amarguras". En relación con la religión, la mujer se situaba como receptora y también introductora y propagadora del dogma católico en la privacidad familiar[604].

Las interpretaciones que cabe realizar sobre el comportamiento general de las clases medias-bajas respecto al seguimiento de la ley, al igual que las medias-altas, tampoco permiten determinar nada de forma contundente. Sin embargo, pese a que la muestra no es demasiado elevada, se pueden establecer contrastes bastante acusados. Es en este grupo, más "anónimo", sobre el que se sitúan fundamentalmente las valoraciones sobre la incidencia social de la ley de matrimonio civil antes y después de su implantación. Muchas de ellas hacen hincapié en el escaso seguimiento por parte de la población. Algunos periódicos progresistas de la época, dentro del ámbito alicantino,

---

[603] PARDO BAZÁN, E.: *La Tribuna,* pág. 224

[604] DELGADO, M.: *Las palabras de otro hombre,* Muchnick, Barcelona, 1993, pp. 53 y 102. *La Revolución,* en su número del 26 de agosto de 1869, incide precisamente en la influencia de la mujer en el ámbito privado, su especial receptividad e incluso su fanatismo hacia la doctrina católica: "en los pueblos los más de los hombres son liberales, pero las mujeres en general, y algunos pocos hombres están tan fanatizados, que no les dejan hablar, y por conservar la paz doméstica y de localidad, callan y se dan por vencidos; pero en realidad hay un buen espíritu a favor de las ideas modernas".

valoran esa incidencia en un sentido evolutivo. Desde esta perspectiva el matrimonio civil se estaba introduciendo lentamente en la vida y las costumbres del país, con lo cual abandonaba poco a poco su imagen de medida revolucionaria "de choque" para ser percibida como un factor de modernización social. Así lo expresa con alguna reserva *El Independiente* al señalar que "el matrimonio civil, introducido ha poco en la legislación de España, si bien no ha arraigado en las costumbres, vino a simplificar las ceremonias y solemnidad de aquel acto trascendental para la familia"[605]. *La Revolución* afirma que "las aprensiones que infundía en las personas timoratas la consagración de su matrimonio por medio de la ley civil se van desvaneciendo"[606]. El interés por conocer la acogida dispensada por los ciudadanos a la ley también fue patente entre las autoridades. Concretamente el gobernador de la provincia Manuel García Llana interpeló en varias ocasiones a los alcaldes para que le enviasen una relación de los matrimonios civiles y eclesiásticos celebrados en sus respectivas localidades. Una petición que según aparece en la prensa no fue atendida en muchos casos[607].

Si salimos del marco coetáneo, los autores que han estudiado este tema tampoco señalan la introducción del matrimonio civil como un elemento excepcional a la hora de cambiar actitudes y hábitos religiosos. Casi todo ellos afirman un escaso seguimiento popular de la ley, teniendo en cuenta que sus estudios no son locales, sino meras estimaciones sobre la religiosidad en el ámbito nacional, dada la dificultad de abarcar un estudio exhaustivo de los registros civiles en todo el país. Roberto Roldán apunta la imposibilidad de concluir nada definitivo al respecto por falta de elementos de juicio. De sus investigaciones en archivos judiciales, muy incompletos, deduce que la regla

[605] Número publicado el 22 de agosto de 1873
[606] 22 de Noviembre de 1870
[607] "En mis circulares de 9 y 17 del corriente mes he ordenado que los señores alcaldes den parte en los estados del movimiento de población, de lo matrimonios que ante la Iglesia se han efectuado desde primero de Enero hasta fin de Agosto de 1870, y de los civiles que hayan tenido lugar desde primero de septiembre hasta 31 de Diciembre, dando parte negativo cuando no se haya efectuado ninguno de estos en esta época. A pesar de haberse prevenido esto en las citadas circulares clara y terminantemente, y de ser un trabajo tan sencillo, hay muchos alcaldes que siguen enviando los estados como en los años anteriores y otros que nada dicen sobre si han celebrado o no matrimonios civiles desde primero de septiembre a 31 de diciembre. En vista de un descuido tan grave, por última vez les encargo cumplan con lo mandado, pues de lo contrario me veré en la necesidad de considerar este modo de obrar como se merece. Alicante 24 de Enero de 1871-El Gobernador. Manuel G. Llana." Publicado en *El Eco de Alicante*, el 28 de enero de 1871. En el Archivo Municipal de Alicante no hemos encontrada ningún documento que haga referencia a la recepción por parte de la alcaldía alicantina de esta circular

más extendida fue la celebración del matrimonio canónico *antes*, y no después de efectuar el civil en los casos en que se contrajo éste. Considera por tanto que el ciudadano muy posiblemente, siguió estimando el acto religioso como verdadero casamiento desde el punto de vista social. Apoya estas afirmaciones en un "encuadre poblacional de la época", caracterizado por una mayoría de población rural, más reacia a aceptar las innovaciones y especialmente indiferente a la hora de cumplimentar cualquier tipo de trámite impuesto por el gobierno de turno. Señala además otros factores como la oposición a la ley por parte de la Iglesia y su fuerte influencia sobre la vida de las personas, junto al hecho de ser un producto eminentemente político que no se ajustaba a la mentalidad y estructura de la sociedad española de su tiempo[608].

Salvador Carrión se refiere en varias ocasiones a esta cuestión desde el punto de vista de los debates parlamentarios suscitados a raíz de la inminente aprobación de la ley. Sin hacer valoraciones propias sobre la percepción social de la misma, parece asumir los postulados que en su día presentaron los hombres de la Unión Liberal al respecto: matrimonio civil sí pero no en su formulación obligatoria, sino subsidiaria. Igualmente fundamenta dicha opción en unos presupuestos transaccionistas basados en un ideal de cambio pero teniendo en cuenta la realidad social del momento. En este sentido incide en el un nulo arraigo del instituto obligatorio en la vida de los españoles[609]. Pero quizás una de las conclusiones más llamativas en este sentido sea la realizada Federico Aznar Gil, en su estudio sobre la actitud del episcopado español ante la ley de matrimonio civil. Señala este autor, en torno a la efectividad social de la misma, su sospecha de que, en contra de algunas opiniones que pretenden reducir su cumplimiento a una mínima parte de la población, su acatamiento debió ser mayoritario. Sorprendentemente atribuye ese seguimiento a la intención de los obispos españoles, aduciendo que la Iglesia, pese a su oposición a la secularización del matrimonio, quedó desconcertada y superada por la Revolución. El "dogmatismo político" y "el desajuste social" inherentes al proyecto eran razones de peso para justificar esa oposición. A pesar de todo, los prelados aceptaron como un hecho la legislación, distinguieron entre "lo

[608] ROLDÁN VERDEJO, R: *La ley de matrimonio civil.....,* pp. 216-219
[609] CARRIÓN OLMOS, S.: *Historia y futuro....,* pp. 216-219

legal y lo ético" y llegaron a recomendar "a los fieles el cumplimiento de la norma legal"[610].

Ninguno de los estudios mencionados basan sus estimaciones en datos empíricos, lo cual impide trazar conclusiones definitivas más allá de lo meramente especulativo. Nuestro análisis tampoco pretende erigirse en punto de referencia obligado, sobre todo teniendo en cuenta su carácter local. Sin embargo puede aportar algún dato significativo a la hora de considerar la percepción de la ley en el ámbito urbano. En este sentido es interesante señalar las apreciaciones que realiza Maurice Agulhon sobre la sociabilidad, haciendo hace hincapié en "la pequeña ciudad" como el medio óptimo, frente a la gran ciudad "de anonimato alienante" [611], para establecer parámetros sobre actitudes, comportamientos y mentalidad. Alicante sería desde este punto de vista una ciudad idónea para este tipo de estudios ya que al pequeño tamaño une su carácter comercial, portuario y también de centro de "servicios" para la población campesina que habitaba un área rural circundante bastante extensa.

En este contexto sobresalen notablemente los 216 matrimonios civiles celebrados entre 1870 y 1875, la mayor parte de los cuales estuvieron protagonizados por las clases populares, tanto del ámbito urbano como del campesino. El seguimiento de la ley fue por tanto bastante significativo, lo cual contrasta notablemente con las afirmaciones que en este sentido hace José Siles González en su trabajo sobre la función social de la mujer en Alicante. En ese análisis señala que "muchas parejas alicantinas se limitaron a casarse canónicamente, por lo que dicho registro careció de validez. La norma, pues, apenas si llegó a trascender el ámbito teórico dada la actitud popular que, si bien no llegó a manifestar de forma violenta su oposición a la norma, se limitó a hacer caso omiso de la misma dejándola en el olvido cuando no en el ridículo"[612].

---

[610] AZNAR GIL, F.R.: "Los obispo españoles.....", *Il Diritto ecclesiástico....,* pág. 74-78

[611] Casi describiendo a la ciudad de Alicante señala que "en las ciudades esencialmente comerciales, y en particular en las ciudades portuarias, la vida social se divide entre una minoría de individuos adinerados y una masa heterogénea de capas intermedias cuya condición no-proletaria se refleja en el vocabulario: el artesano, con su oficio, se distingue del jornalero, carente de cualificación". AGULHON, M.: *Les associations au village*, citado por JAQUES MAURICE, « Propuestas para una historia de la sociabilidad en la España contemporánea", en *Estudios de Historia Social: La Sociabilidad en la España Contemporánea,* num. 50-51, 1984, pág. 138

[612] SILES GONZÁLEZ, J.: *Estructura Familiar y función social de la mujer en Alicante (1868-1936).* Instituto de Cultura Juan Gil Albert, Alicante, 1995, pág. 30. Este autor parece que basa únicamente estas afirmaciones en la obra ENTRENA KLETT, C. Mª. *Matrimonio, separación y divorcio en la legislación*

Efectivamente la mayoría de los alicantinos siguieron optando por el matrimonio canónico durante el tiempo en que la ley estuvo vigente. La influencia de las viejas costumbres y el arraigo del catolicismo era indiscutible. Sin embargo viendo las cifras, sin entrar en el tema de las uniones civiles, no puede afirmarse que el registro civil careció de validez. Los perjuicios derivados del incumplimiento de la ley, especialmente los relacionados con la descendencia, fundamentan muchas de las inscripciones de matrimonios católicos. En algunas de ellas puede constatarse que la unión *in facie ecclesiae* se produjo varios años antes de acudir al juzgado, de lo cual se deduce la intención de legitimar a los hijos[613].

Dado el escaso tiempo en que estuvo la ley vigente y el enorme peso del catolicismo puede constatarse la importancia de los matrimonios civiles inscritos en los archivos judiciales de la ciudad. A nuestro juicio se trata de un signo evidente de que la secularización promovida desde el Estado fue identificada por el pueblo como sinónimo de cambio social. No cabe interpretarlos como un síntoma de anticlericalismo irracional o como una especie de "barricada revolucionaria" de carácter simbólico. El matrimonio constituye uno de lo momentos más importantes en la vida del individuo. En una época en la que la Iglesia tenía plenos poderes en la materia y la presión social podía llegar a ser asfixiante, optar por la unión civil no era una simple cuestión de formas.

II. 3.3. Algunos personajes relevantes

La escueta información que ofrece el registro civil no permite rebasar otras expectativas que las meramente porcentuales. Sin embargo la aparición de algunos nombres relevantes en la vida social de la ciudad puede aportarnos algún rasgo sobre la actitud religiosa de sus elites. Aunque parezca un contrasentido metodológico las estimaciones de casos particulares permiten un acercamiento a encuadres más generales en los que se inscribe una "vasta

---

actual y en la historia.

[613]La Orden Ministerial del 11 de enero de 1872 señala que los hijos nacidos de matrimonios exclusivamente católicos serían considerados a efectos civiles como hijos naturales. El caso, entre otros muchos de Antonio Asín Navarro y Josefa María Torres es en este sentido paradigmático. Acudieron al registro en julio de 1874 tras haber contraído matrimonio *in facie ecclesiae* en febrero de 1871, del que tenían ya dos hijos que deseaban legitimar. En ARC, T. 7, 1874

gama de experiencias intelectuales, emocionales y morales"[614]. Tampoco es que intentemos deducir de ejemplos concretos, comportamientos de toda una clase social. Pero puede resultar interesante observar posibles tensiones entre un ideario público que defendía los valores del progresismo, como la emancipación respecto a las ceremonias y ritos católicos, y un comportamiento privado, marcado en este caso por el matrimonio, apegado a los convencionalismos socio-religiosos vigentes.

Todos los "alicantinos ilustres" inscritos en el registro se encuentran integrados en el grupo que hemos denominado como "clase media-alta"[615]. Además es necesario puntualizar que aunque en el apartado anterior se ha considerado el ideario republicano como un elemento determinante a la hora de configurar una mentalidad religiosa concreta –asimilada por los sectores monárquicos y conservadores de la época como sinónimo de irreligiosidad- lo cierto es que dicha relación no constituye un axioma. El caso de Juan Maisonnave Cutayar es quizás uno de los más significativos. El que fuera entre otras muchas cosas diputado republicano por Orihuela en 1873[616], acudió al juzgado para contraer matrimonio con Rafaela O´Gorman en 1870, declarando ante el juez haber contraído matrimonio religioso[617]. Un colectivo tan representativo como el de los médicos, supuestamente más predispuestos por su formación científica a cuestionar el dogma católico, tampoco presentan ninguna relación axiomática en este sentido. Como ya hemos apuntado anteriormente, todos los facultativos que aparecen en el registro civil contrajeron matrimonio *in facie ecclesiae* previa visita al juzgado. Este es el caso del ilustre médico cirujano alicantino Evaristo Manero Mollá[618] que contrajo matrimonio en 1872 a los 23 años con Antonia Bernabeu Gomis[619].

---

[614] GEERTZ, C.: *La interpretación de las culturas,* Gedisa, Barcelona, 1996, pág. 116

[615] En el registro aparecen varios nombres relevantes en la ciudad, sin embargo muchos no indican nada respecto a la naturaleza de su matrimonio. Este es el caso por ejemplo del comerciante y posteriormente concejal y alcalde de Córdoba, José Escalambre y Neyra (T.II, 1871, matrimonio nº6), o del arquitecto Manuel Chápuli Guardiola que contrajo matrimonio con Mª Josefa Ausó Arenas, hija del destacado republicano Ausó Monzó (Idem. matrimonio nº17).

[616] Vid. RICO GARCÍA, M.: *Ensayo biográfico y bibliográfico.....,* T.II, pp. 284-8. Vid. los estudios de ROSA ANA GUTIÉRREZ LLORET sobre el Sexenio y la Restauración en Alicante.

[617] El matrimonio del Juan Maissonnave esta inscrito con el número 10 en el primer tomo del registro, ARC.

[618] Vid. notas biográficas en RICO GARCÍA, M., *Ensayo biográfico y bibliográfico....,* ,T. IV, pág.119; V, pp. 52-70; VI, pp. 21, 23, 38. Vid. tb. en el capítulo introductorio sus valoraciones sobre la religiosidad de los alicantinos y la diferenciación que hace entre catolicismo y cristianismo.

[619] ARC. T. IV, 1872, matrimonio nº 50

Tampoco Manuel Ausó Arenas, médico "partidario de la homeopatía", hijo del también médico, espiritista, masón y destacado republicano Manuel Ausó Monzó, opto por la unión civil para casarse con Consuelo Llopis en 1872[620].

Otras profesiones liberales siguen la misma tónica. Sólo el caso de Rafael Sevila Linares y de Francisco Milego Inglada constituyen una excepción. Sevila fue periodista, escritor y también masón[621] y curiosamente su nombre aparece en el registro en dos ocasiones. La primera de ellas, casi con la ley recién estrenada, suscribe su unión con Antonia Pastor tras haber contraído matrimonio religioso, cuando ambos contaban con 23 años. Enviudó pronto y volvió a contraer nuevas nupcias dos años después con una joven de 16 años, optando esta vez por la unión civil[622]. Hacer en este sentido alguna valoración resulta arriesgado, sin embargo hay que tener en cuenta factores como la presión social o una religiosidad distinta por parte de cada uno de los contrayentes como elementos determinantes a la hora de llevar a cabo el matrimonio. Milego Inglada, que también dirigió y colaboró como redactor en la prensa[623], contrajo matrimonio civil en julio de 1872[624].

Las circunstancias personales que rodean a este tipo de decisiones son difíciles de constatar si no existen testimonios autobiográficos. No ha sido posible recopilar ningún dato en este sentido relacionado con los personajes que aparecen en el registro. Sin embargo, en el caso de Rafael Sevila, contamos con algunos textos en el los que defiende el matrimonio civil. Sevila insertó en la *Unión Democrática*, diario fundado por él mismo en 1879, una serie de artículos dedicados al matrimonio civil en los que polemizaba con *El Eco de la Provincia*. En 1880 el periodista a pesar de "moverse dentro del

---

[620] Matrimonio celebrado el 16 de mayo de 1872, inscrito en tomo correspondiente a ese año.

[621] Vid. RICO GARCÍA, M.: *Ensayo biográfico ...,* T. 112-36; T.V, 85, 125 y 340. En el Registro Civil aparece como comerciante. Nuestra consideración de periodista y escritor obedece a la gran cantidad de periódicos en los que colaboró y también a las obras que escribió. Rico sitúa sus intereses políticos en torno al progresismo, militando posteriormente en el partido zorrilista. Mas tarde entraría en la órbita del republicanismo federal al fundar *El Independiente.* ROSA ANA GUTIERREZ LLORET, en su artículo sobre "Republicanismo y Masonería en el Alicante de la Restauración", incluye a Rafael Sevila en un cuadro en el que aparecen otros 17 dirigentes y políticos republicanos alicantinos durante dicho período. Militó en el partido progresista, ocupando el cargo de concejal en 1891. En FERRER BENIMELI, J.A. (coord.): *Masonería, Revolución y Reacción*, Instituto de Cultura Juan Gil Albert, Alicante, pág. 628-629

[622] ARC. El primer matrimonio se encuentra inscrito en el T. I, de 1870 con el número 25. El segundo matrimonio se realizó el 26 de noviembre de 1872, con Rosa Montoya Sierra. Lógicamente en el apartado dedicado al estado civil aparece como viudo.

[623] RICO GARCIA, lo sitúa como fundador en Madrid de periódico político *La Monarquía Democrática* y el satírico *La Escoba,* siendo colaborador y redactor de *El Liberal* y el *Imparcial.* En *Ensayo biográfico y bibliográfico..,* T.XV, pp. 142-3

estrecho círculo en que la ley de imprenta le aprisionaba" defendió la opción civil basándose en la consideración del matrimonio como un contrato. Entre acusaciones mutuas de "pedantesca erudición" la polémica se inscribe en coordenadas similares a las utilizadas durante el Sexenio, aunque con variaciones importantes en los fundamentos de apoyo. La libertad de cultos, principio legal que justificó la aprobación de la ley de 1870, pierde protagonismo una década después para dejar paso a la teoría del contrato y las referencias a una Iglesia primitiva ajena a las disposiciones tridentinas en la materia. La introducción de algunos de los pasajes más significativos de este debate, nos permitirá poner el colofón a este punto y observar como a pesar de la escaso tiempo en que estuvo vigente la ley, muchos revolucionarios siguieron intentando propagar los principios que fundamentaron la "grandiosa revolución de Septiembre", en este caso en su vertiente secularizadora, en un contexto más adverso para la libertad de expresión:

"Inútil nos parece determinar si Jesucristo elevó o no a la dignidad de sacramento, lo que nosotros consideramos únicamente un contrato (...). El Estado tiene perfecto derecho a legislar sobre el matrimonio, tanto en su constitución, como en sus naturales consecuencias (porque) los fines del mismo son única y esencialmente sociales (....). Negar la intervención del Estado en la constitución del matrimonio, es lo mismo que negarle el derecho de legislar en lo que es suyo, es querer que el Estado admita como bueno lo que fácilmente puede ser contrario a su naturaleza o poner trabas y cortapisas a la libertad que en ese acto, el principal que el hombre realiza en su vida, debe haber entre todo contrayente (....). Nuestro colega *El Eco de la Provincia* se extraña de que nos detengamos a examinar la Encíclica y al emitir nuestra pobre opinión acerca de ella nos califica de *protestantes puros*,: si a los católicos les fuera posible *pensar* sobre todas y cada una de las proposiciones del *Syllabus*, estamos seguros que *El Eco* nos encontraría muchos hermanos en religión, sin que por ello admitamos el calificativo que nos regala nuestro colega". (No se puede juzgar a los hombres) por exterioridades engañosas, sino por lo que tienen de sólido y real (...) Vea, pues, en nosotros *El Eco* verdaderos creyentes, y no nos quiera aparecer como merecedores de que se haga con nosotros un auto de fe (....). El matrimonio como sacramento está sometido a la Iglesia, y como contrato a la potestad civil[625].

---

[624] ARC. T. 3, el 30 de julio de 1872, se llevó a cabo la unión civil con Clara Milego

[625] "El matrimonio civil" fue publicado por *La Unión Democrática.* En sus números del 6, 9, 11, 14 y 18 de marzo de 1880. Además de las continuas referencias a una potestad civil independiente de la religiosa éste extenso artículo busca referentes históricos para fundamentar el discurso. Desde el cristianismo primitivo hasta el regalismo aparecen señalados para justificar la independencia de ambas potestades en materia matrimonial: "Jesucristo le dio un grado de santificación al matrimonio que no tenía, elevándolo a la dignidad de sacramento; pero no destruye en lo principal la calidad de un contrato, ni estableció

novedades que sujetasen su celebración a ningunas leyes eclesiásticas. En este concepto los cristianos de los primeros siglos se casaban sin observar otras que las civiles; procurando únicamente que el obispo u otro presbítero les diera la bendición, práctica que adoptó la Iglesia para sensibilizar en lo posible la gracia especial del casamiento, de lo que provino la creencia general de haber en el matrimonio dos propiedades esenciales pertenecientes a dos distintos poderes, una temporal, sujeta al civil, otra espiritual, dependiente del eclesiástico. (...) Tampoco se encuentra en la historia de los primeros siglos que la Iglesia hubiese establecido impedimentos dirimentes". También se ocupa de los matrimonios clandestinos afirmado que éstos"efectuados con libre consentimiento de los contrayentes, fueron matrimonios LEGALES y verdaderos". Y sobre regalismo: "Por un caso providencial el golpe mortal se dio a la Iglesia en España en tiempo del sombrío Felipe II, con motivo de muy justa y razonable pretensión de la potestad temporal de querer intervenir en los Concilios. Desde entonces se fue minando insensiblemente hasta el reinado de Carlos III en que puede decirse que la potestad de la iglesia quedó como debiera estar de acuerdo con el poder temporal".